



UNIVERSIDAD
DE
SOTAVENTO A.C



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“HISTORIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRAL PARA
ADOLESCENTES, LA IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS PENAS Y
MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO COMETIDO POR
MENORES”.

TESIS PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JESÚS ALBERTO VICENTE LOYO

ASESOR DE TESIS

LIC. DORIS CASTRO CASTILLO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA.

A lo largo de mi vida he realizado varios proyectos, ensayos, resúmenes, presentación para exposiciones y el día de hoy culmino y finalizo uno de los trabajos más importantes que hecho en mi vida. Quiero agradecer a todas aquellas personas que me ayudaron y me alentaron a seguir adelante, mis familiares, mi abuela, mi hermana, mi cuñado y mi asesor de tesis por su cariño, apoyo y amor incondicional que siempre estuvo presente durante todo el proceso de realización de este trabajo y sobre todo a mi abuelo/papa (CESAR VICENTE VELÁSQUEZ) quien falleció este presente año meses antes de completar mi formación en licenciado en derecho y al cual dedico este trabajo en su memoria que siempre me apoyo en las buenas y en las malas enseñándome valores, disciplina, trabajo duro y esfuerzo diciéndome que si empleaba estas mismas aptitudes todos los días de mi vida podría llegar más allá de lo que me proponía a mismo. Finalmente quiero agradecer padre por darme la oportunidad de convivir con mi abuelo por apoyarme y estar conmigo en mi formación y por darme la oportunidad de estudiar esta maravillosa carrera.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.

| | | | |
|----------------|-----|-----------|----------|
| □PLANTEAMIENTO | DEL | PROBLEMA. | |
| | | | 1 |
| □JUSTIFICACION | DEL | TEMA | |
| | | | 2 |
| □MARCO | | TEORICO | |
| | | | 2 |

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

| | |
|---|-----------|
| ANTECEDENTES DE LOS ORGANOS DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES..... | 4 |
| 1.1.LA LEY DE LAS DOCE TABLAS. | 5 |
| 1.1.1.LA ANTIGUA ROMA Y LOS MENORES INFRACTORES. | 5 |
| 1.2. INGLATERRA. | 6 |
| 1.3. FRANCIA. | 7 |
| 1.4. SUIZA..... | 7 |
| 1.5. ITALIA. | 7 |
| 1.6. ALEMANIA. | 8 |
| 1.7. ESPAÑA..... | 9 |
| 1.8. EL PRIMER TRIBUNAL PARA MENORES EN CHICAGO ILLINOIS, EN 1899. | 10 |
| 1.8.1. EL DESARROLLO DEL SISTEMA TUTELAR PARA ADOLESCENTES. ... | 11 |
| 1.8.2. ESTADOS UNIDOS..... | 12 |
| 1.8.3. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA TUTELAR PARA MENORES..... | 14 |
| 1.8.4. CRISIS DEL SISTEMA TUTELAR PARA ADOLESCENTES SUS PRIMEROS AÑOS. | 15 |

| | |
|--|----|
| 1.9. LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN 1989. | 16 |
| 1.9.1. LA APARICIÓN DE LOS NUEVOS SISTEMAS DE JUSTICIA PARA MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, BASADOS Y FUNDAMENTADO EN LOS ARTÍCULOS 37 Y DE LA CONVENCIÓN. | 17 |
| <u>CAPITULO II: SISTEMA PENAL PARA MENORES EN MÉXICO.</u> | |
| 2.1. DISPOSICIONES GENERALES. | 20 |
| 2.2. ETAPAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICA PARA MENORES EN MEXICO. | 20 |
| 2.2.1. EPOCA PREHISPANICA. | 20 |
| 2.2.2. EPOCA HISPANICA. | 22 |
| 2.2.3. EPOCA COLONIAL. | 22 |
| 2.2.4. EPOCA DE LA INDEPENDENCIA. | 23 |
| 2.2.5. EPOCA ACTUAL. | 26 |
| 2.3. EL TRIBUNAL PARA MENORES Y EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. | 29 |
| 2.4. LA RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS POR MÉXICO EN 1990. | 32 |
| 2.5. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL (7 DE ABRIL DE 2000). | 33 |
| 2.6. REFORMAS CONTITUCIONALES EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES. | 35 |
| 2.6.1. ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A MENORES INFRACTORES. | 36 |
| 2.7. IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN EL PAIS. | 38 |
| 2.8. LOS LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. | 39 |

| | |
|---|----|
| 2.9. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA..... | 40 |
| 2.10. INSTITUCIONES, TRIBUNALES Y AUTORIDADES ESPECIALIZADAS. | 41 |
| 2.11. APLICACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL A MENORES DE MAS DE DOCE AÑOS Y MENOS DE DIECIOCHO..... | 41 |
| 2.12. MEDIDAS DEFINITIVAS APLICADAS..... | 43 |
| 2.13. LA OBSERVANCIA DE LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO..... | 43 |
| 2.14. LOS MENORES SUJETOS A INVESTIGACIÓN. | 45 |
| 2.15. DESARROLLO DE FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA..... | 45 |
| 2.16. PRINCIPIOS DE INTERESES SUPERIORES DE LOS ADOLESCENTES..... | 46 |
| 2.17. LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLECENTES. | 48 |
| 2.17.1. OBJETIVO DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTRGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. | 50 |
| 2.17.2. PRINCIPIO Y DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES EN SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA..... | 51 |
| 2.17.3. DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES SUJETAS AL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA. | 52 |
| 2.17.3.1. LA PROTECCION A LA INTIMIDAD. | 52 |
| 2.17.3.2. LA CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD..... | 52 |
| 2.17.3.3. GARANTIA DE LA DETENCION..... | 53 |
| 2.17.3.4. INFORMACION A LAS PERSONAS ADOLESCENTES. | 53 |
| 2.17.3.5. DEFENSA ESPECIALIZADA..... | 54 |
| 2.17.3.6. PRESENCIA Y ACOMPAÑAMIENTO DE LA PERSONA RESPONSABLE O POR PERSONA A QUIEN CONFIE..... | 55 |

| | |
|--|----|
| 2.17.3.7. EL DERECHO A SER ESCHADO DURANTE EL PPROCEDIMIENTO..... | 55 |
| 2.17.4. DERECHO DE LAS PERSONAS ADOLESCENTE SUJETAS A MEDIDAS CUATELARES O DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD..... | 56 |
| 2.17.5. AUTORIDADES, INSTIUCIONES Y ORGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES CONTEMPLADOS EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRAL PARA AODLESCENTES..... | 58 |
| 2.17.5.1. MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA LOS ADOLESCENTES. | 58 |
| 2.17.5.2. DEFENSORES EN JSUTICIA PARA ADOLESCENTES. | 60 |
| 2.17.5.3. MECAISMOS ALTERNATIVOS PARA ADOLESCENTES..... | 60 |
| 2.17.6. ACUERDOS REPARATORIOS..... | 61 |
| 2.17.6.1. PROCEDENCIA DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JSUTICIA PARA LOS ADOLESCENTES. | 61 |
| 2.17.6.2. CONTENIDO DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS SEGÚN LEY NACIONAL DEL SITEMA DE JUSTICIA INEGRAL PARA ADOLESCENTES. | 62 |
| 2.17.6.3. EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO Y DEL INCUMPLIMMIETO DEL AUCERDDO REPARATORIO POR PARTE DEL ADOLESCENTE. | 62 |
| 2.17.7. EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADOLESCENTES..... | 62 |
| 2.17.8. AUDIENCIA INICIAL DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES..... | 63 |
| 2.17.9. ETAPA INETMEDIA DEL JUICIO DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES..... | 64 |

| | |
|---|----|
| 2.17.10. MEDIDAS DE SANCIONES IMPUESTAS AL ADOLESCENTE SEGÚN LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRAL PARA LOS ADOLESCENTES..... | 64 |
| 2.17.10.1. AMONESTACION..... | 65 |
| 2.17.10.2. APERCIBIMIENTO..... | 66 |
| 2.17.10.3. SERVICIO COMUNITARIO..... | 66 |
| 2.17.10.4. SESIONES DE ASESORAMIENTO COLECTIVO Y ACTIVIDADES ANALOGAS..... | 67 |
| 2.17.10.5. LIBERTAD ASISTIDA..... | 67 |
| 2.17.10.6. ESTANCIA DOMICILIARIA (ARRESTO DOMICILIARIA)..... | 68 |
| 2.17.10.7. EL INTERNAMIENTO PARA LOS ADOLESCENTES..... | 68 |
| 2.17.10.8. SEMI – LIBERTAD..... | 69 |

CAPITULO III: FACTORES QUE IMPULSAN LA DELINCUENCIA JUVENIL.

| | |
|---|----|
| 3.1. FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN MENORES DE EDAD..... | 69 |
| 3.1.1. FACTORES PSICOLÓGICOS..... | 70 |
| 3.1.2. FAMILIA..... | 72 |
| 3.1.3. SOCIAL..... | 77 |
| 3.1.4. EDUCATIVO..... | 83 |
| 3.1.5. ECONOMICO..... | 85 |
| 3.2. LOS MENORES INFRACTORES Y EL CRIMEN ORGANIZADO..... | 87 |
| 3.2.1. EDAD Y CONDUCTAS CRIMINALES EN LOS ADOLESCENTES INFRACTORES..... | 87 |
| 3.2.2. LOS MENORES Y EL NARCOTRAFICO..... | 89 |
| 3.3. LOS VIDEO JUEGOS Y SU RELACION CON LOS ACTOS VIOLENTOS CUASADOS POR MENORES..... | 91 |

CAPITULO IV: NUEVAS FORMAS DE PREVENIR LA DELINCUENCIA JUVENIL.

| | |
|---|-----|
| 4.1. PREVENCIÓN DEL DELITO EN ADOLESCENTES..... | 101 |
| 4.2. LA PREVENCIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO EN PERSONAS ADOLESCENTES EN MÉXICO. | 106 |
| 4.3. PRINCIPIOS DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA EN MÉXICO. | 106 |
| 4.4. POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO. | 107 |
| 4.5. PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN ADOLESCENTES. | 108 |
| 4.6.LA PREVENCIÓN JUVENIL EN ESTADOS UNIDOS. | 108 |
| 4.7.LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN JUVENIL DE ESTADOS UNIDOS EN MÉXICO. | 109 |
| 4.7.1. SCARED STRAIGHT (TERAPIA DE CHOQUE)..... | 110 |
| 4.7.1.1. EL PROGRAMA PREVENTIVO SCARED STRAIGHT (TERAPIA DE CHOQUE) DE ESTADOS UNIDOS EN MEXICO..... | 111 |
| 4.7.2. PROGRAMA BECOMING A MAN (PROGRAMA DE TERAPIA COGNITIVA CONDUCTUAL). | 113 |
| 4.7.2.1. EL PROGRAMA PREVENTIVO BECOMING A MAN (PROGRMA DE TERAPIA COGNITIVA CONDUCTUAL) DE ESTADOS UNIDOS EN MÉXICO. | 114 |
| 4.7.3. EL PROGRAMA BIG BROTHER AND BIG SISTER (TUTORIA DEL HERMANO MAYOR Y EL HERMANA MAYOR)..... | 115 |
| 4.7.3.1. EL PROGRAMA BIG BROTHER AND BIG SISTER (TUTORIA DEL HERMANO MAYOR Y EL HERMANA MAYOR) DE ESTADOS UNIDOS EN MEXICO..... | 116 |
| 4.7.4. EL PROGRAMA ANTI BULLYING DE ESTADOS UNIDOS. | 116 |
| 4.8. BANCO DE PRÁCTICAS DE PREVENCIÓN. | 117 |

CAPITULO V: NUEVAS FORMAS DE SANCIONAR A LOS DELINCUENTES JUVENILES.

5.1.LA NUEVA FORMA DE RESPUESTA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO EN BASE AL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE ESTADOS UNIDOS..... **118**

 5.1.1. MÉTODOS DE TRANSFERENCIAS..... **119**

 5.1.2. CONDENA Y PENAS DE LOS DELINCUENTES JUVENILES POR DELITOS GRAVES..... **121**

5.2.LA EFICACIA DE LA TRANSFERENCIA Y NUEVOS ENFOQUES PARA SANCIONAR A LOS MENORES INFRACTORES..... **121**

 5.2.1. LEYES DE CONDENAS MIXTAS..... **124**

 5.2.2. LEYES DE “UNA VEZ ADULTO, SIEMPRE UN ADULTO”. **126**

 5.2.3. LEYES DE TRANSFERENCIA A LA INVERSA..... **126**

5.3. CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA LOS JOVENES EN LOS SISTEMAS MIXTOS. **127**

 5.3.1. LA TOMA DE DESICIONES Y LA MADUREZ DE LOS JOVENES EN LOS JUICIOS. **129**

 5.3.2. NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES EXCLUIDOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL POR DIVERSAS CONDUCTAS, INCLUYENDO ILICITOS NO VIOLENTOS..... **130**

5.4. LA CAPACIDAD O COMPETENCIA LEGAL DE LOS MENORES. **131**

5.5. DERECHO Y PRACTICA INTERNACIONAL DEL SISTEMA MIXTO PARA MENORES INFRACTORES (SISTEMA DE JUSTICIA ADULTO Y ADOLESCENTE). **132**

5.6. IMPACTO DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADULTOS EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (AUSENCIA DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO). **133**

| | |
|---|-----|
| 5.7. IMPLEMENTACIÓN DEL EL SISTEMA DE TRANSFERIANCIA O SISTEMA MIXTO EN MÉXICO..... | 134 |
|---|-----|

CAPITULO VI: LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

| | |
|--|-----|
| 6.1. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ..... | 137 |
| 6.2. PROYECTO DE LEY DE LA RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. | 137 |
| 6.3. PERSONAS O SUJETOS A QUIENES ESTA DIRIGIDA ESTA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL..... | 139 |
| 6.4. LOS OBJETIVOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL DEL ESTADO DE VERACRUZ..... | 140 |
| 6.5. PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PARA ADOLESCENTES. | 140 |
| 6.6. DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS ADOLESCENTES REGULADOS POR LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL..... | 142 |
| 6.7. AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ORGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL DE VERACRUZ. | 144 |
| 6.8. FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE SE ENCARGA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD. | 145 |
| 6.9. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES CON TRASTORNOS MENTALES..... | 147 |
| 6.10. EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS SEGÚN LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL DEL ESTADO DE VERACRUZ. | 148 |
| 6.11. PRINCIPIOS Y DERECHOS DURANTE LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL DEL ESTADO DE VERACRUZ. | 149 |

| | |
|--|------------|
| 6.12. EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD SEGÚN LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL DEL ESTADO DE VERACRUZ. | 151 |
| 6.13. DE LOS RECUROS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL DEL ESTADO DE VERACRUZ. | 152 |
| CONCLUSION | 155 |
| BIBLIOGRAFÍA | 161 |

TEMA: HISTORIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES, LA IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS PENAS Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO COMETIDO POR MENORES

INTRODUCCIÓN.

- **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Una de las principales problemáticas que causa preocupación en nuestra sociedad actual, es el aumento de las actividades delictivas cometida por los menores de edad de una manera considerable y esto debido a que los grupos delictivos los usan debido a que las leyes penales no son o tienen penas tan severas contra ellos, esto se debe a que la ley penal los tiene catalogados en la categoría de inimputables, es decir, personas que no tienen la capacidad mental para comprender las repercusiones legales que tiene sus acciones, por ese simple hecho la ley no es tan severa con ellos en cuanto la aplicación de sanciones contemplando la pena privativa de la libertad como un último recurso y solo para casos específicos en el proceso penal al que serán sometidos estos jóvenes adolescentes que cometan delitos será diferentes al de los adultos respetando por completo las garantías y los derechos de los menores.

Mi interés principal al desarrollar esta tesis es el aumento de la tasa delictiva ocasionada por un grupo vulnerable de fácil influencia, los jóvenes adolescentes, quienes por la crisis económica por la que atraviesa el país, por la falta de oportunidades y difícil accesibilidad que tienen a estas, se convierten en grupo fácil de manipular, agregándole la falta de atención por parte de los padres y diversos factores psicológico y sociales que los encaminan a cometer delitos a tan temprana edad.

Esta tesis tendrá como principal objetivo, redactar los orígenes de la fiscalía especializada en delitos cometidos por menores, analizar y comparar cómo han evolucionado las penas aplicadas a los adolescentes que cometen delitos y la implementación de nuevas sanciones que sean aplicables cuando el delito

que cometan estos adolescentes sea de oficio y se haya cometido con dolo, incluyendo en estas mismas penas ciertos procesos especial cuando el delito sea grave anexando a esta tesis un programa para la prevención del delito que sea económicamente accesible para las familias que padezcan o tengan a hijos que cometieron falta a la ley.

- **JUSTIFICACION DEL TEMA**

Mi intención al elaborar este tema como tesis es el de proponer la implementación de un proceso especial en el que los menores de edad que cometieron delitos de oficio de índole dolosa se les aplicaran sanciones a las que podríamos llamar una pena equivalente a la de un adulto y un programa de prevención para los delitos cometidos por menores que sea económico y accesible donde ayudaremos al menor a cambiar su estilo de vida delictiva para no terminar en un centro penitenciario para menores y ayudar a los padres que padecen de estos problemas.

Este tema me intereso porque, si bien es cierto la principal función de la ley de justicia integral penal para adolescentes es defender los intereses del menor, así como sus garantías y la rehabilitación de los mismos, no se enfocándose en castigar, sino en el restablecimiento del joven. Mi intención es proponer una sanción en la que no solo se enfoque en rehabilitar, sino que su vez se enfoque en castigar a los menores que cometen delitos graves o de oficio, para que en un futuro piensen en las consecuencias de sus que traerán sus actos.

- **MARCO TEORICO**

“Inimputables” se les considera de esta manera a los mayores o menores de edad, a los que tiene alguna enfermedad mental, a los que no tiene conocimiento de sus acciones y mucho menos saben de las repercusiones legales que pueden acarrear sus acciones, es decir, inimputables son aquellas personas que se les exime de responsabilidad penal, que no pueden ser castigados bajo ningún punto de vista por parte nuestra legislación.

Sin embargo, en el caso de los adolescentes y las personas menores de edad que cometen delitos hay ciertas excepciones ya que se les aplica un proceso penal y una pena es re habilitante. La controversia se ha dado sobre la edad penal o incluso aumentar la pena para todo aquel menor que cometa delito, los que están a favor piensan que los menores y los adolescentes cuando cometen una conducta tipificada como delito por nuestra legislación no debe permanecer impune, de la misma manera este sector que piensa en una nueva forma de legislación para los adolescentes infractores creen que es mejor prevenir o castigar en una prisión en lugar de que este continúe en delinquiendo. Este sector que está a favor de este tipo de pena hace hincapié de que no necesariamente a los 18 años de edad, sino a una edad un poco antes de esa entre los 14 o 15 años, cuando el menor ya está consciente de que sus acciones tienen repercusiones y consecuencias ya sean estas de propiedades legales o no, argumentan que no se deben olvidar los derechos que estos tienen y que la pena debe ser equivalente según la edad del menor ya que el adolescente su etapa de niñez tiene mayor posibilidad de correr su camino y evitar entrar en conflicto con la ley.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ANTECEDENTES DE LOS ORGANOS DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

En materia de adolescentes, de acuerdo con los especialistas a partir del 2005 se introdujo una de las mayores reformas de todos los tiempos, al sustituir el paradigma tutelar por el garantista, así como el modelo de justicia mixto por el acusatorio, dos movimientos con los cuales se remarcó una restructuración nacional y estatal que le permitiera a este fuero regresar al campo judicial, de esta manera el estado mexicano plantea un estado sustancial en la relación que establece con los adolescentes transgresores de la ley penal, toda vez que dejan de ser considerados como objetos de derecho, para constituirse ahora como sujetos de derecho, por esta razón en particular se ha creado un sistema de justicia especializado en materia penal que convino los derechos de la infancia y el derecho penal y el proceso que lleva este mismo.

En este apartado exploraremos la impartición de justicia a los menores de edad a través de la historia, cuáles eran las penas que se les aplicaban dependiendo del delito que cometían y cómo era el proceso que se les aplicaba a estos y si existía una diferencia entre ellos y los adultos en cuanto la formas de aplicar las leyes y las leyes que existían para cada uno antes de que se consolidara un sistema de justicia integral con sus leyes y reglas de procedimiento, exploraremos la concepción del primer tribunal para menores en la ciudad de Chicago, Illinois y como después se implementó este tribunal en México, el continente europeo y el resto del mundo, repasaremos y recordaremos como evolucionado el tribunal para menores a lo largo del tiempo, los pros que tuvo y los errores que cometió en sus primeros años de implementación.

Entendemos en primera instancia que en el derecho romano ya existía o más bien ya tenían establecidas distinciones a menores de edad a quienes se consideraban faltantes o carentes de lucidez mental.

1.1.LA LEY DE LAS DOCE TABLAS.

La ley de las doce tablas se puede considerar como el primer monumento legislativo del pueblo romano, en el que se encontraban pactadas las leyes de del derecho público y privado. En las que se estipulaban las normas de carácter penal, las sanciones y el proceso que estas mismas aplicaban a las personas acusadas de delito, en el que el público se ocuparía de los criminales o ilícitos penales que eran atentados contra el pueblo romano, como la traición al pueblo romano y de los ilícitos más graves como el parricidio, en cambio los crimina eran perseguibles de oficio y sancionados con la pena capital y en raros casos el exilio.

1.1.1.LA ANTIGUA ROMA Y LOS MENORES INFRACTORES.

La ley de las doce tablas contemplada en la antigüedad por el Derecho Romano distinguía a las personas que cometían actos delictivos por la edad y según fuera la edad serían sancionados con una pena determinada y equivalente al delito que cometió, en esta ley de las doce tablas se cancelaba la pena de muerte remplazándola por otros tipos de penas o sanciones menores como lo era la reparación del daño, pero uno de los principales defectos de esta ley de las doce tablas era que no podía distinguir entre menores de edad que se encontraban en la etapa de la niñez y los menores que edad que se encontraban en la etapa de la adolescencia así como también la misma determinación de la pena y la acreditación de la responsabilidad penal que se atribuía al menor de edad se hacía tomando en cuenta su estado corporal, madurez sexual y mental de estos mismos menores. Tras la implementación de una disposición especial echa por el gobernador en ese entonces el emperador Teodicio en la que declaraba la irresponsabilidad de los niños menores de siete años de edad y en la práctica de no implementar la pena de muerte a favor de los niños.

En esta misma ley de las doce tablas se mencionaba que los adolescentes menores de 25 años de edad se les atenuaba en un principio la sanción o la pena según la acción o la responsabilidad que haya tenido el adolescente en

la realización del acto delictivo y en esta misma ley se estipulaba que los menores de 25 años se les penaba de una forma menor, pero si el delito era de oficio o de traición a la patria se les aplicaba una pena dura como la de los adultos o en ocasiones especiales como decía el autor Pessina se les podía aplicar una pena severa a los menores por delitos culposos probablemente pero no contra delitos como el adulterio o estupro, por otra parte el mismo autor señala y añade que también serían algunas excepciones solamente los delitos que estén amparados por la presunción de la ignorancia del derecho.

1.2. INGLATERRA.

En estos tiempos antiguos encontramos un régimen penal para menores muy estricto y severo a quienes en este régimen se les podía aplicar la pena de muerte, afortunadamente partir del siglo X aparecen las primeras mejoras del sistema para menores infractores, la cual era muy leve, y quitaba de lleno y de tajo la pena capital a los menores de edad que hubieran delinuido por primera vez, de igual manera esta misma acción desencadenó una serie de importantes reformas a lo largo de los siglos posteriores. En el siglo XIII se determina gracias a las modificaciones hechas en los siglos pasados no condenar a los menores de doce años de edad por el delito de robo y para el siglo XVI se establece la irresponsabilidad total hasta los siete años de edad fundándose el “Chancery court” en que se descansaba ya la idea de proteger a la niñez.

En el año de 1847 se dictó la “Juvenile offender’s act” con el cual pretendían mejorar la situación de los infractores juveniles. En el año de 1954 aparece la escuela tipo reformatorio en Inglaterra y aproximadamente en el año de 1905 surgen las cortes juveniles y dos años después se instala el sistema de libertad vigilada y se inicia una corriente de prevención del delito que plasmó sus ideales en la “Prevention of Crime Act” de 1908, expidiéndose a sí mismo un código de protección para la infancia.

1.3. FRANCIA.

El derecho francés ha tenido una evidente influencia en materia de menores, sobretodo y destacando más en la teoría del discernimiento, aunque la legislación francesa se ocupa de ellos desde hace mucho tiempo. Una ordenanza del año de 1268 contemplaba y consideraba irresponsables a los niños de hasta los diez años de ahí a los catorce años, estos menores recibirían amonestaciones o golpes y a partir de los quince años quedaban sujetos a las mismas penas que se les aplicaban a los adultos.

En el siglo XVI se establecieron criterios proteccionistas que excluyó de responsabilidad a todos los menores de edad, sin embargo, más tarde y como una especie de antítesis del mismo surge el código penal de 1810, que proclama la responsabilidad penal de todos los niños y niñas, menores de edad, frenando de esta forma los adelantos hasta ese momento conseguidos y no fue sino hasta 1912, en que encontramos el primer vestigio y esbozo de los tribunales para menores en “la ley sobre el tribunal para niños y adolescentes y libertad vigiada, en la cual aparece el criterio de discernimiento.

1.4. SUIZA.

En suiza se prohibió la publicación en los juicios de menores partir de 1862 y fue de los primeros países en abandonar el criterio de discernimiento en 1908, estableciendo como edad límite los 18 años de edad e implementó de manera temprana el sistema de libertad vigilada.

En su código penal de 1937 predomina el concepto de la educación y se detalla el tratamiento de rehabilitación para menores tomando en cuenta, los aspectos psicológicos del hecho.

1.5. ITALIA.

En Italia en el año de 1908 se empezó a notar una notable mejora en la situación de los menores infractores, ya que en este período es cuando surgen algunos aspectos importantes de origen social, como lo es la familia, amistades, educación, medio ambiente, entre muchos otros factores externos

que se consideran como elementos de juicio fundamentales, tiempo después nace la “Obra nacional para la protección de la maternidad y la infancia” en 1925 y el código penal de 1930, el cual fija una irresponsabilidad penal hasta los catorce años de edad, mientras que de los catorce a los dieciocho resolvía con el discernimiento, pudiéndose optar en ambos casos por el sistema de libertad vigilada o el internamiento en una escuela reformativo, esto desembocando en la implementación y aparición de los tribunales para menores en Italia en el año de 1934.

1.6. ALEMANIA.

En Alemania el 2 de julio de 1900 surge la “Ley Alemana de educación previsor”, que inicia cambios favorables para la juventud delictiva, ya que en fechas anteriores se había logrado muy poco avance, encontrando en este avance ciertos datos en los cuales se demostraban la aplicación de la pena de muerte de ocho años de edad todavía en el siglo XVIII. La figura del juez para menores hizo su aparición en 1908, presagiando así la creación de la “Ley del tribunal para menores”, el día 16 de febrero de 1923 trajo consigo grandes reformas legales en materia de menores infractores, se ocupó del derecho de los menores dejándolos por primera vez fuera del código penal, declaró a los niños menores de catorce años de edad como inimputables y determinó para los jóvenes entre catorce y los dieciocho años la aplicación de penas atenuadas.

Entre los años de 1939 y 1941 se dictaron tres ordenanzas que debían de abrir camino para la implementación de la “Ley Reich sobre los tribunales de jóvenes”, el 6 de noviembre del año de 1942, ocupándose respectivamente de reprimir la delincuencia juvenil estructurando como debía de darse los arrestos y estableciendo las condenas indeterminadas para menores.

En la actualidad el sistema penitenciario en Alemania varía según el estado donde se encuentre, pero en general este sistema distingue entre, prisión preventiva y la prisión para adultos y las instituciones juveniles.

1.7. ESPAÑA.

En España según las disposiciones contenidas en la “Ley de las siete partidas” echa en el año de 1263, se excluyó de responsabilidad al menor de diez años y medio, sin embargo, en tanto cuando el menor rebasaba esa edad, pero era menor de diecisiete años de edad se les aplicaba una pena atenuante.

En el año de 1337, Pedro IV de Aragón, estableció en Valencia, bajo el nombre de “Padres Huérfanos”, el cual era una institución cuya finalidad era proporcionar protección y amparo a los menores y a los adolescentes problemáticos y delincuentes, aplicándoles a estas medidas educativas y de tratamiento. Lamentablemente este sistema fue suprimido por Carlos IV en el año 1739. En el año de 1600 se fundó el “Hospicio de la misericordia” que buscaba en parte la protección infantil y en 1724 surge en Sevilla, a cargo del hermano Toribio Velasco, una institución para ocuparse de la regeneración de jóvenes infractores presidiendo de cualquier tipo de castigo y sustentándose en una ideología correctiva y protectora. En ese mismo año Felipe V atenúa la penalidad a los menores entre quince y dieciséis años de edad y poco tiempo después, Carlos III ordena la creación de escuelas y hospicios para delincuentes de menos de dieciséis años de edad.

Por otra parte, el código penal de 1822 declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los siete años de edad y de los diecisiete años de edad se guiarían por el grado de discernimiento, devolviendo al menor con su familia, aplicándole una pena atenuante o bien internándolo en una casa de corrección. El 4 de enero del año de 1833 se expidió una ley fundamentando la creación de reformatorios, siendo el de Alcalá de Henares en 1888 el primer centro reformativo para menores en existir. Ya en 1834 se había logrado que en las cárceles existiera una separación entre jóvenes y adultos, sin embargo, en 1893 se dio una marcha hacia atrás perdiéndose todos los adelantos anteriores logrados hasta esa fecha.

Los tribunales para menores tienen su origen en el decreto Ley de 1918 en cual se determinó su creación otorgándoles carácter tutelar, finalmente el

código penal de 1938 estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los dieciséis años de edad, eliminando el criterio de discernimiento y planteando un sistema de atenuaciones para aquellos entre los dieciséis y los dieciocho años de edad.

Con fecha del 12 de enero del año 2000 se promulgó la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal para menores infractores, a pesar de que ya en el código penal de 1995 se preveía la necesidad de regular la responsabilidad penal del menor manteniendo en suspensión determinados artículos de dicha ley orgánica. La finalidad de dicha ley no es otra que regular la responsabilidad penal “ya concretamente el mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad” incluida la de los mayores que no superan los veintiún años de edad en determinados supuestos y ello tanto del punto de vista estrictamente penal.

En esta misma ley se establece el proceso penal para los menores caracterizándose principalmente por dos aspectos fundamentales o notas definitorias, que por un lado la instrucción de este proceso corre a cargo del ministerio fiscal que posteriormente transmitirá las actuaciones al juzgado de menores para la celebración, en su caso, de la audiencia y la otra característica que preside este procedimiento es la ausencia de la acusación particular y la acusación popular, con lo que las posibilidades de intervención de la víctima u ofendido del delito son mucho más reducidas que otros procedimientos y ellos a pesar de lo que se dice en la exposición de motivo de la ley.

1.8. EL PRIMER TRIBUNAL PARA MENORES EN CHICAGO ILLINOIS, EN 1899.

Con anterioridad al establecimiento de los tribunales especializados, para menores, a los niños y adolescentes que estén en conflicto con la ley se les aplicó el sistema penal de los adultos, aunque con sanciones menores y reducidas generalmente a una tercera parte, así mismo, los menores de edad privados de la libertad purgaban sus penas en los mismos establecimientos que los adultos, lo cual despertó severas críticas por parte de la sociedad.

Ante esta situación, en las últimas décadas del siglo XIX surge en Estados Unidos el movimiento “Los salvadores de los niños”. Este movimiento comenzó a plantearse cuatro demandas en base al tema de justicia para menores en las que se buscaban: sustraer a los menores edad de la justicia penal para adultos, establecer tribunales especializados para menores, extender las acciones, esta jurisdicción especializada hacia todos los niños y niñas en situación de riesgo o abandono social y crear lugares exclusivos para los menores privados de la libertad.

Las consecuencias de este movimiento desembocaron en la creación del primer tribunal para menores en Chicago, Illinois en el año de 1899 y con posterioridad se establecieron estos tribunales en Europa, Latino América y en México se estableció en el año de 1923 en San Luis Potosí.

1.8.1. EL DESARROLLO DEL SISTEMA TUTELAR PARA ADOLESCENTES.

A la invención y la implementación de este nuevo derecho para menores que surgieron a partir de los tribunales especiales, se denominó como derecho tutelar, el cual está inspirado en la doctrina irregular.

Esta doctrina de la situación irregular implica una división de la infancia en dos grupos, por un lado, tenemos a los niños, niñas y adolescentes que viven bajo resguardo de su familia que tienen sus necesidades básicas satisfechas y bien cubiertas y para quienes la escuela y la familia cumplen sus labores de control y de socialización y, por otra parte, hay un segundo grupo en específico uno que representa una categoría socialmente marginada, denominada como menores. Estos menores son los niños que no tienen una familia a la que podríamos llamar poco tradicional, porque por ciertas razones ya sean económicas, o sociales carecen de las oportunidades del primer grupo anteriormente mencionado, estos menores, que se encuentran en estado de abandono materia, moral, son catalogados, junto aquellos niños que cometen delito en situación irregular.

1.8.2. ESTADOS UNIDOS.

En el siglo XVIII siguiendo las disposiciones impuestas por el Common Law inglés y norteamericano, los niños menores de siete años de edad eran considerados incapaces para cometer crímenes o de incurrir en actividades delictivas, por otra parte, los menores mayores de catorce años de edad tenían completamente y acreditada responsabilidad penal. En el periodo de transición del siglo XVIII al siglo XIX, se mantuvo la ley hacia los menores de siete años de edad, sin embargo, a partir de esta edad se mantendría la responsabilidad y dependería de la capacidad del sujeto para entender el acto que cometió, y es un hecho que hubo niños menores que no alcanzaban los doce años de edad, que fueron condenados y sentenciados a la pena de muerte.

El primer reformatorio juvenil fue establecido en la ciudad de Nueva York en 1825, incluyendo las primeras casa de ayuda y orfanatos que brindaban apoyo a los niños huérfanos, abandonados o rechazados, establecimientos similares y de la misma índole fueron establecidos en 1826 en Boston y 1928 en Pensilvania, esto dio como inicio una nueva etapa en el derecho penal para menores infractores, que buscaba la protección infantil y su rehabilitación más que su castigo. Posteriormente a la implementación de sistemas correccionales para menores en Boston y en Nueva York años después se logró la tramitación por separado de los juicios de menores y como resultado de este surge el sistema de libertad vigilada.

En 1829 el juez de la corte superior del condado de Cook del estado de Illinois, presentó un proyecto ante la legislatura del estado para crear un tribunal para menores, sin embargo, hubo una fuerte oposición y fue considerado como inconstitucional por lo que no pudo considerarse como ley, finalmente en el año de 1899, se logró el establecimiento del tribunal para menores en el mismo condado de Cook Illinois, como culminación de muchos años de intensa labor, encaminándose ya a la protección del menor infractor. La nueva legislación dio el origen para crear mecanismos al margen del derecho penal, para juzgar a los jóvenes delincuentes, sirviendo como base para los demás estados de la

unión americana y prácticamente para que todas las sociedades modernas establecieran a partir de entonces procedimientos especiales para conocer de los asuntos sobre menores que presentan conductas delictivas.

Hoy, hasta nuestros días, Estados Unidos no tiene un sistema judicial único para menores infractores y si bien los estados prestan atención a lo que hacen otros estados y lo que hace un estado puede influir en otro, cada uno de ellos tiene derecho de establecer y poner en práctica un sistema judicial de adolescentes diferente que refleje sus propios requerimientos, tradiciones, convicciones y costumbres.

Cabe destacar que muchos estados adoptaron un sistema tutelar flexible y compasivo, en lugar de un sistema penal severo y orientado a la imposición de castigos, rechazándose la idea de crimen y no se adjudicaba responsabilidad a los niños y a los menores que cometieron actos tipificados como ilícitos penales y en lugar de ello, sostenían que tenían la obligación de curar y rehabilitar o readaptar a los jóvenes por ello, los procesos jurídicos efectuados desde su captura hasta su confinamiento en una institución que se regirá por criterios clínicos y no punitivos.

Antes de que México implementara el modelo los tribunales para menores Estados Unidos se dio cuenta que los estados unidenses pasaron por cambios radicales desde sus inicios en 1899 .Este sistema sería adoptado por muchos países , en los años cincuenta y sesenta los analistas señalaron en los jóvenes transgresores una tendencia hacia la comisión de actos delictivos más violentos, este sistema jurisdiccional tuvo que enfrentarse a severas críticas y cuestionamientos en cuanto a su efectividad, esto llevó a que los estados respondieran con el establecimiento de programas preventivos y de vigilancia vecinal así como la imposición de sanciones más estrictas, para intentar frenar el incremento de delitos violentos cometidos por menores.

Algunos estados modificaron sus procesos para que los menores pudieran ser trasladados a una institución penal para adultos luego que se dictara su sentencia por el tribunal tutelar, en otras entidades y estados, los jóvenes

podrían ser transferidos a un tribunal penal para adultos en una etapa más temprana del proceso para ser encausado como adulto y solo para casos muy específicos o cuando este se aproxime a la mayoría de edad.

Se produjo una reacción contra el enfoque paternalista y protector motivada por varios casos de gran notoriedad que dirigieron la atención de los medios de comunicación hacia el sistema de justicia penal para menores, ya que muchos delincuentes juveniles peligrosos (asaltantes, violadores y homicidas) eran puestos en libertad, sin haber enfrentado las consecuencias jurídicas que correspondían a sus actos.

En la actualidad se extiende a los menores, el derecho a la notificación de las acusaciones contra ellos, el derecho a ser representados y defendidos por un abogado defensor, derecho a un juicio público, etcétera, de la misma manera en que se les garantizan dichos derechos procesales a los adultos, sin embargo, debido a la percepción de inseguridad y a la convicción generalizada de que el sistema de justicia para menores carecía de efectividad y de severidad, por eso, muchas de las entidades de los Estados Unidos modificaron sus ordenamientos jurídicos para adoptar una línea mucho más estricta con la criminalidad infantil y en algunos casos transfiriendo el poder y la autoridad de los tribunales para menores al sistema de justicia penal ordinario para adultos.

1.8.3. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA TUTELAR PARA MENORES.

Entre las características del sistema tutelar para menores destacan las siguientes:

- 1.Las medidas privativas de libertad son de última instancia y para casos específicos y así como indeterminadas, ya que estos sistemas tutelares al considerarse como protectores del menor, deberán dictar las sanciones que se apliquen al menor en el tiempo que sea necesario para su rehabilitación.
- 2.Los órganos que se encarguen de juzgar serán de carácter administrativo, estas autoridades contarán con direccionalidad para decidir sobre el destino

de cualquier menor que se encuentre en una situación irregular. La autoridad se encargará de tratar con los menores en situación irregular deberán de actuar como “buen padre de familia”, persiguiendo siempre el bienestar y la seguridad del menor.

3. La supresión de las garantías procesales reconocidas en el derecho penal de adultos, ya que se considera que estas son un obstáculo para el desarrollo del sistema, igualmente durante el intermedio, no se reconocen garantías a los menores privados de su libertad, puesto que el estado al ejercer la tutela, actuara siempre en beneficio del menor.

4. Las medidas de seguridad y las penas o sanciones, se determinarán de acuerdo. Por ende, se juzga a los niños entorno y de acuerdo a sus circunstancias personales, sin tomar en consideración la conducta que el niño a cometido.

5. Si un adolescente o persona menor que vive con su familia comete una conducta delictiva y contraria a lo establecido en la ley, no es privado de la libertad, pues bajo la lógica del sistema, los padres pueden ejercer la tutela.

1.8.4. CRISIS DEL SISTEMA TUTELAR PARA ADOLESCENTES SUS PRIMEROS AÑOS.

A partir del año 1967. se empezó a cuestionar el sistema tutelar para menores en Estados Unidos, estas críticas se derivaron a partir del caso Gault, el cual versó sobre la acusación que se hizo a un joven adolescente de quince años de edad por hacer llamadas telefónicas indecentes e inapropiadas a una vecina, ante esta acusación, el menor de edad fue privado de su libertad por seis años, sin que tuviera la oportunidad de defenderse y como este, existieron muchos otros casos de menores que cometieron delitos y no tuvieron la oportunidad de ejercer o de tener una defensa, tener un proceso judicial justo o que fueron sentenciados a la pena de muerte.

Este caso llego a la suprema corte de Estados Unidos, la cual estimó el fallo, por virtud del cual se condenó al menor era inconstitucional, por esa razón, la

corte consideró que en dicha resolución se habían violentado los derechos y las garantías que la constitución de los Estados Unidos establece para todas las personas y, por tanto, para los menores de edad.

Ante esta crisis del sistema tutelar se ha venido gestando una nueva corriente de índole garantista en Estados Unidos, la cual ha sido denominada como la teoría de la protección integral, esta tiene su fundamento en los trabajos realizados por la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los niños y que han tenido como resultados la aprobación Sobre los Derechos de los Niños en 1989 de la Convención Sobre los Derechos de Niños de 1989.

1.9. LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN 1989.

Se puede citar la Declaración sobre los Derechos de los Niños de Ginebra de 1924, es un antecedente para la creación de la Convención de los derechos de los niños, esta declaración que es considerada como el primer instrumento jurídico internacional en la materia de menores que fue proclamada por la asamblea nacional después de la segunda guerra mundial, dicha declaración surge a partir de las condiciones en las que se encontraban los infantes que habían sido víctimas de la guerra y especialmente pensando en aquellos menores que habían quedado huérfanos a raíz del conflicto anteriormente citado.

El segundo de los instrumentos jurídicos internacionales especializado en materia de menores es la declaración de los derechos de los niños que surge después de la segunda guerra mundial siendo proclamada por la asamblea general de las Naciones Unidas.

La Convención Sobre los Derechos de los niños representó un cambio importante en el paradigma en lo referente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al reconocer este sector específico de la población como sujetos del derecho y de responsabilidades, esta misma convención marcaba el paso del sistema de la situación irregular o tutelar a una concepción garantista, basada en la protección integral de los derechos de la niñez.

Esta convención que es un instrumento jurídicamente vinculante para los estados que forman parte, consta de un preámbulo, donde se expone cuáles fueron los principales motivos para firma, realizar esta convención y de cincuenta y cuatro artículos que contiene el catálogo de los derechos reconocidos del niño, niña y los adolescentes.

Esta convención creó un marco jurídico inédito de protección integral a favor de las personas menores de dieciocho años de edad, quienes para la misma convención consideraba niños, reconociendo que los menores además de ser titulares de derechos igualmente que los adultos, (solo que estos menores son titulares de derecho que la misma convención señala como especiales y específicos) en virtud de su condición de persona en desarrollo, estos derechos específicos son aquellos que justifican la existencia del sistema de justicia integral especializado para los menores de dieciocho años de edad, diferente al sistema de justicia penal para los adultos.

1.9.1. LA APARICIÓN DE LOS NUEVOS SISTEMAS DE JUSTICIA PARA MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, BASADOS Y FUNDAMENTADO EN LOS ARTÍCULOS 37 Y DE LA CONVENCIÓN.

En los artículos 37 y 40 de la Convención Sobre los Derechos de los Niños sirvieron y fundamentaron los sistemas de responsabilidad juvenil, siendo que el artículo 37 de dicha convención, se reconoce y se estipula que todos los niños tienen derecho a la libertad, este mismo artículo establece, que la detención debe ser de conformidad con la ley y respetando los derechos del menor, que solo las penas privativas de la libertad y de más medidas de seguridad deberán de aplicarse al menor solamente como un último recurso, para casos específicos y durante periodos corto de tiempo.

El citado artículo señala que el menor de edad, que se encuentra cumpliendo una pena privativa de la libertad, la autoridad tendrá la responsabilidad de: tratarlo con humanidad recordando que es un menor, respetando los derechos de las niños, niñas y adolescentes, ser separado de los adultos, tener derecho a un acceso de manera inmediata a la asistencia jurídica y tener el derecho a

impugnar la legalidad de la privación de la libertad ante un tribunal o autoridad competente independiente e imparcial.

Por otra parte, en el artículo 40 de la misma convención establece los principios que deben regir el sistema de justicia especializado para menores y adolescentes que serán los siguientes: humanidad, legalidad, debido proceso, especialidad, delimitación de una edad mínima para la responsabilidad penal y de proporcionalidad.

En beneficio del principio de humanidad, señala que el objetivo del sistema de justicia para adolescentes no tendrá que ser represivo en su totalidad, sino que deberá procurar la reintegración del niño, niña u adolescente, para que este asuma una función constructiva en la sociedad.

Para lo que es el principio de legalidad que se les impone a los menores que cometen delito, se estableció que los estados que formen parte de la convención deberán de garantizar que no se pueda declarar culpable a ningún menor de edad por actos u omisiones que no estaban prohibidas por las leyes ya sean estas de origen nacional o internacional en el momento en que se cometieron.

Para el principio del debido proceso legal, la Convención Sobre los Derechos de los Niños ha establecido que todos los niños menores de edad al cual se le acrediten el haber infringido las leyes penales, se le deberá garantizar por lo menos: la presunción de inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, que sea informado sin demora alguna y directamente de los cargos que sean en su contra, que el menor disponga de asistencia jurídica adecuada para la preparación y presentación de la defensa del menor, que la causa sea dirigida sin demora por autoridad u órgano judicial competente, ya sea este independiente o imparcial, en una audiencia equitativa y en presencia de un defensor, que no sea obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que pueda interrogar o hacer que se interrogan a los testigos, que pueda apelar la decisión en caso de que el menor sea declarado culpable, que cuente con la asistencia gratuita de un intérprete sino comprende o no hable el mismo

idioma utilizado, y que se respete en todo momento la vida privada del menor en todas las fases del proceso al cual someterá por haber cometido un acto catalogado como delito.

Con lo referente al principio de especialidad, se estipula que deben tomarse las medidas apropiadas para promover el establecimiento de las leyes, procedimientos, que las autoridades e instituciones especializadas para conocer los casos de los niños a quienes se les acuse de haber cometido actos que las leyes penales señalen como delito.

Para el principio de mínima intervención se planteó y se implementó que el estado y las autoridades competentes en favor del menor deberán de promover la adopción de soluciones alternas para la resolución del conflicto y para evitar que los niños, niñas y adolescentes sean sometidos al proceso penal.

La misma Convención Sobre los Derechos de los Niños señala que los estados miembros deben de fijar una edad mínima antes de la cual se presume que los niños menores de edad no tienen capacidad alguna de infringir la ley penal. En esta misma convención se desprende que hay dos tipos de niños: aquellos capaces de infringir las leyes penales y aquellos que carecen de esta capacidad, los cuales por ningún motivo pueden ser acusados de cometer delitos, imputados o declarados culpables por la comisión de un delito. Sin embargo, en cuanto el límite superior de edad, se determina expresamente, en los términos del artículo primero de la convención que serán los dieciocho años de edad.

Por último, el principio de proporcionalidad que establece la misma convención, señala que el juez, al momento de decidir sobre la sentencia o medida aplicable al adolescente deberá de tener en consideración la infracción y las circunstancias del menor infante u adolescente.

La doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia tiene como fundamento y base la Convención Sobre los Derechos de los Niños y todas

aquellas reglas, principios, normas y doctrinas que se relacionan con la misma convención, en las que destacan las reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de justicia de menores, las reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad y las directrices de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.

CAPITULO II: SISTEMA PENAL PARA MENORES EN MÉXICO.

2.1. DISPOSICIONES GENERALES.

En nuestro país México como en el resto del mundo, resulta casi imposible la obtención de datos completos que giren en torno a la historia del tratamiento legal que se les impone a los menores infractores. Para analizar mejor cómo es el sistema penal para menores infractores y las penas o sanciones que se les aplicaba a los menores en nuestro país comprenderemos su historia dividida en etapas a lo largo del tiempo.

2.2. ETAPAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICA PARA MENORES EN MEXICO.

Estas etapas a lo largo de la historia de nuestro país se han dividido en cinco: la prehispánica, la hispánica, la colonial, la independencia o independiente y la actual, los cuales establecieron su propio sistema de justicia y sus propias penas que le eran impuestas al menor que cometía delitos.

2.2.1. EPOCA PREHISPANICA.

En el derecho penal precortesiano, como la mayoría de los aspectos de la vida de los pueblos indígenas de la época prehispánica, se encontraban ligados a la religión íntimamente y al resguardo de la sociedad, de manera consecuente resultaba extremadamente severo, no exceptuándose de ello el régimen correccional para los menores que cometieron delitos. En lo que fue el derecho prehispánico no se rigió uniformemente a todos sus pobladores esto fue en virtud de que constituían poblaciones diversamente gobernadas por distintos sistemas políticos que los regían y aunque en algunos casos algunos pueblos compartían ciertas semejanzas, sin embargo, estas normas jurídicas que tenía

cada uno de los pueblos indígenas variaban. Por ello será necesario que nos evoquemos a establecer que sería más semejante y lo más cercano posible, como era la situación jurídica de los menores infractores entre los pueblos indígenas de la época antes de la colonización, Por ejemplo, citando algunos pueblos, los aztecas que su ley era muy estricta y cruel con los menores ya que para el pueblo las personas ya sean estas adultas o menores que cometían delitos recibían y sufrían severas consecuencias.

En esta época lo que es el derecho, las leyes y las normas jurídicas tuvieron su origen en la costumbre, transmitiéndose de generación en generación por aquellos que cargaban la responsabilidad y la obligación de juzgar, sin tener algún rastro del derecho escrito. Entre los habitantes del pueblo azteca, la máxima autoridad judicial era el rey, quien delegaba su función como magistrado supremo y este a su vez designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y penales, así mismo las infracciones eran clasificadas según la gravedad y si estos actos delictivos fueran catalogados como menores lo resolvían los jueces menores, de lo contrario resultaba competente un tribunal de colegiado integrado por cuatro jueces.

Principalmente en la cultura azteca podemos observar que ellos ya excluían totalmente de la responsabilidad a los niños menores de diez años de edad, considerando como mayoría de edad los que tenían quince años. Permaneciendo una extrema gravedad siendo la pena de muerte la mayor en aplicarse, aunque también las penas infamantes y los golpes eran otros tipos de penas de gravedad extrema que le podían aplicar al menor debido a su popularidad además de que otros delitos como la maldad, el vicio y la desobediencia juvenil eran castigados con la pena de muerte.

Dentro del sistema penal que tenían los aztecas a los menores que cometían delitos dependiendo de la gravedad del acto se les aplicaba como castigo pinchazo con puntas de maguey en el cuerpo desnudo del niño, aspirar humo de chile tostado, entre muchas otras penas que se les imponía a los menores incluyendo la ya menciona con anterioridad la pena de muerte.

2.2.2. EPOCA HISPANICA.

Dentro de los sistemas jurídicos hispánicos que se establecieron en los tiempos de la conquista se encuentran normas referentes a la responsabilidad de los menores, estipuladas la ley de las siete piedades de Alfonso X en las que se establecía un sistema de irresponsabilidad penal total para menores de diez años de edad, para los menores entre diez y diecisiete años existía cierta imputabilidad y por ningún medio se le podía aplicar la pena de muerte a los niños menores que cometían delito.

La inimputabilidad para el menor que no excediera de los diez años de edad se considera en la mayoría de los delitos “calumnia, hurto, lesiones, homicidio o injuria” y se justificaba en la idea de que el menor no podía comprender que cometió un error.

En el caso de los delitos sexuales como la violación o el estupro, los varones hasta los catorce años de edad tenían inimputabilidad total y para las mujeres en caso de incesto se consideraba también inimputable hasta los doce años de edad, por último, existía un régimen de semi-inimputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto par niños entre los diez y medio, a los que se les debía aplicar penas leves.

2.2.3. EPOCA COLONIAL.

La época colonial se distingue entre todas las anteriores ya que en esta época existían diversos grupos étnicos, los cuales eran: españoles, criollos, mestizos e indígenas, los españoles y los criollos eran tratado conforme a las disposiciones legales de la legislación española que regía, los mestizos se encontraban en situaciones semi-privilegiadas en relación con los indígenas quienes quedaban en la calidad de siervos o esclavos de los conquistadores, con excepción de aquellos indígenas que huyeron a lugares apartados y no contaban con más ayuda ni defensa que la que les proporcionaban algunos frailes y misioneros de la iglesia.

A consecuencia de la conquista y la unión de los españoles con los indígenas resultaron en una gran cantidad de niños huérfanos, abandonados y

desamparados los cuales fueron auxiliados por diversas órdenes religiosas. Muchos niños huérfanos fueron puestos al cuidado e instruidos en los Colegios Franciscano de la Santa Cruz de Tlatelolco y el Colegio de San Juan de Letran, entre muchas otras instituciones, hospitales y hospicios encargados de proteger a los menores en situaciones de abandono.

En cuanto al derecho penal, se encontraba un poco atrasado en relación con otras materias como lo eran el derecho civil y el derecho administrativo, sin embargo, seguían de manera vigente las leyes conocidas como las siete piedras y a lo de esta estaba la nueva y Novísima Recopilación que incluía en sus libros importantes normas penales.

En libro XII de la Novísima Recopilación en las que se encuentra contemplada y estipulada que los menores de diecinueve años se encontraban excluidos de todo castigo pues se les considera y se les equiparaba con los animales que incurrieran en vagancia debían ser separados de sus padres para ser internados en establecimientos de enseñanzas o en hospicios.

Infortunadamente en el año de en el año de 1820 se publicó un decreto de supresión de las ordenes de hospitales y los niños quedaron abandonado.

2.2.4. EPOCA DE LA INDEPENDENCIA.

Durante los primeros setenta años posteriores a la independencia de México la situación que era semejante a la que prevaleció a principios del siglo XIX y se agravo con el cierre de casi todos los orfanatos, casa cuna, hospitales y escuelas establecidas durante la época de la colonia. Tiempo después de esto se volvieron abrir las instituciones de este tipo, iniciándose la labor de las escuelas correccionales en donde se internaba a los menores delincuentes a los que observaban conductas indebidas, sin embargo, los que cometían conductas graves eran puestos en prisión junto a los adultos.

En la segunda mitad del siglo XIX se excluyó de toda responsabilidad a los menores de diez años y medio y de esta edad hasta los dieciocho años se les aplicaron penas de carácter correccional siendo necesaria la participación de

distinguidos pensadores y humanistas para que se iniciara un proceso de separación de los menores del campo penal, estableciendo ordenamientos legales particulares para los menores e instituciones idóneas a sus características.

En el año de 1871, inspirados en la doctrina clásica, se publicó el código penal estableciendo la edad y el discernimiento como base para definir la responsabilidad para menores, declarando que estos están exentos de responsabilidad hasta los nueve años de edad, de los nueve a los catorce años estaban sujetos a dictamen pericial, hablándose de inimputabilidad condicionada a la prueba de discernimiento y de catorce a dieciocho años se les consideraba con plena responsabilidad.

El primer código penal que rigió nuestro país conocido bajo el nombre de código Martínez de Castro de 1871, incurrió en el error de hablar de discernimiento, es una cuestión muy difícil de establecer o determinarse. Algunos autores como José Ángel Ceniceros o Luis Garrido han afirmado al respecto que este criterio de discernimiento ha sido abandonado por estéril por la ciencia penal actual, a la que no interesa el grado de inteligencia del menor que comete delito, sino más bien precisar cuál es tratamiento adecuado para rehabilitarlo moralmente.

Con respecto a la situación de los menores que cometían delitos antes de que la época del presidente Porfirio Díaz, los menores infractores eran enviados a la Cárcel General de Belén y durante su gobierno se creó una institución llamada (Escuela Correccional) para la cual se acondiciono un viaje caserío. En un departamento de permanencia en donde los detenidos incomunicados por setenta y dos horas, termino en el cual el juez determinaba sobre su culpabilidad o inocencia, en otra sección, se instaló el departamento de sentenciado, destinado a los menores que ya habían sido juzgados y a los cuales se les impuso una pena o sanción correspondiente y de acuerdo a la gravedad del delito que se atribuye haber cometido.

En este periodo de la peca de la independencia los menores eran Juzgados por autoridades judiciales y se les imponía una pena similar a la de un adulto, castigándolos a trabajos forzados y en ocasiones eran incluso enviados a las islas Marías, situación que más adelante se prohibió por órdenes del propio Porfirio Díaz en la última fase de su mandato presidencial.

En el año de 1908 se hicieron las primeras tentativas en México para el nombramiento de los jueces destinados de manera exclusiva para los delitos cometidos por adolescentes. A iniciativa del Ministerio de Justicia Planteo la necesidad de crear el Tribunal para menores, cuya jurisdicción se enfocaría en la delincuencia juvenil. El doctor Héctor Solís Quiroga narra este hecho importante como: “En el año de 1908, dado al excito del juez paternal en el estado de Nueva York en Estados Unidos, una persona siempre se preocupa por el bienestar de los jóvenes, el licenciado Antonio Ramos, sugirió al secretario de gobierno en ese entonces, crear los jueces paternales destinados únicamente y de forma exclusiva a conocer actos ilegales cometidos por menores de edad y adolescentes, abandona do el criterio de discernimiento”.

En el año de 1912 los licenciados Miguel Macedo y Victoriano Pimentel, al dictaminar sobre iniciática del año de 1908, recomendaron el establecimiento de una institución para sustraer a los menores de la represión penal y someterlos a supresión moral de la sociedad, proponiendo una reforma al código penal de 1871, pero sin embargo esto será conservando el criterio de discernimiento relacionado con el menor de edad en cuanto a la responsabilidad de los menores de edad y determinando a excluir a los niños nueve y catorce años de edad, al menos de que el acusador pudiera probar que se actuó con conocimiento de que se obro mal al cometer el delito y la pena era entre un medio y dos tercios menor a la que se les aplicaba los adulto, sin embargo al cumplir la mayoría de edad que era a partir de los dieciocho años de edad era transferido este a la prisión de los adultos cuando este no había compurgado la pena en toda su totalidad.

Sin embargo la necesidad imperiosa de crear un tribunal para menores seguía latente y fue puesta de manifiesto ese mismo año el llamado “primer congreso mexicano del niño” para que en el año de 1920 se formulara un proyecto de reforma a la ley orgánica de los tribunales del fuero común del distrito federal, proponiéndose a la creación de un tribunal protector del hogar y la infancia que buscaba cuidar el orden de las familias y los derechos de los niños, unos cuantos años después, en el congreso internacional del niño en donde se trató de nueva cuenta la necesidad de proteger a la infancia y de fundar tribunales infantiles cuando estos cometieran delitos.

Finalmente, tras la fundación y consolidación del primer tribunal para menores en Estados Unidos, en el año de 1923, en el estado de San Luis Potosí se logró fundar el primer tribunal para menores de la república mexicana.

2.2.5. EPOCA ACTUAL.

En el año de 1924 se fundó la primera junta federal de protección a la infancia, aunque, aunque, se desconoce su actuación, no fue sino hasta el año de 1926 cuando se formula el primer proyecto para la fundación de un Tribunal Administrativo para Menores a iniciativa e inspirado en reglamento para la clasificación de los infractores menores de edad del distrito federal de donde fue que nació la inspiración y la iniciativa para la creación para la creación del Tribunal para Menores que se hizo realidad el 9 de junio de 1928 con la ley sobre la prevención social de la delincuencia infantil también conocida bajo el nombre de Ley Villa Miche. En este documento se determinaba que los menores de quince años no contarían con responsabilidad por cometer infracciones a la ley penal, estipulando que no debían ser perseguidos crinitamente, ni ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales, quedando estos bajo la protección directa del estado, el cual, después del previo estudio del menor y observación del mismo, se dictarían las medidas conducentes a encauzar la educación de los menores para alejarlos de la delincuencia, quedando la patria potestad y su ejercicio, sujetos a las modalidades dictadas por el poder público.

Más tarde, en los códigos penales y de procedimientos se estableció que los Tribunales para Menores quedarían incorporados a la legislación penal del año 1929. El código penal de ese mismo año de 1929 declaró al menor socialmente responsable para poder someterlo a un tratamiento educativo por medio del tribunal para menores que al momento fue investido de facultades para imponer sanciones especiales, tales como la reclusión en centros educación correccional, colias agrícolas, libertad vigilada y otros análogos y finalmente se promulgo en el código penal de 1931 que borro graves errores consumados por el sistema penal anterior par menores, Por ejemplo, suprime la aplicación de sanciones a los menores de edad, señalando es este código claramente que esas medidas eran tutelares con fines orientadores y educativos ampliando estas medidas a los menores de dieciocho años de edad que cometían infracciones a las leyes penales.

En el año de 1931, loa Tribunales Para menores y los centros de tratamientos dependieron del gobierno del Distrito Federal, pero debido a su mal funcionamiento, a partir del año de 1932 pasaron al departamento de Prevención Social de la Secretaria de Gobierno.

En agosto del año de 1934 entro en vigor el código federal de procedimientos penales, indicando como sería la formación del Tribunal para Menores en cada una de las capitales de los estados de la república y en los lugares en donde haya un juez de distrito, ese mismo año se expidió el primer reglamento de los tribunales para menores y sus instituciones auxiliares que se sustituyó por otro sistema en el año de 1939.

En el año de 1936 hizo su aparición la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores que procuraba la creación de dicha institución en toda la república mexicana, creando a si el Tribunal para Menores en Toluca, Chihuahua, Puebla, Durango, etc.

El 22 de abril del año de 1941, se promulga la ley orgánica y normas del procedimiento de los tribunales para menores y sus instituciones auxiliares, para conocer mejo todos los casos de menores que incurrían en actividades

que eran señaladas como delitos por el código penal y como las instituciones auxiliares se establecieron los centros de observación y de investigación, las casa hogar, las casos hogar, las escuelas correccionales, las escuelas industriales, las escuelas de orientación y los reformatorios para anormales, esta misma ley prohibía castigos a base del maltrato y establecía para los estudios de los menores una sección de investigaciones y de protecciones, una sección pedagógica, una sección médica y psicológica y por ultimo una sección y un departamento de prevención tutelar, con funciones de la política tutelar.

En el año de 1964 el congreso de la unión recibió la iniciativa presidencial de reformar el artículo 18 constitucional, publicado en febrero del año de 1965, estableciendo que la federación y los gobiernos de los estados establecerán las intuiciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Es importan señalar y remarcar algo y es que antes de la introducción de esta reforma en el artículo 18 constitucional, no existía en nuestra constitución ningún principio que pudiera justificar la intervención estatal en la esfera jurídica de menores que cometieron delitos.

El 27 de diciembre de 1973 se promulgó la ley que creo el congreso tutelar para menores infractores del Distrito Federal y se publicó en el diario oficial de la federación del 2 de agosto del año de 1974, siendo reformado este articulo el día 23 de diciembre del mismo año, para adaptarla a las reformas del artículo 43 constitucional, suprimiendo los territorios federales, después de estos todos la mor parte de los estados de la república se han ido organizando y creando instituciones hechas a semejanza del consejo tutelar para menores infractores del distrito federal.

Con este nacimiento de los Consejos Tutelares, se prueba el hecho de que actualmente por lo menos se aspira a agarrar por completo del área penal a los menores y a someterlos a medidas puramente tutelares y educativas.

El cambio de nombre de órganos juzgadores, de los tribunales para menores a consejos tutelares, se introduce una ventaja benéfica quedando en claro que misión de este órgano de justicia para menores era protectora, paterna de estos órganos de justicia mucho más que su pretensión jurisdiccional.

Finalmente en respuesta a las constantes críticas sobre el desamparo que provoco el excesivo paternalista de la ley que crea el consejo tutelar de 1974 al permitir una absoluta desprotección de los derechos procesales básicos y de conformidad con una postura garantista, aparece la ley del consejo para menores vigente de 1991, a diferencia de sus antecesores la normativa vigente incorpora algunos conceptos nuevos como: como la aparición de la figura del defensor, sustituye el termino readaptación por el de adaptación social, la inclusión de directrices y principios derivados de la criminología moderna, elimina el concepto de peligrosidad futura y la facultad de intervenir cuando los menores de edad se encuentran en estado de peligro o estado de riesgo ya se está para ellos mismos, para su familias o a la sociedad sin que estos hayan cometido una conducta que se adecue a algún tipo penal.

2.3. EL TRIBUNAL PARA MENORES Y EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

La historia muestra un muy amplio repertorio en cuanto a las formas de castigar a los delincuentes, y con ello, se hace evidente que los castigos que se imponían nunca han evitado, ni siquiera disminuido la delincuencia, sino que han sido siempre factores externos los que en cierta forma y medida provocan la mejoría, de esta forma, surgen adelantos. El derecho penal evoluciona buscando la rehabilitación social del criminal, pero la realización de esta nueva idea avanza irremediamente de algunos tropiezos en su trayectoria, se continúan fracasando y dentro de este desalentador marco que surgen las bases protectoras de los tribunales para menores, conocidos hoy en día como consejo tutelar.

De acuerdo con la ley, en el Distrito Federal existían dos tribunales para menores, cada uno de los cuales se componía por tres miembros, los cuales

serán: el abogado, el médico y el educador, sin embargo, se considera un error el hecho de que la ley orgánica de los tribunales para menores hiciera referencia a la presencia de dos tribunales en el distrito federal cuando en realidad se trata de uno solo constituido en dos salas.

Cada uno de los Tribunales para menores tiene un presidente que duraba en su cargo cuatro años, un secretario de acuerdos y dos empleados que administraban el presupuesto, los tribunales para menores supuestamente operaban de forma independiente, trabajando en pleno para conocer las cosas, dictaban sus resoluciones por mayoría de votos y sesionaban plenariamente dos veces por semana para pronunciar resoluciones definitivas.

Se contaba dentro de los tribunales como instituciones auxiliares con dos centros de observación y de investigación, un departamento de prevención tutelar, casa hogar, escuelas industriales, correccionales y de orientación, en ese entonces había un centro de observación para varones y mujeres, anexados al tribunal y formado a su vez por diversas secciones dedicadas a la investigación: la sección de intervención y protección, cuya principal función era la de estudiar el medio social en que se desarrollaba el menor ya sean estos familiar, escolar, de vivienda o educativo y la influencia ejercida por el mismo, la sección pedagógica que analizaba a los menores desde el punto de vista de su educación, la sección médico-psicológica cuya principal función era el estudio de la personalidad psicofísica del menor internado y por último la sección que se dedicaba a las estadísticas de todos los casos sometidos por el tribunal.

Como institución auxiliar se mencionaba al departamento de prevención tutelar que desempeñaba funciones de policía común respecto a los menores infractores siendo este el único facultados para aprehenderlos.

Los empleados del tribunal para menores, como sus instituciones auxiliares estaban sometidos de forma administrativa al reglamento interno de la secretaria de gobierno.

Los tribunales para menores no limitaban en un principio sus acciones a los delincuentes juveniles si no que abarcaba casos de niños, niñas y adolescentes que fueron víctimas sociales de toda índole, empleándose ya, por conducto de una autoridad administrativa, la intervención gubernamental en la vida de las familias, cuando se demostraba la incapacidad de los padres en el desempeño de sus funciones, con posterioridad, y regulado por el código penal, esto limitó sus funciones a los menores delincuentes y por último y de conformidad con el artículo 1 de la ley orgánica, se determinó que competía al tribunal conocer de todos los casos en que menores de dieciocho años cometían infracciones penales y en otros de faltas graves o incorregibles, pero nunca como lo hizo antes con los niños abandonados o en peligro.

Los tribunales o salas donde se procesaba a los menores que cometían delitos existían establecidos en la Ciudad de México, teniendo una jurisdicción en todo el Distrito Federal, sin embargo, a través del artículo 2 de la anteriormente citada ley orgánica, se planteó la posibilidad de expansión para el caso que las necesidades así lo exigieran.

Este Tribunal para menores infractores era de carácter colegiado, con fin tutelar y matiz del tipo administrativo, su procedimiento no admitía los rigorismos formalistas ni los recursos legales del procedimiento penal ordinario, y su base filosófica y científica se apoyaba en el hecho de que todo fenómeno obedece a ciertas causas, que en la delincuencia pueden hallarse tanto el sujeto como en el entorno social en el que se desenvuelve, sin embargo, cabe anotar y destacar, y es que no se tiene el suficiente conocimiento de cuáles son estas dichas causas y las técnicas o métodos que se deben aplicar a la solución del problema con los que se evitarían las conductas delictivas cometidas por menores.

El sistema del Tribunal para menores infractores, derivó en graves dificultades sobreviviendo a numerosas y severas críticas, de esta forma, diversas razones crearon en el público la necesidad no solo de su cuestionamiento sino también de su reforma. Haciendo un esfuerzo para resolver la problemática de los

infractores juveniles se originó en la ciudad de México, con sede en el Centro Médico Nacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, a mediados del año de 1973, el primer congreso nacional sobre el régimen jurídico del menor, dentro del cual se sugirió el cambio del Tribunal para Menores por Consejo Tutelar, que funcionaría con nuevos y distintos lineamientos, programas de actividades y estructuras.

La actual administración federal ha trasladado a su Secretaria de Seguridad Publica la atribución de “administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores”, según se estipula en la fracción XXV del artículo 30 de la ley orgánica de la administración pública federal, sin embargo, no se hizo más que ratificar la concepción administrativa del asunto, así como la visión tutelar del mismo.

De una forma literal es que el cambio importante ya está hecho, el siglo precedente dio vida a la ideología correccional que se terminó de concretar en nuestro país, no en la creación del consejo tutelar, sino más bien en el establecimiento del Tribunal para Menores que contenía ya dentro de sus fines el reemplazamiento progresivo y continuo de los métodos punitivos, por medidas pura mente correctivas y educacionales para eliminar las fuentes del comportamiento irregular y lograr la rehabilitación de los menores infractores, es significativo encontrar, analizar y comparar ambas instituciones, que gran parte de las características físicas que se suponían que eran típicas y originales de los consejos tutelares para menores infractores y que más delante de alguna forma las encontramos presentes en el Tribunal para Menores.

2.4. LA RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS POR MÉXICO EN 1990.

La Convención sobre los Derechos de los Niños significó un cambio en el paradigma de la protección de los derechos de la infancia, la convención, al ser un instrumento vinculante, que implica la obligación de los estados

incorporados de adecuar sus respectivos sistemas jurídicos a los principios contemplados por la convención anteriormente citada.

Esta convención fue ratificada por México el 21 de septiembre del año de 1990, entrando en vigor al día siguiente de la publicación en el diario oficial de la federación.

Así con la reforma del artículo 4 constitucional, publicada el 7 de abril de 2000 en el diario oficial de la federación, el estado mexicano comenzó a dar cumplimiento a las obligaciones asumidas a raíz de la ratificación de la convención sobre los derechos del niño en 1990, el artículo 4 constitucional reconoce a los niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y obligaciones, siguiendo la doctrina de protección integral emanada por la misma convención.

Como consecuencia de la reforma al artículo 4 constitucional, se expidió el reglamento de dicho precepto, que es la ley de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, publicada en el diario oficial de la federación el día 29 de mayo de 2000, en el cual el comité de los derechos de los niños en el 2006 hace una recomendación, criticando la ley anteriormente mencionada, al considerar que dicho texto legal es meramente enunciativo, ya que no establece mecanismos para la resolución de derechos.

2.5. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL (7 DE ABRIL DE 2000).

Otra reforma constitucional fue que se promulgó en el diario oficial de la federación el 7 de abril del año 2000, referente al artículo 4 constitucional, el cual se refiere a: derecho a la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y se dispuso que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber y la obligación de preservar estos derechos y que el estado dará las facilidades correspondientes para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez.

Sin embargo aun cuando estas modificaciones constituyen un avance en la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario comprender y analizar el cambio iniciado por la reforma a través de su incorporación en la constitución de nuestro país y de otros principios recogidos en los instrumentos internacionales, así como también de las especificaciones de ciertas obligaciones del estado y los particulares, por ello esta reforma tuvo como fin principal complementar la función de estos derechos para que se reconozcan y se garantice: una de las grandes transformaciones introducidas por la convención y que se incorporó en nuestra constitución política y en nuestra legislación que consiste en reconocer a los menores de edad y a los adolescentes como titulares de derechos propios y no como personas que son solo simples receptores de obligaciones atribuidas a los poderes.

Esto no significa de alguna manera negarle los derechos de los padres y de la familia vinculados a la filiación, sino más bien que simplemente reconocer que se trata de ámbitos separados y que, sobre todo, no implica un poder discrecional y arbitrario de los padres sobre los hijos menores de edad.

El ejercicio de los derechos durante la infancia y la etapa de la adolescencia se inscriben en el proceso de especificación que han tenido los derechos humanos como producto de la evolución histórica, sin embargo, a diferencia de los derechos específicos de los grupos en situaciones vulnerables, los derechos de los niños no pueden interponerse como mecanismo de acciones afirmativas o medidas de discriminación inversa, esto quiere decir, que mientras que para otros colectivos ciertos derechos particulares son medios para conseguir la igualdad real en la virtud de que los miembros han sido tradicionalmente discriminados y son en este sentido temporales hasta en tanto se consiga el objetivo, los derechos de los niños tienen una aspiración de permanencia debido a que la condición de desarrollo del menor en la que se encuentra esta persona durante este periodo de la niñez requiere de condiciones estables de garantías en el acceso de ciertos bienes, la

particularidad de los derechos de los niños, niñas y adolescente tiene que ser entonces plasmada constitucionalmente.

Cabe destacar algo y es que dicha reforma constitucional obedeció principalmente a dos vertientes, por lado estaba la de cumplir el compromiso ante la comunidad internacional con suscripción de la convención, al ser la base para esta reforma por hacer que nuestro país adoptara criterios normativos acordes a los principios de la misma, y por otra parte estaba la necesidad de reconocer el estatus de los menores y adolescentes como sujetos de un régimen especial de protección dada su calidad de persona en desarrollo.

2.6. REFORMAS CONTITUCIONALES EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES.

La reforma del artículo 18 constitucional fue publicada en el diario oficial de la federación el día 12 de diciembre del año 2005, se ha dicho, que la reforma no fue producto de una opción libre del constituyente permanente, sino que ha sido para cumplir con los compromisos derivados de la ratificación de la convención de los derechos de los niños por parte del estado mexicano.

En el vigente artículo 18 de constitución política de México, ordena a la federación, a los estados, y de más entidades que formen parte de la federación, de crear un sistema de justicia integral para menores y para adolescentes que se aplicara únicamente a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por el código penal y que tengan estos sean sujetos mayores de doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, la constitución de nuestro país reconoce el principio de legalidad, en el cual se estipula y se prescribe toda posibilidad de aplicar el sistema de que se trata, por faltas administrativas o ante cualquier otra situación de riesgo que no constituya estrictamente un delito.

En virtud de esta reforma, la constitución establece de forma implícita una separación entre los problemas sociales de la infancia que deben ser atendidos por la política social del estado y los problemas que involucran a la

comisión de delitos, que entran dentro de los ámbitos de la política criminal del estado, así, cuando los derechos de los niños y los adolescentes se encuentren amenazados o violentados, no debe ser el sistema de justicia el que intervenga, sino un sistema de protección integral derivado del artículo 4 constitucional y de su ley reglamentaria.

2.6.1. ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A MENORES INFRACTORES.

El artículo 18 constitucional señala las siguientes normas y directrices que la república y los estados que forman parte de este deben tener en cuenta para el establecimiento de los respectivos sistemas de justicia para adolescentes.

1. Los sujetos del sistema serán las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años, los menores de doce años que hayan realizado conductas previstas como delitos por las leyes y los códigos penales, no son responsables, siendo sujetos únicamente de rehabilitación y asistencia social, es así, como el artículo 18 constitucional lleva acabo la distinción a que hace referencia la convención sobre los derechos de los niños y de más tratados internacionales relacionadas en la misma materia de menores, las cuales cumplen con su función de la clasificar a los menores en dos tipos: aquellos que pueden infringir la ley y aquellos que no pueden infringir la misma ley.

Cabe destacar algo y es que, con anterioridad a la reforma, existían distintos límites respecto a la edad máxima para la aplicación del sistema, que iban desde los dieciséis a los dieciocho años de edad.

2. Se debe garantizar el respeto de todos los derechos fundamentales que reconoce la constitución política de nuestro país para todos los individuos, así como aquellos derechos específicos que por su condición en desarrollo han sido reconocidos a los niños y a los adolescentes.

3. El sistema deberá de estar a cargo de las instituciones, tribunales y autoridades especializada en procuración e impartición de justicia para adolescentes.

4. En la imposición de las medidas de orientación, protección y tratamiento, que se debe atender a la protección integral y los intereses superiores de los menores y de los adolescentes, estos son dos de los principios rectores que señala la convención de los derechos de los niños, cabe destacar que en la exposición de los motivos de la iniciativa, el principio del interés superior del adolescente se define: como todo aquello que debe conducir a las autoridades, a los órganos y las instancias que intervengan en las distintas fases de este sistema, a actuar en todo momento de conformidad con aquello que sea más conveniente para la reinserción social y familiar de los adolescentes que cometieron delitos, así como también para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

5. La aplicación de las sanciones, penas y medidas de seguridad, deberá de ser proporcional a la conducta realizada y tener como fin la reintegración social y familiar de los menores y de los adolescentes, así como el pleno desarrollo de su personas y sus capacidades, principalmente cabe destacar que, según el principio de humanidad contemplado por la convención, el fin del sistema de justicia para adolescentes no debe ser puramente represivo, sino que debe procurar la reintegración del adolescente para que este mismo asuma una función constructiva y productiva en la sociedad.

6. En el sistema integral de justicia para adolescentes se deben contemplar formas alternativas de justicia, las cuales deberán de aplicarse a los adolescentes, siempre y cuando estas sean procedentes, este mandato constitucional responde de forma directa a los principios de la convención sobre los derechos de los niños que es el de mínima intervención o desjudicialización, de acuerdo con el cual se deberá resolver el menor número de conflictos en los recintos judiciales, para evitar la estigmatización de los adolescentes sometidos a proceso penal.

7. El sistema integral de justicia para adolescentes debe observarse la garantía del debido proceso legal al cual serán sometidos los adolescentes que cometan delitos.

8. El internamiento de los adolescentes acusados de delito deberá de aplicarse única y exclusivamente como medida extrema y para casos sumamente específicos, en casos de delitos graves por el tiempo más breve que proceda, únicamente podrán ser objeto de dichas medidas los mayores de catorce años de edad, se ha señalado que para la aplicación de este mandato, las leyes secundarias deberán contemplar un amplio catálogo de medidas de seguridad que le permitan al juzgador optar por ellas, para que efectivamente el internamiento sea una medida de última instancia.

2.7. IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN EL PAIS.

La república, los estados y demás entidades que formen parte de esta, deberán de establecer los respectivos sistemas de justicia integral para adolescentes de conformidad con las directrices comprendidas en el artículo 18 constitucional, de esta forma y así ya ninguna ley en materia puede apartarse del rango de edades que establecen la constitución.

Así mismo deberán plasmarse, tanto en legislación federal como en las legislaciones locales, los principales ejes rectores del sistema contemplados por la constitución, que son, el del interés superior del adolescente, el de mínima intervención, el de especialización, el de protección integral y el de proporcionalidad.

La reforma constitucional, al introducir en el sistema los principios de la Convención de los derechos de los niños, representó un paso importante del estado mexicano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en la materia, sin embargo, se han considerado que quedan tres retos por cumplir, la legislación educativa tanto a nivel federal como a nivel local, por virtud del cual se desarrollen correctamente introductores por la reforma constitucional. Un trabajo de sensibilización de las autoridades y de la sociedad sobre la profundidad de los cambios establecidos por la reforma, y por último, el

establecimiento de mejores políticas sociales para la prevención de los hechos ilícitos cometidos por adolescentes.

2.8. LOS LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

En todo nuestro país se han desarrollado mesas de discusión sobre el nuevo sistema de justicia juvenil que derivó de la reforma del artículo 18 constitucional debe consolidarse en todas las entidades federativas.

Las principales características del sistema de justicia juvenil, será la implementación del nuevo paradigma de protección integral para niños y adolescentes que descansan en el modelo de responsabilidad del sistema integral de justicia. La aplicación y puesta en vigor del nuevo modelo implica transformaciones importantes en nuestro sistema penal, sobre todo y principalmente en el ámbito procesal, en el que fue preciso sustituir el sistema inquisitivo, por uno de carácter acusatorio o adversarial.

Aunque el debate se ha centrado fundamentalmente en cuestiones sobre el proceso al que serán sometidos los menores que cometieron delitos, esto debido a que se entrelaza este tema con el debate y las discusiones propias de las transformaciones necesarias para el proceso penal para adultos, la reforma hecha al artículo 18 constitucional propone un sistema integral de justicia penal para niños y adolescentes basados en los lineamientos del modelo de asistencia integral, que descansa en el reconocimiento de la responsabilidad del adolescente por sus propios actos, el nuevo texto como párrafo tercero del artículo 18 constitucional, señalando las principales características que el sistema de justicia para adolescentes debe contener en todo el país y que son:

- A. Un sistema integral de justicia.
- B. La operación del sistema integral de justicia estará a cargo de las instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la materia de menores infractores.

C. El sistema a los adolescentes que cuenten con más de doce y menos de dieciocho años de edad.

D. Se le deberán reconocer a los adolescentes sujetos a proceso, todas y cada una de las garantías constitucionales que se estipulan en nuestra constitución política, así como aquellos especiales previstos en otros ordenamientos de carácter nacional o internacional.

E. Al adolescente se le aplicaran medidas de protección, orientación y tratamiento, atendiendo a la proporcionalidad de la conducta realizada por el adolescente infractor, así como la finalidad de esta, su reintegración familiar y social, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades de esta misma.

F. Las medidas de internamiento y privativas de la libertad solo podrán aplicarse como último recurso y para casos sumamente específicos.

G. La observancia de la protección integral e interés superior del adolescente en la imposición de medidas de seguridad.

H. La incorporación de formas alternativas de justicia.

I. La observancia de la garantía del debido proceso.

J. La independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

2.9. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA.

El concepto de sistema integral de justicia implica la existencia de un sistema diferenciado y especializado en delitos cometidos por adolescentes desde el inicio de la averiguación previa hasta el cumplimiento de la medida impuesta por el juez de control.

Un sistema de este tipo da cabal cumplimiento al concepto de igualdad al que se refiere nuestra constitución, con este sistema integral de justicia se pretende que desde el inicio de una averiguación previa, hasta la ejecución de la sentencia se tengan normas procesales y sustantivas específicas para los

adolescentes, así como también personal capacitado para su capacitación, de forma explícita lo había señalado el dictamen ya aprobado por la cama de diputados en donde se señalaba que una de las principales garantías en relación con, niños, niñas y adolescentes, es que cuando estos cometen una conducta que esta descrita en los códigos penales como actos delictivos, estos serán juzgados por tribunales especializados, por lo tanto la sanción, del adolescente, por el acto cometido, se exprese en consecuencias jurídicas distintas de las que se apliquen en el sistema de adultos.

2.10. INSTITUCIONES, TRIBUNALES Y AUTORIDADES ESPECIALIZADAS.

El sistema integral de justicia para menores infractores pretende abarcar todas las etapas de un procedimiento y de todos los sujetos y las partes que intervengan en este procedimiento, la exigencia de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la materia significa de que debe haber jueces de justicia para adolescentes, magistrados de justicia para adolescentes, Fiscalías o Ministerios Públicos especializados en la materia de menores infractores, defensores especializados, centros de internamiento y rehabilitación y un órganos que controlen la ejecución y el seguimiento de las medidas alternativas y de tratamiento para adolescente, además de contemplarse la existencia de una policía especializada.

Esta especialización en la materia de menores infractores no debe entenderse como la sola existencia de órganos exclusivamente evocados a los menores y a los adolescentes que cometieron delitos, sino que más bien significa que los servidores públicos que lo que los integren estén formados y capacitados en la materia, que conozca las especialidades de la problemática de los menores.

2.11. APLICACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL A MENORES DE MAS DE DOCE AÑOS Y MENOS DE DIECIOCHO.

En nuestra constitución se estableció de forma clara, específica y explícitamente el rango de aplicación del sistema de justicia juvenil que será

para los jóvenes que tengan más de doce años y menos de dieciocho años, para unificar criterios en todo el territorio nacional.

Con anterioridad cada uno de los estados que conforman nuestro país establecía la edad penal, dando lugar a criterios encontrados, en los que entraban en discusión, inevitablemente, el tema de la imputabilidad, en algunos estados de la república se establecía la edad penal a los dieciséis años de edad aludiendo a que los menores de esa edad ya tienen una alta noción de sus acciones y de lo que hacen, este criterio era responsable por un amplio sector de la opinión pública, convencido de que los menores que realizan conductas delictivas no se le hace nada.

Con respecto al párrafo anterior se puede notar una ignorancia acerca de las bases en las que descansa la justicia para menores, si bien es cierto que en las legislaciones que no atienden al criterio de proporcionalidad entre el delito cometido y la medida impuesta puede ocurrir que un menor que ha cometido delitos como el homicidio o una violación pueda entrar por una puerta y salir por otra, pero este es un problema relacionado con las características de cada legislación de menores y no con la imputabilidad.

Por imputabilidad se entiende la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad por una conducta cometida y catalogada como delito, entonces la imputabilidad depende de una decisión política criminal del legislador. Los menores de dieciocho años de edad que son personas en desarrollo para la psicología evaluativa resultan inimputables por una decisión del legislador y no por que carezcan necesariamente de la capacidad individual de comprender el carácter ilícito de sus conductas, como sería si atendiéramos a la definición de inimputabilidad del código penal.

En el nuevo sistema penal juvenil las edades de los menores son tomadas en consideración para la selección de la clase de medida a imponer, en la constitución es clara que un menor de catorce años y mayor de doce años de edad nunca podrá ser acreedor de una medida provisional o definitiva que tengan por objeto de su libertad personal, aun y cuando si sea sujeto de

derecho penal, para el caso que un sujeto entre esas edades comete un delito será sancionado y penalizado con medidas de orientación, protección y tratamiento en libertad, mas no con una sanción o penal privativa de libertad o internamiento en los centros reclusorios especializados para menores.

2.12. MEDIDAS DEFINITIVAS APLICADAS.

El nuevo texto constitucional prevé tres tipos de medidas que pueden imponerse a los adolescentes que cometen actos ilícitos: medias de orientación, de protección y de tratamiento, esta clasificación es la misma que prevé el artículo 88 de la ley para el tratamiento de menores infractores del distrito federal en materia común para toda la república en materia federal.

La finalidad de estas medidas será la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, han existido diversas propuestas de medidas que se pueden incorporar a la clasificación de medidas como es en caso es en el caso del artículo 40 de la convención sobre los derechos de los niños de la que forma parte de nuestro país, en su numeral 4 señala como medidas el cuidado, las ordenes de supervisión y orientación, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guardia, los programas de enseñanza y formación profesional.

Sin embargo, lo importante para el derecho para menores es que exista una pluralidad de opiniones que permitan al juzgador prescindir, cuando sea posible, de la imposición de medidas de internamiento en centros reclusorios, más cuando se imponga una medida de internamiento, el juzgador deberá poder en todo momento modificar la medida impuesta en beneficio del adolescente.

2.13. LA OBSERVANCIA DE LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO.

De todas las características del nuevo sistema de justicia para adolescente, es la de mayor trascendencia, no solo porque implica una transformación del sistema de justicia integral para adolescente, sino porque también abre la

puerta a la ampliación del sistema de los procedimientos acusatorios en el sistema penal para adultos.

La garantía del debido proceso va más allá del cumplimiento de las formalidades esenciales al procedimiento a que se refiere actualmente el artículo 14 constitucional, la garantía del debido proceso refiere que el gobernado tenga derecho a un proceso justo.

Actualmente en nuestro sistema jurídico acusatorio en nuestro país, “al contrario del sistema inquisitivo”, este tiene como espina dorsal el principio de igualdad de las partes, conforme al cual las diligencias de averiguación previa solo tendrán fuerza para iniciar el proceso mas no para que se dicte sentencia definitiva, es decir, que las pruebas desahogadas ante el ministerio público no podrá tener valor probatorio pleno durante el proceso penal sino son debidamente incorporadas.

Actualmente existen diversos cuerpos que prevén expresamente el cumplimiento de la garantía del debido proceso penal en materia de justicia juvenil, uno de ellos es la ley para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescente, reglamentaria del artículo 4 constitucional, la cual, en su título IV confiere a dichos menores la garantía al debido proceso en caso de que sean de que sean sujetos a un procedimiento penal, por lo tanto, en tal sentido en el artículo 46 del mismo ordenamiento, se encuentran regulados algunos lineamientos a seguir en el proceso penal de los adolescentes, los cuales serán:

A. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume, inocente mientras no se demuestre lo contrario.

B. Garantía de celeridad, que consiste en el establecimiento de procesos orales y sumarios para aquellos adolescentes que estén privados de su libertad.

C. Garantía de defensa, que implica en los deberes de informarle al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del

desarrollo de las diligencias procesales, asegurarle la asistencia de un defensor de oficio para el caso de adolescente o su representa legal no lo designe, garantizarle que no se obligue a declarar contra sí mismo ni contra sus familiares, garantía de que no será obligado al careo judicial, permitirle que este esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído y que aporte pruebas e interponga recursos.

D. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.

E. Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente al adolescente sometido a proceso penal, todas las diligencias y demás actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar, lo que a su derecho convenga e interponer recurso.

F. Garantía de oralidad en el procedimiento penal, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso penal.

2.14. LOS MENORES SUJETOS A INVESTIGACIÓN.

Iniciada la vigencia de la reforma del artículo 18 constitucional, el efecto inmediato y urgente es regularizar los casos de los menores de 18 años de edad que se encuentren en investigación ante el ministerio público, que deberán ser turnados al ministerio público especializados en menores, las ordenes de aprehensión y de comparecencia liberadas contra los menores que no hubieren sido ejecutadas y que deberían ejecutarse por la policía ministerial especializada en menores, los procesos penales que se estén llevando acabo ante los juzgados de esa materia se deben declarar incompetente y turnarlos a los órganos jurisdiccionales especializados y los sentenciados privados de su libertad cuya ejecución se esté realizando en centros de readaptación social para adultos que deberán trasladarse a los centros especializados siempre y cuando hayan sido condenados por delitos graves.

2.15. DESARROLLO DE FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA.

Como se estipula en el texto constitucional, las legislaturas locales deberán de establecer diversos medios de solución de controversias. Cuando pensamos

en medios alternos de solución de controversia, pensamos en medio como la mediación, la conciliación y la reparación de daño, de hecho, dos de estos medios alternos de solución de controversia, han sido adoptados en muchas de las legislaciones sobre justicia juvenil.

Aun cuando han existido penalistas, que se han pronunciado a favor del arbitraje como medio alternativo de solución de controversia en materia penal, este no es apropiado para la justicia para adolescentes, en este caso se habla de la reparación como el más adecuado para compensar el daño sufrido por la víctima.

La propuesta de poner en práctica este tipo de formas alternativas de justicia, no solo tenía que ver con los argumentos clásicos de este tema que son la agilidad de procedimientos más económicos, etcétera, la idea total que subyace a la instauración de los medios alternativos, que consisten en adoptar mecanismos de des judicialización para evitar la estigmatización de los menores.

Poe ello, los medios alternativos más efectivos y adecuados de adolescentes son la mediación y la conciliación, porque permiten evitar, de inicio un procedimiento judicial. Los medios alternativos de solución de conflictos, implican además atender de manera explícita el interés superior de la víctima, es a través de estos medios como la victima tienes mejores y mayores posibilidades de encontrar una solución de satisfacción a sus intereses, ellos permiten alcanzar la justicia reparadora o restauradora buscando en aquellos en que es pertinente, la reconciliación de la víctima y el infractor.

2.16. PRINCIPIOS DE INTERESES SUPERIORES DE LOS ADOLESCENTES.

Este es un principio que ha sido materia de estudio desde hace ya muchos años, de hecho, desde la declaración de los derechos de los niños de 1959 estaba definido en su artículo segundo, la convención sobre los derechos de los niños, por su parte prevé en su artículo tercero, que nos dice:

1.-En todas las medidas concernientes a los niños y adolescentes que tomen las instituciones públicas y privadas de interés social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

2.-Los estados partes se comprometen a asegurar al niño, niña y adolescente, la protección y el cuidado que sea necesario para el bienestar de estos, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y adecuadas.

3.-Los estados que formen parte se aseguraran de que las instituciones, servicios y establecimientos responsables del cuidado o la protección de los niños, niña y adolescente, que cumplan que cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación a la existencia de una supervisión adecuada.

Respecto al principio contenido en el artículo 3 de la convención, de forma clara se ha establecido la necesidad de que prevalezca, este principio sobre los demás, por ejemplo: la privación de la libertad. Todo niño privado de su libertad, estará separado de los adultos “a menos que ellos se consideren contrario el interés superior del menor.

La audiencia en causas penales en que hay menores implicados por cometer actos ilícitos, los padres o los representantes legales deben de estar presente, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del adolescente (artículo 40 de la convención apartado b) fracción III)

En tal sentido, el interés superior del menor del adolescente es un interés supremo, que puede pasar por encima de otros que no tengan tal carácter, que se otorgue prioridad al menor adolescente y que se edifiquen sociedad a amigas de los menores.

Como Miguel Carbonell se señala respecto a este principio “las autoridades deben tomar en cuenta que hay un interés superior que debe ser preservado, el de los niños, niñas y adolescente, que debe imponerse siempre que entre en conflicto con otro tipo de intereses. El artículo tercero de la convención lo que establece es una especie tipo algún tipo de cláusula de prevalencia por medio de la cual se declare que el interés del niño, deberá de tener preferencia sobre los demás y deberá tener un objetivo a seguir.

En este sentido, en todas las decisiones en la integración de una averiguación previa, en el proceso o en la ejecución de una medida, deberá forzosamente tomarse en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente, y por tanto, cualquier disposición reglamentaria será anticonstitucional.

Por ello, será menester que el proceso de ejecución de las medidas sea totalmente garantista y que evite a toda costa la imposición de medidas que no cumplan con la finalidad constitucional.

El sistema de justicia integral para menores tendrá que cumplir de manera forzosa estas características, de lo contrario, no se estará dando al mandato constitucional.

2.17. LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Esta ley en su artículo primero la como una norma de orden público y de observancia general en todos los estados de nuestra República Mexicana, esta ley, se aplicara a quienes se les ha atribuido una conducta tipificada como delito por las leyes y los códigos penales y que estos sujetos tengan entre los doce años cumplido y menos de dieciocho años de edad y que sean y que sean competencia de la federación y sus entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados, convenio y convenciones internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

“Además esta misma ley nos señala y nos marca que en ningún momento o ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley y los códigos penales señalen como delito, probablemente cometido cuando esta era adolescente.”

Derivado del funcionamiento e implementación del sistema penal de justicia para adolescentes, en cuanto a la protección de que se otorga respecto a la edad señalada, se han incrementado los índices delictivos de los adolescentes en promedio de dieciséis a diecisiete años de edad, esto derivado a que obtienen el beneficio de que la ley les otorga por no ser mayores de edad.

Este sistema integral de justicia que establece esta ley nacional tiene el fin de brindar protección de derecho de las y los adolescentes acusados de cometer actos tipificados como delitos, para que mediante sus mecanismos, se les brinde la oportunidad de tener un futuro que les garantice el derecho a vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo integral y a una vida libre de violencia e integridad personal, no obstante la delincuencia juvenil ha ido aumentando, por lo que para disminuir la incidencia y reincidencia es importante que no solo los recursos dirigidos a adolescente se canalicen a instituciones y programas sociales que sean suficientes para hacer efectiva la norma ética de la convivencia, sino además de una política pública y fuerte, diseñada para satisfacer y garantizar la amplia e integralmente los derechos de niños, que prevengan la delincuencia juvenil.

Dentro de una estrategia de prevención integral del delito, la delincuencia juvenil constituye desde luego el elemento fundamental, si lo que pretende es evitar que niños, niñas y adolescente decidan formar parte de la delincuencia al cumplir los doce o catorce años de edad, resulta imprescindible atender el problema cuanto antes.

Según diversos estudios en nuestro país, los jóvenes delincuentes cada vez con mayor frecuencia a edad muy temprana, pero además el tipo de actos ilícitos es cada vez más grave.

Es importante dentro de la prevención que el adolescente infractor que reincide y que no ha llegado y que no ha llegado a ser sujeto del procedimiento del sistema penal para adolescente, las autoridades llevan acabo de reestructuración, y para esto se necesita que los organismos gubernamentales y privados trabajen en coordinación para alcanzar una debida prevención universal y sustantiva con recursos focalizados y programas integrales como escuelas, casas de asistencia social, instituciones de rehabilitación que trabajen en un plan de restitución de los derechos de los niñas, niñas y adolescentes de nuestro país en busca de una erradicación total de la delincuencia

2.17.1. OBJETIVO DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTRGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Esta ley del sistema integral de justicia para los adolescentes tendrá como objetivo principal el de:

- A. Establecer el sistema de justicia integral de justicia penal juvenil en la república mexicana.
- B. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsable de la comisión de un acto ilícito tipificado como delito.
- C. Establecer los principios rectores del sistema de justicia juvenil en la república mexicana y sus entidades que la conformen.
- D. Establecer las bases, los requisitos y las condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversia del sistema integral de justicia penal para adolescentes.
- E. Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho tipificado como delito por las leyes y los códigos penales durante su adolescencia según su grupo eterio.

F. Definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir, sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del sistema de justicia juvenil.

G. Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que sirgan con motivo de la ejecución de las medidas.

H. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución, terminación y de las medidas de sanción.

2.17.2. PRINCIPIO Y DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES EN SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA.

Para los efectos de esta ley de justicia integral, el interés superior de la niñez deberá entenderse como derecho, principio y normas de procedimientos dirigidos a asegurar el disfrute pleno y de forma efectiva de todas sus garantías y sus derechos, en concordancia de la ley general de los derechos de los niños, niñas y adolescente, la integración del interés superior debe apreciar integralmente:

- I. El reconocimiento de los menores y adolescentes como titulares de derecho.
- II. La opinión del menor adolescente.
- III. Condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente.
- IV. Los derechos y garantías de la persona menor de edad y del adolescente.
- V. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente.

Todas las personas menores de edad y adolescentes, gozarán de todos los derechos humanos inherentes a las personas, les serán garantizados las oportunidades y facilidades, con el fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psico-mental y social en condiciones de dignidad.

Además de que todas y cada una de las autoridades que conformen el sistema integral de justicia para adolescentes tendrán la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas mientras se encuentren sujetas al mismo.

2.17.3. DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES SUJETAS AL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA.

Los derechos y garantías constitucionales previstas en la ley nacional del sistema de justicia integral para los adolescentes, serán de carácter enunciativo y deberán ser interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la constitución política de nuestro país, en el convenio, convenciones y tratados internacionales y las leyes que sean aplicables dentro de la materia de menores infractores que apoyen a favor de estos y favorezcan en todo momento la protección de forma amplia de sus derechos.

2.17.3.1. LA PROTECCION A LA INTIMIDAD.

En todo momento del procedimiento y la ejecución de las medidas a las que serán sometidos los adolescentes que cometieron infracciones catalogadas como delitos por los códigos penales, tendrán derecho según lo estipula la ley nacional del sistema de justicia integral para los adolescentes a que le sea respetado su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o la de sus familiares, así como igual estas autoridades protegerán toda información referente a su vida privada, la de sus familiares o tutor encargado del menor y los datos personales de este.

2.17.3.2. LA CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD.

En esta parte de la ley integral de justicia para los adolescentes estipulada en el artículo 36 de la misma nos marca que en cada una de las etapas del procedimiento penal para las personas adolescentes y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades que conforman el sistema de justicia integral garantizaran la protección de los derechos y de las garantías constitucionales de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad de sus datos y la de sus familiares.

Desde el momento en que se da inicio a la investigación y se dé comienzo al procedimiento penal del adolescente las autoridades, la policía, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales correspondientes le deberán darle información de esta prohibición a todas las partes u órganos que intervengan o den asistencia en el proceso penal y en su caso, a los medios de comunicación.

Si dicha información que permite la identificación de la persona menor de edad que se encuentra bajo investigación, proceso o sancionado fuera divulgada esta misma por funcionarios público, se aplicarían las penas señaladas para el tipo penal básico contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.

Sin embargo, en el caso de que un medio de comunicación se le será exigir una retractación de la misma forma en que hubiere dado la publicidad de la información de la persona menor de edad investigada, procesada y sancionada.

2.17.3.3. GARANTIA DE LA DETENCION.

Todas las personas adolescentes (Menor de edad) deberán ser presentadas de forma inmediata ante el Ministerio Público o ante el juez de control especializados en la materia de menores infractores dentro de los plazos establecidos por la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, garantizando sus derechos y su seguridad.

Desde el momento en el que el adolescente es detenido, las autoridades y los órganos de justicia tendrán la labor de asegurarse que las personas adolescentes permanezcan en lugares separados y distintos que los adultos, además de que en todos los casos habrá un registro inmediato de la detención.

2.17.3.4. INFORMACION A LAS PERSONAS ADOLESCENTES.

De forma similar a la de los adultos que son detenidos al menor infractor (adolescente) tendrán que ser informados sobre las razones por la cual se le está siendo detenido, acusado, juzgado o la aplicación de una medida.

I.-El nombre de la persona que le atribuye la relación del hecho señalado como delito.

II.-Las consecuencias de la atribución del hecho.

III.- Los derechos y las garantías que le asisten.

IV.- El derecho a tener un defensor de oficio en caso de que este no tenga la suficiente solvencia económica para pagar uno.

De igual forma que los adultos la información que será proporcionada al menor será en un lenguaje claro, sencillo de una forma comprensible y sin demora alguna, de manera personal y en presencia de la persona encargada del adolescente, tutor legal o de la persona que el menor (adolescente) haya designado como de su confianza.

2.17.3.5. DEFENSA ESPECIALIZADA.

En este apartado del sistema integral de justicia para adolescente se asegura de que ellos tengan derecho a ser asistidos por un licenciado en derecho, que cuente con cedula profesional y que especializado en el sistema integral de justicia de adolescentes en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal desde la detención del menor infractor hasta la ejecución de las medidas o de las soluciones alternas impuestas y que si este mismo no cuenta con la suficiente solvencia económica para pagarlo, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional serán los encargados de designarle uno desde el primer acto del procedimiento penal

En este mismo apartado se marca de en los casos de ser indígena, extranjero o que sufra de alguna discapacidad mental o tenga algún tipo de analfabetismo como no saber leer o escribir el menor adolescente será asistido de oficio y en todos los actos procesales por un defensor que comprenda completamente el idioma que este hable, dialecto y cultura o bien de ser necesario el defensor que se le otorgo por el Ministerio Público será auxiliado por un traductor o interprete asignado por la autoridad competente o correspondiente o

designado por la propia persona adolescente, sin embargo, cuando este resulte ser indígena se tendrá como cierta su sola presencia.

2.17.3.6. PRESENCIA Y ACOMPAÑAMIENTO DE LA PERSONA RESPONSABLE O POR PERSONA A QUIEN CONFIE.

Los menores de edad (adolescentes) durante todo el procedimiento penal al que serán sometidos por cometer delitos serán acompañados y deberán estar presentes la persona responsable de este mismo, el tutor legal o la persona de su confianza durante la audiencia de ejecución, estos estarán presente en las actuaciones y los encargados de impartan justicia podrán requerir su presencia en defensa de las personas adolescentes este acompañamiento será considerado como una asistencia general a la persona adolescente de naturaleza psicológica y emotiva que deberá extenderse a lo largo de todo el procedimiento.

En dicho acompañamiento se podrá ser denegado por la misma autoridad jurisdiccional competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa de la persona adolescente.

2.17.3.7. EL DERECHO A SER ESCUCHADO DURANTE EL PPROCEDIMIENTO.

En esta garantía del procedimiento penal para los jóvenes infractores que nos marca la ley nacional del sistema integral de justicia, nos dice que todas las personas adolescentes que estén sujetas a este sistema y proceso tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuentas directamente en cualquier de las etapas del procedimiento penal del sistema integral para los adolescentes siempre tomando en cuenta su edad, estado de persona en desarrollo y su madurez.

La persona menor de edad (adolescente) que no comprenda o no pueda darse a entender en el idioma español se le deberá de proveer de un traductor o interprete cual sea el caso a fin de este pueda expresarse en su propia lengua.

Cuando se trate de una persona adolescente con alguna discapacidad se le otorgara un intérprete idóneo que garantice la comunicación efectiva, sin embargo, se harán algunos ajustes razonables al procedimiento penal cuando la persona menor de edad (adolescente) tuviere alguna discapacidad podrá solicitar por sí mismo, por un tutor legal o por su defensor, un ajuste razonable al procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación

2.17.4. DERECHO DE LAS PERSONAS ADOLESCENTE SUJETAS A MEDIDAS CUATELARES O DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

La persona menor de edad (adolescente) acusada de delito durante la ejecución de las de las medidas privativas de libertad o las sanciones penales que se les hayan impuesto, gozaran de todos y cada uno de los derechos y las garantías previstos por nuestra constitución, tratados y convenciones internacionales a favor de los sometidos a proceso penal de los que nuestro país forme parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia o que su ejercicio de este fuera incompatible con el objeto de esta misma.

Para tales efectos que las autoridades competentes garantizaran de forma enunciativa no limitativa, será en base a los a los derechos:

- a) No ser privados ni limitados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, sino en los términos previstos en la medida impuesta o en este ordenamiento.
- b) A que se garantice su integridad moral, física y sexual y psicológica.
- c) Ser informado sobre la finalidad de las medidas cautelares y de la sanción impuesta, del contenido del plan individualizado de actividades o plan individualizado de ejecución y lo que se requiere de el para cumplir con el mismo, esto se hará de manera presente y de conocimiento de sus tutores, personas responsables o de sus representantes legales.

e) Recibir información sobre las leyes, códigos y reglamentos que contemplan y regulan sus derechos y obligaciones, las medidas disciplinarias que se le pueden imponer, el procedimiento para su aplicación y los medios de impugnación procedentes.

f) No recibir ningún castigo corporal ni cualquier tipo de medida que vulnere o dañe sus derechos y sus garantías constitucionales y de la declaración universal de los derechos de los niños, así como también que pongan en peligro su salud física y psicológica.

g) Recibir atención médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud atendiendo a las necesidades básicas de la edad y sexo en por lo menos centros de salud que brinden la asistencia médica de primer nivel en el centro especializado y en los casos de que esto sea insuficiente la atención médica que brinden dentro de los reclusorios juveniles o que se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención médica especializada en estos centros reclusorios.

h) Recibir en todo momento una alimentación nutritiva y adecuada, así como también suficiente para su desarrollo, vestimenta suficiente y digna que garantice su salud y formación integral.

i) Recibir visitas frecuentes cuando este se encuentre privado de su libertad en los centros reclusorios para adolescentes.

j) Tener contacto con el mundo exterior a través de los programas y actividades desarrolladas por el reclusorio juvenil.

k) Recibir educación y practicar actividades recreativas, artísticas y culturales en su internamiento en los reclusorios especializados.

l) No ser controlados con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo las excepciones que determine la ley nacional del sistema de justicia integral para los adolescentes de acuerdo a las disposiciones establecidas respecto al uso legítimo de la fuerza.

m) Ser recibidos en la audiencia por los servidores públicos del centro reclusorio especializado, así como también formular, entregar y exponer personalmente de forma tranquila y respetuosa, peticiones y quejas las cuales se respondan en un plazo de máximo de cinco días hábiles.

2.17.5. AUTORIDADES, INSTIUCIONES Y ORGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES CONTEMPLADOS EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRAL PARA AODLESCENTES.

El sistema integral de justicia penal para los adolescentes de justicia penal para los adolescentes tendrá y deberán contar con los órganos especializados en delitos cometidos por adolescentes:

- a) Ministerio Público (fiscalía) especializado en delitos cometidos por adolescentes.
- b) Órganos jurisdiccionales.
- c) Mecanismos alternativos de solución.
- d) Autoridades administrativas.
- e) Policía de investigación.

Estos órganos citados deberán de contar con un nivel de especialización que permitan atender los casos en materia de justicia para adolescentes, de conformidad y apegándose a la ley nacional del sistema de justicia integral para los adolescentes y resto de las disposiciones normativas aplicables.

2.17.5.1. MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA LOS ADOLESCENTES.

Las Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes de Ministerio Publico o Fiscales especializados en justicia para adolescentes, que además de las obligaciones y atribuciones previstas en la constitución política de nuestro país, los tratados, convenios internacionales en materia penal de

menores de los que el país forme parte, además de que las leyes y los códigos nacionales tendrán que garantizar:

- a)** Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes.
- b)** Garantizar que desde el momento en que sea puesto el adolescente a disposición del ministerio público, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a sus condiciones de persona en pleno desarrollo y diferente al destinado al de los adultos.
- c)** Prevenir a la persona adolescente desde el momento en el que desde el momento en que sea puesto a la disposición del Ministerio Público, sobre su derecho a nombrar un a nombrar un defensor y en caso de contar con uno se le dará informe inmediato a la defensoría pública para que esta le designe un defensor.
- d)** Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y en su caso a la persona que este mismo designé como persona en quien confié sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten.
- e)** La Fiscalía llevara a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida.
- f)** Otorgar a la persona adolescente, defensor y en su caso a su familia la información sobre la investigación, salvo en los casos excepcionales previstos en los cogidos penales de los estados que conformen la federación.
- g)** Garantizar siempre que resulte procedente la aplicación de criterios de oportunidad en los termines que establece ley, los códigos nacionales y demás disposiciones aplicables.
- h)** Garantizar siempre y cuando sea procedente la utilización de mecanismos alternativos con el fin de cumplir el principio de mínima intervención y subsidiariedad.

l) Garantizar la protección de la identidad de la persona adolescente y que se divulgue esta misma, así como también de la víctima u ofendido.

2.17.5.2. DEFENSORES EN JSUTICIA PARA ADOLESCENTES.

La defensa además de las obligaciones y atribuciones que se estipulan y se prevén en la constitución política de nuestro país, los tratados y convenios internacionales de los que el país forme parte, tendrá que respetar:

a) Realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente (menor de edad) y con las personas responsables de este mismo para darles informes del estado del procedimiento de este mismo.

b) Informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se le sean respetado los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación.

c) Informarle inmediato a la persona adolescente cuál es su situación jurídica actual, así como también sus derechos y garantías que le otorgan las disposiciones jurídicas aplicables.

d) Realizar todos los tramites o gestiones necesarias que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada.

2.17.5.3. MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA ADOLESCENTES.

Para una apelación adecuada de la ley nacional del sistema integral de justicia para los adolescentes se establece como una obligación de los órganos de mecanismos alternativos de las entidades federativas, las siguientes responsabilidades:

-Si el órgano de mecanismos alternativos se encuentra en sede ministerial, contara con el número necesario de acuerdos la incidencia de los casos de facilitadores que además de estar certificados de conformidad con la ley de mecanismos alternativos estén especializados en justicia para adolescentes conforme a la ley nacional del sistema integral de justicia para adolescentes.

-Silos órganos de mecanismos alternativos se encuentran en sede ministerial deberá de canalizar los casos del sistema integral de justicia para adolescentes al órgano de mecanismo alternativos en la sede ministerial, a menos que cuenten con facilitadores especializados conforme a ley nacional del sistema integral de justicia para adolescentes.

-Celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con las instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes que les permitan atender de forma más integral los casos de los adolescentes.

-Difundir los servicios que en materia de justicia para adolescentes y en general los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa.

-Llevar registro de estadísticas y de los casos, desagregados en la materia de justicia para adolescentes en los términos que la ley nacional del sistema de justicia integral para adolescentes y demás disposiciones aplicables señalen.

2.17.6. ACUERDOS REPARATORIOS.

Los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que una vez que el apoderado el ministerio público o el juez de control y cumplido en sus términos tendrán como efecto la extinción de acción penal.

2.17.6.1. PROCEDENCIA DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JSUTICIA PARA LOS ADOLESCENTES.

La ley nacional del sistema integral de justicia penal para los adolescentes nos marca que este tipo de acuerdos no serán procedentes en delitos de violencia familiar o el equivalente de este mismo en las entidades federativas, sin embargo, estos acuerdos reparatorios, serán procedentes en los casos en que se atribuyan los hechos previstos como delitos por los códigos penal de la entidades federativas, en los que no procede la medida de internamiento en un centro reclusorio especializado de conformidad con la ley nacional del

sistema de justicia integral para los adolescentes. La procedencia del acuerdo reparatorio no implica ni requiere el reconocimiento en el proceso penal por parte de la persona adolescente de haber realizado el hecho delictivo que se le acredita.

2.17.6.2. CONTENIDO DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS SEGÚN LEY NACIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES.

En caso de que el acuerdo reparatorio contenga obligaciones económicas por parte de la persona adolescente siempre y cuando sea proporcional el juez o el Ministerio Público deberán de verificar además que en la medida de lo posible los recursos provengan del trabajo y esfuerzo de la persona adolescente.

2.17.6.3. EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO Y DEL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO REPARATORIO POR PARTE DEL ADOLESCENTE.

Para los efectos del cumplimiento que se darán si la persona adolescente cumpliera con todas las obligaciones con todas las obligaciones pactadas en el acuerdo la autoridad competente resolverá la terminación del procedimiento y ordenará el no ejercicio de la acción penal o sobreseimiento por extinción de la acción penal según corresponda.

Sin embargo, si la persona adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado o dentro de los seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo de no haberse determinado temporalidad, el procedimiento continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo reparatorio a partir de la última actuación que conste en el registro.

2.17.7. EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADOLESCENTES.

El procedimiento para los adolescentes tiene como objeto establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito por los códigos penales de las entidades que conformen a la federación, se determina si la persona adolescente es partícipe o autor (a) del delito, su grado de responsabilidad de este mismo y en su caso la aplicación de medidas que correspondan conforme

a esta ley y en todo momento del procedimiento se observara el fin socioeducativo del sistema integral.

En este procedimiento se trata de evitar las medidas y sanciones privativas de la libertad y se limitaran en los términos que la ley nacional del sistema integral de justicia para adolescentes establece debiéndose aplicar medidas cautelares y de sanción menos graves y severas siempre que sea posible y las medidas privativas de la libertad serán aplicadas solo a casos y delitos específicos que haya cometido el menor acusado de delito y será por lapsos cortos de tiempos y lo menos breve posible.

En este mismo procedimiento penal al que serán sometidos los menos de edad acusados de delitos al momento de practicarles la investigación para confirmar su responsabilidad en el acto ilícito se nos marca por la misma ley de que a los menores no se les podrá practicar por ningún motivo las disposiciones relativas al arraigo serán aplicables en el caso de las personas adolescentes.

2.17.8. AUDIENCIA INICIAL DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES.

Cuando una persona adolescente (menor de edad) sea sorprendida en la comisión de un delito podrá ser detenida sin una podrán judicial una vez aprehendidos en el acto serán puestos a disposición de forma inmediata de la autoridad más cercana y esta con la misma acción inmediata pondrán al menor a disposición del Ministerio Publico y el primero respondiente deberá hacer registro de forma inmediata de la detención.

La autoridad correspondiente al tener bajo su disposición al adolescente el Ministerio Publico evaluara si procede a decretar la libertad del menor, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo, si ello fuera posible, deberá determinar si a su juicio existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo lo que deberá informar a la brevedad a la defensa el adolescente (menor de edad), así mismo, deberá considerar ponerlo a disposición del juez de control sin agotar el plazo de treinta y seis horas.

En los caso de que la persona adolescente detenida en flagrancia en los términos constitucionales y en los términos que marca el código nacional de procedimiento penales deberá ponerlos a disposición del juez de controlen los plazos que no podrá exceder de las anteriormente citadas treinta y seis horas, salvo que la Fiscal (Ministerio Publico) requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así los justifique, en caso de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia será puesto de inmediato disposición del juez de control.

2.17.9. ETAPA INETMEDIA DEL JUICIO DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES.

En la etapa intermedia se desarrolla un debate ante el juez de control, en este mismo el adolescente acusado de delito (imputado) y la victima u ofendido, el Ministerio Publico en el caso que corresponda a través de su defensor de oficio, abogados y por ello mismo, propondrán las pruebas que se presentaran el juicio y el juez de control decidirá cuáles serán las que se admitirán.

En la fase escrita de la etapa intermedia la ley nacional del sistema de justicia integral nos marca que en esta parte del procedimiento especial para los adolescentes se regirá por las disposiciones supletorias que marca esta misma ley integral de justicia para loa adolescentes.

2.17.10. MEDIDAS DE SANCIONES IMPUESTAS AL ADOLESCENTE SEGÚN LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRLA PARA LOS ADOLESCENTES.

Las medidas de sanciones que serán impuestas y dictaminadas por el juez de control a los adolescentes que cometieron delitos se dividirán en dos las no privativas de libertad y las privativas de libertad que se aplicarían casos extremos y específicos en donde el menor de edad muestre un alto grado de peligrosidad.

Medidas no privativas de la libertad:

I.-Amonestación.

II.- Apercibimiento.

III.-Prestación de servicio a favor de la comunidad (servicio comunitario).

IV.-Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas.

V.-Supervisión familiar.

VI.-Prohibido ir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos se hayan utilizado en el delito cometido.

VII.-No poseer armas.

VIII.-Abstenerse de viajar al extranjero.

IX.-Integrarse en programas especializados en teoría de género, en caso de hechos tipificados como delitos sexuales.

X.-Libertad asistida.

Medidas privativas de la libertad:

I.-Estancia domiciliaria (arresto domiciliario).

II.-Internamiento en centro penitenciario.

III.-Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre.

Sin embargo, para la determinación de las medidas de las medidas de sanción a las personas adolescentes no se aplicarán a las disposiciones relativas a la reincidencia ni podrán ser en ningún caso considerados delincuentes habituales.

2.17.10.1. AMONESTACION.

La amonestación es la advertencia hecha por el juez de control dirigido hacia el acusado, haciéndole ver las consecuencias del hecho cometido, excitándolo a la enmienda y advirtiéndosele que se impondrá una sanción mayor si este llegara a reincidir.

Para los adolescentes el juez de control hará una llamada de atención a la persona adolescente exhortándolo para en lo sucesivo se acoja en las normas sociales de trato familiar y convivencia comunitaria.

El juez de control deberá de advertir a la persona que sea responsable del adolescente sobre el hecho delictivo que se le atribuye al mismo y les solicitará intervenir para el amonestado respete las normas anteriormente establecidas.

La amonestación que se haga hacia el adolescente deberá de ser clara y directa, de manera de que esta misma persona menor de edad comprenda la ilicitud de los hechos cometidos y los daños causados por su conducta ilícita a las víctimas u ofendidos y a la sociedad.

2.17.10.2. APERCIBIMIENTO.

El apercibimiento consiste en la comunicación que el juez de control hace a una persona cuando esta ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por actitud o por amenaza, de que en este caso de cometer este, será considerado como reincidencia

En el sistema integral de justicia penal para los adolescentes, el apercibimiento consiste en la comunicación que hace el juez de control al adolescente menor de edad para que este mismo evita la futura realización de la conducta tipificada como delito, así como la advertencia que en el caso reincidir en su conducta delictiva se le aplicara a este una pena severa.

2.17.10.3. SERVICIO COMUNITARIO.

La prestación de servicios a favor de la comunidad o el servicio comunidad consiste en que el adolescente realice tareas de interés general de modo gratuito, en su comunidad o en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social tales como hospitales, escuelas, parques, etc., siempre y cuando esta medida impuesta no atente contra la salud o integridad física o psicología, en la determinación del lugar en el que prestara el servicio a favor de la comunidad deberá de tomarse en cuenta el bien jurídico afectado por el hecho realizado por el menor de edad,

se escogerán de preferencia las entidades que conformen su lugar de origen de la persona adolescente o donde resida habitualmente.

Este tipo de pena o medida no restrictiva de la libertad deberá de contemplar las aptitudes de la persona adolescente, su edad y su nivel de desarrollo, además que, la duración de esta medida no ser inferior a tres meses ni superior a un año y las jornadas de este mismo podrán exceder de las ocho horas semanales que pueden ser cumplidas en fines de semana, días feriados o días festivos y sin que ningún caso exceda la jornada laboral diaria.

En ningún caso el cumplimiento de esta medida perjudicará la asistencia a la escuela en donde asista el adolescente el menor de edad, las jornadas laborales u otros deberes a cargo de la misma, sin embargo, esta pena solo se podrá al adolescente mayor de los quince años.

2.17.10.4. SESIONES DE ASESORAMIENTO COLECTIVO Y ACTIVIDADES ANALOGAS.

Esta medida o sanción tiene como principal objeto que la persona adolescente asista y cumpla con sesiones de asesoramiento colectivo o a otras actividades análogas a cargo de personas e instituciones especializadas, a fin de procurar que el adolescente desarrolle integralmente y mejore su comportamiento a un con actitud positiva hacia su entorno y hacia la sociedad a su alrededor.

Esta medida tendrá una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse más tardar un mes después de su emisión.

2.17.10.5. LIBERTAD ASISTIDA.

Es una sanción no privativa de la libertad que consiste en una sujeción del adolescente a programas y servicios que favorezcan su integración social.

Para los adolescentes el fin de esta medida consiste en motivar a la persona adolescente a iniciar, continuar o terminar sus estudios en el nivel educativo correspondiente a este, recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte, el juez de control señalar en la resolución definitiva, el tiempo durante el cual el adolescente deberá de ingresar y acudir a la institución.

2.17.10.6. ESTANCIA DOMICILIARIA (ARRESTO DOMICILIARIA).

Este es un beneficio al que puede acceder el imputado que se encuentre detenido en una causa penal, tratándose de una medida excepcional que está en manos de un juez de ejecución penal, que son los magistrados encargados de controlar la ejecución penal una vez que se firme la condena.

En sistema integral de justicia penal para los adolescentes el arresto domiciliario consiste en que este mismo esté bajo arresto en su domicilio y con su familia, de no poder cumplirse en su domicilio por razones de inconveniencia o imposibilidad se practica en la casa de cualquier familiar cuando no se cuente con ningún familiar podrá ordenarse la estancia en una vivienda o institución pública o privada que se ocupe de cuidarlo, además, que esta pena no deberá de intervenir ni afectar su asistencia en el trabajo o al centro educativo donde este mismo concurra.

Otro punto que hay que resaltar de esta pena que se aplicara a los adolescentes es que la autoridad competente hará los estudios pertinentes para informar al juez de control si la familia de la persona adolescente está en la posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente, además que esta medida no podrá durar más de un año.

2.17.10.7. EL INTERNAMIENTO PARA LOS ADOLESCENTES.

Esta es una de las penas que el sistema integral de justicia penal para los adolescentes tratará de evitar a toda costa y se tendrá que utilizar como medida extrema y para casos específicos y por tiempos sumamente cortos y breves al momento de comprobar y solo se aplica para a los adolescentes que cometieron delitos graves o de oficio.

I.-Delitos previstos en la ley general para prevenir y sancionar los delitos de secuestro.

II.-Delitos previstos en la ley general para prevenir, sancionar, y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas del delito.

III.- Delitos contra la salud.

IV.- Terrorismo.

VI.- Extorción agravada, cuando se comete por asociación delictuosa.

VII.- Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas o de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

VIII.- Homicidio doloso en todas sus modalidades incluyendo el feminicidio.

IX.- Violación sexual.

X.- Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen en incapacidad permanente a la persona.

XI.- Robo cometido con violencia física.

Al ejecutar esta medida de internamiento se deberá computar el periodo intermitente preventivo al que hubiera sido sometido el adolescente si fuera una persona adulta.

2.17.10.8. SEMI – LIBERTAD.

Esta no podrá exceder su duración de un año y consistirá en que este mismo residirá en un centro internamiento durante los fines de semana o días feriados y festivos, según lo determine el órgano jurisdiccional, pudiendo realizar actividades formativas, educativas o laborales, entre otras, que son parte de su plan de actividades, sin embargo, en caso de que este deje de presentarse en estos centros y comience a incumplir esta pena, las autoridades deberán de dar informe inmediato a la persona responsable de este mismo.

CAPITULO III: FACTORES QUE IMPULSAN LA DELINCUENCIA JUVENIL.

3.1. FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN MENORES DE EDAD.

En las últimas décadas nuestro país (MÉXICO) ha pasado a una forma de delincuencia poco convencional a una con forma más organizada se podría

decir sofisticada en cuanto sus métodos en la comisión de hechos delictivos como es el uso de las personas menores de edad, por lo que es necesario estudiar y estar consciente de que estos cambios no pueden haberse dado por situaciones de carácter eventual sino más bien que son resultados de múltiples factores de su entorno como: el psicológico, el familiar, el social, el económico y el educativo.

3.1.1. FACTORES PSICOLÓGICOS.

Para que tengamos y podamos comprender mejor los factores psicológicos de los adolescentes que lleguen a cometer actividades delictivas es necesario conocer y estudiar de forma general los rasgos de la personalidad que apuntan a que un adolescente tenga una mayor inclinación hacia la delincuencia.

Por eso los estudios criminológicos han señalado y destacado tres principales categorías del factor psicológico que ayudan a determinar el perfil de los menores delincuentes.

A. PATOLÓGICA.

Entendemos que los psicópatas son las personas que sufren una alteración de la personalidad caracterizado por su narcisismo, la impulsividad y las conductas de control y manipulación, este tipo de sujetos suelen ser confundidos con el sociópata, sin embargo, muestra ciertas diferencias no siempre perceptibles por el público en general.

Los adolescentes infractores por psicopatías, se refiere a la incapacidad de un adolescente por manifestar simpatía o sentir compasión alguna hacia otra persona y la utiliza y manipula en beneficio de sus propios intereses. Este tipo de adolescentes hace creer a sus víctimas que es inocente o que está arrepentido con el propósito de seguir manipulando y mintiendo, el menor psicópata tiende a cometer actos antisociales que expresen frialdad y crueldad.

Los adolescentes delincuentes por neurosis muestran una grave perturbación que se manifiesta en desordenes de conducta pudiendo este tener orígenes

muy diversos como la frustración, el fracaso, abandono o pérdida de algún ser querido o cercano.

Criminológicamente hablando a este menor de edad neurótico trata de hacer desaparecer la situación de angustia que sufre cometiendo delitos con el fin obtener un castigo que le permita liberarse del sentimiento de culpabilidad que sobre él recae y pesa y esto es también válido para el menor neurótico, aunque sean mucho menos que los adultos.

B. NO PATOLÓGICA.

Adolescentes infractores con trastornos antisociales de la personalidad, que se trata de menores cuyas principales características son la hiperactividad, excitabilidad, poca comunicación, ausencia del sentimiento de culpa y fracaso escolar, una de las principales causas de este trastorno es la ausencia de la figura materna aunque también puede existir cierta disfuncionalidad del rol paterno, pues según algunos psicólogos, creen que el crecer sin una figura paterna o materna acarrea al niño nocivas repercusiones que afectan el campo de la delincuencia.

En muchos de los casos que se presentaron se han tratado de menores que viven en situaciones difíciles o en situación de calle, en abandono porque nos topamos con adolescentes que a su edad acumulan graves frustraciones, rencores e ira con la sociedad y que tiene un solo denominador en común que era la falta de amor, comprensión, cariño, atención y cuidado, es decir, la falta de un hogar y una familia.

C. ADOLESCENTES UNA PERSONALIDAD NORMAL PERO AFECTADA POR SITUACIONES DISFUNCIONALES.

Dentro de esta tercera categoría se encuentran las siguientes razones:

I.- Aquellos que llevan a cabo simples actos de vandalismo, ataques al mobiliario urbano y público como una consecuencia de perturbaciones psicológicas que son resultado de la pre adolescencia y de la adolescencia por motivos de desarrollo y cambio.

II.- Los que cometen pequeños robos, pero sin violencia alguna o fraudes por motivos de autoformación personal frente a compañeros creyendo suscitar en ellos admiración.

III.- Los que cometen delitos contra el patrimonio o la intimidad sexual por puro placer, siendo incapaz de resistir a sus estímulos seductores.

Como se puede observar cada una de las tres categorías del factor psicológico que establece la criminología, las conductas de los adolescentes pueden manifestarse de diferentes maneras, no se puede minimizar la importancia que estas tienen en el desarrollo adecuado de este mismo, cada una de estas manifestaciones requieren atención especial ya que si bien entendemos se puede considerar parte de la evolución del ser humano también o indicios que más tarde pueden convertirse o acarrear consigo problemas muy grandes si no se atienden a tiempo de manera y forma apropiada.

3.1.2. FAMILIA.

Se dice que la etapa complicada de un ser vivo es la adolescencia, donde se presentan diversos cambios hormonales, emocionales, etcétera, aunado a ellos si hay ausencia de los padres. Según Sigmund Freud Los recuerdos de nuestra mente comienzan entre los tres y cuatro años de edad y gran parte de estos recuerdos se relacionan en nuestro círculo familiar.

La mayoría de las personas adultas con familia e hijos no toman el tiempo para leer documentos o publicaciones que los ayuden o los puedan orientar a desarrollar mejor el rol de padre y simplemente educan a sus hijos como ellos fueron educados, sin embargo, cuando se habla de la ausencia de los padres se puede pensar en muerte, divorcios, trabajo excesivo, vicios, problemas familiares, entre mucha otras circunstancias y normalmente se relacionan estos termino con la figura paterna, aunque claro que hay excepciones y es que existen casos en los que hace falta una figura materna, lo que es importante saber es que, la figura de los padres es importante en el desarrollo de los niños en consecuencia los menores son los primeros afectados.

Si bien es cierto la ausencia no se refiere únicamente a que físicamente alguna de las dos tanto paterna como materna no están presentes, sino que también a la falta del aspecto emocional, algunos especialistas (psicólogos y criminólogos) señalan que la primera necesidad de un menor es sentirse amado ya que el rol que desempeñan los padres es de guías, mentores y orientadores en donde tendrían que crearse vínculos de seguridad, estabilidad y afectividad en el menor y en forma general con la familia ya que son el principal ejemplo para los menores y en caso contrario como se mencionó con anterioridad la ausencia de alguna de la dos figuras tanto materna como paterna puede influir en el desarrollo del menor causando severas problemáticas como los es:

- a) Baja autoestima, inseguridad y desconfianza.**
- b) Problemas de conducta.**
- c) Resentimiento hacia la figura de abandono (paterna o materna).**
- d) Ansiedad, estrés, depresión, hasta llegar a algún trastorno de personalidad.**
- e) Falta de concentración, bajo rendimiento académico.**
- f) Adicción de alguna droga (alcohol, tabaco, etc)**

(Aunque algunos sostienen que esto no se da en todos los casos de abandono).

El concepto jurídico de familia se establece alrededor del parentesco y comprende los vínculos de sangre, de matrimonio o puramente civil, así como también por la unión de los sexos, ya sea por virtud del matrimonio o concubinato se dará inicio a la familia a la que se agreguen los hijos nacidos dentro del matrimonio o reconocidos si su nacimiento fue antes o extramatrimonial.

La familia es la unidad donde el ser humano va formando su personalidad a través del establecimiento de estructuras que ayudaran al desarrollo de su aptitud, capacidad y habilidad que si bien son congénitas o hereditarias que

necesitan de la interacción y del contacto con otros para lograr el pleno desarrollo de todas estas capacidades.

La familia es la institución que tiene como función principal la reproducción y continuidad de la especie humana, la transmisión de patrones culturales, valores e ideas, etc., así mismo la familia es la instancia mediadora entre el individuo y la sociedad ayudándolo de esta manera a participar en el total social como un individuo, más a la vez que se le proporciona un medio social de proyección de identificación propia y de intimidad.

A partir del núcleo familiar y los parientes se modelan las emociones de los niños, esta educación emocional y sentimental lo ayudan a enfrentar con mayor seguridad la vida, sin embargo, cada familia tiene su propia forma de organización y de comunicación lo que da forma a la relación y la interrelación de sus miembros donde se establecen normas y reglas que influyen la conducta de los mismos.

La familia se diferencia de acuerdo a la relación que se da entre sus miembros por lo que el manejo irracional de la autoridad por parte de la figura de los padres puede tener ciertos inconvenientes ya que los padres autoritarios pueden llegar a impedir u obstaculizar el desarrollo y la espontaneidad del menor, impidiendo expresar sus sentimientos, emociones y necesidades pero por otra lado los padres extremadamente liberales al no poner límites a su hijos propician en general un mal comportamiento y una desadaptación social en ellos, la severidad excesiva demuestra que cuando los padres son muy exigentes o “estropean” al menor a marcha forzada de convertirlo en alguien perfecto o hacen nacer la rebeldía en lugar de hacer favorecer la honradez y a si vemos a estas víctimas de la disciplina fría o brutal, la disciplina personal especialmente el poder de retenerse de actuar o privarse de una cosa deseada deberá de ser inculcada al niño en el curso de los primeros años de edad.

Las estadísticas y los estudios criminológicos señalan que algunos adolescentes que cometen actividades delictivas o se unen a organizaciones criminales provienen por lo general de familias desintegradas generalmente

por al abandono de alguna de las figuras la materna o la paterna, sin embargo, las características de la estructura familiar por si misma constituye una variable determinante de la conducta delictiva como si lo es el tipo de crianza y formación que se les da a los menores sobre todo y especialmente lo referido al trato como castigos o privación afectiva que genera sentimiento de inferioridad, baja auto estima y resentimiento.

La vida matrimonial y familiar se encuentra frecuentemente en conflictos y desgarrada por problemas intensos de diferentes índoles, que hacen que los hijos se sientan ignorados o que vivan en estado de abandono, así como también descuidados en el aspecto educacional, es en estos casos en los cuales los problemas que acarrear los padres impactan y repercuten necesariamente sobre los hijos.

Gran número de los adolescentes infractores habituales se ven expuestos a relaciones familiares que están en constante conflicto originado por la conducta patológica de los padres que presentan frecuentemente trastornos de la personalidad y sobre todo una mala relación entre madre e hijo durante los primeros años de vida de los menores, esta mala relación con sus padres traerá como consecuencia que el niño no podrá relacionarse de manera sana en la sociedad.

Los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) necesitan de un entorno en donde se aplique el afecto para un sano desarrollo en sanidad, este efecto es uno de los métodos que se considera efectivos para educar de forma correcta, cuando falta el afecto se siente en soledad aunque se está acompañado es una forma de desconcentrarse de la realidad, uno se sobre estima cuando se cree que vale poco, alardeando de mucho o lo poco que puede llegar a hacer ya sea esto bueno, malo o en contra de la buena moral, esta falta de cariño en comprensión puede traducirse después en un fuerte agresividad y hostilidad hacia la figura de los padres y con posterioridad a la sociedad.

Los que se encuentren mimados, consentidos o semi – abandonados así mismo no aprenden a establecer los límites adecuados en sus relaciones con los demás y crecen con cierta aptitud para la ausencia de reglas y de control de parte los padres pueden producir indecisiones e inseguridad y la ansiedad de este mismo proceso puede dar como resultado en el menor agresividad e inadaptación, de ahí nace la búsqueda de una de compensación y de refugio en la delincuencia.

“Una familia disfuncional y conflictiva” según los estudios hechos por psicólogos y por criminólogos ha sido identificado entre los factores que presentan con mayor frecuencia son asociados con la delincuencia juvenil, originándose estas en familias disfunciones y conflictivas cuando no tienen la capacidad de asumir cambios o bien ante la incompetencia o incumplimiento de las funciones básicas como:

- a)** Como las económicas, biológicas, etcétera.
- b)** Limitaciones en el desarrollo de la identidad personal y la autonomía de los miembros, misma que puede afectar y entrar en conflicto ante un sentido de pertenencia o dependencia hacia el grupo familiar generada aparte de la cohesión del grupo.
- c)** La imposibilidad de ajustar reglas y roles para la solución de conflictos o bien que los miembros no se complementen recíprocamente en el cumplimiento de las asignadas.
- d)** Falta de comunicación entre los padres y los hijos.

Por consiguiente, para promover una mejor funcionalidad de lo que es núcleo familiar para que este mismo sea uno de los medios favorables para el desarrollo del menor, de la salud de este mismo y de todos los integrantes que la conforman, se requiere de programas especiales diseñados a efecto de lograr un mejor ambiente familiar para el menor que se caracterizara por los límites y los roles claros y bien definidos y conforma una forma permanente para interactuar entre los miembros.

Es muy importante la función de la familia para el desarrollo pleno de los menores, la obligación que tendrá el estado es el de asegurar y propiciar la integración y el desarrollo familiar constituyendo un papel y un rol fundamental en la prevención de los delitos cometidos por menores por lo que es necesario que se promuevan programas de orientación que den fortaleza a la función formativa del núcleo familiar y que puedan contrarrestar los factores de riesgo que propicia las conductas antisociales.

Para reafirmar, la familia es una base fundamental del para el desarrollo humano, la figura materna y paterna en el desarrollo integral del menor representara el modelo a seguir por esa razón los padres deben cubrir las necesidades de sus hijos en cada una de las etapas de su vida y en su desarrollo, no permitiendo que estos mismos pasen por lo que ellos pasaron cuando tenían su misma edad (carencias económicas y afectivas), los hijos son seres y personas individualizadas y tienen por si mismos sin que ello signifique que los padres le limiten atención y apoyo sino más bien que los padres sirvan de guía y de brújula moral para que hijos se encausen por un buen camino pero de acuerdo a sus propias experiencias, inculcarle valores que las mismas figuras maternas y paternas cumplan, darles la atención y cariño necesario e incluso tomarles en cuenta su opinión en las decisiones familiares a fin de este sienta que forma parte de la familia.

3.1.3. SOCIAL.

Uno de los factores que introduce a los adolescentes y a los menores de edad a la delincuencia y que se une en multitud de ocasiones a este proceso es la presión social emanada de un medio o unas condiciones de vida atosigantes, el ambiente en el que se desarrollan encarecido de los barrios sin otras alternativas culturales o la progresiva frustración a lo largo del desarrollo de estos mismos que va generando unos niveles de respuesta violentos imposibles de contener al llegar a la adolescencia.

Los actos ilícitos o actividades ilegales que desarrollan los adolescentes cuya conducta no transcurre por unas causas sociales aceptadas ni seguidas por

las mismas pautas de integración que la mayoría, no surgen rápidamente, sino que forman parte de un proceso gradual de socialización desviada que poco a poco se va agregando, este proceso se manifiesta agudamente en la adolescencia donde el joven está más capacitado para realizar acciones por cuenta propia.

Los estudios criminológicos hechos hacia los adolescentes que cometieron delitos llegaron a la conclusión de que entre los delincuentes juveniles no se puede considerar la existencia de un solo tipo de delincuente, ya que se observan entre ellos diferentes modos de comportamiento y actos de distinta gravedad, en algunos jóvenes la delincuencia era considerada como una etapa o una fase transitoria utilizada como medio para llamar la atención a falta de auto dominio mientras que para el otro grupo se convierte en una forma y en una norma de vida, cuanto más joven sea el delincuente más probabilidades existirán de que reincida y los reincidentes son quienes tienen más probabilidades de convertirse en un delincuente cuando este sea un adulto.

Una de las causas o fenómenos que ocurren con mayor frecuencia en sus relaciones interpersonales es la influencia social que de manera constante intenta incitar en otras personas y siendo influenciados por ellas, algunas de las actividades que realizan estos adolescentes, como se dijo con anterioridad, son el resultado de la influencia de una tercera persona.

Cuando hablamos de la influencia que hace la sociedad al individuo (adolescente) nos referimos al hecho de que una persona introduzca o induzca a otro individuo a un determinado grupo o comportamiento, esto no es lo mismo que un cambio de actitud ni debe tomarse como tal ya que esto implica un cambio interno y no tan solo de comportamiento.

El comportamiento de los individuos en la sociedad está regido por todo un conjunto de normas, algunas de estas elaboradas de forma jurídica, pero en su mayor parte sin expresión en las leyes ni en los códigos establecidos, estas normas que por lo general son consuetudinarias están directamente vinculadas.

Cuando uno de los individuos no se conforma con las normas establecidas por la misma sociedad surge una desviación social, todas y cada una de las sociedades admiten un cierto grado de desviación que será mayor cuando más aprecio tenga sus sistemas sociales por la libertad individual, el margen permitido variara enormemente, además, según el tipo de norma que se trasgredió, el estatus particular del trasgresor y el tipo de sociedad, así como también las comodidades anglosajonas han sido por lo general más tolerantes en materia religiosa que las latinas pero menos en lo que se refiere a la conducta sexual de los miembros que la conforman.

En cuanto al surgimiento de las bandas, tribus, etnias o pandillas juveniles en la vida urbanas son definidas como grupos autogestión, informales y organizados como medios de resistencia social cuya búsqueda de la identidad generacional y una forma de intervención comunitaria a quien la sociedad a estigmatizado con el nombre de rufianes o rebeldes sin causa, delincuentes juveniles, punks, entre muchas otras terminologías. Se denomina pandilla cuando el eje de sus actividades diarias es la violencia, el consumo de drogas y para llamar banda a la organización que trasciende esas acciones y actividades con posiciones sociales, culturales y políticas dentro de los nuevos movimientos sociales urbanos.

Las bandas o grupos de adolescentes sirven a la vez como un lazo social para jóvenes desarrollados y como agente canalizador de su agresividad hacia los adultos y de manera o forma similar a la de los animales se da a la seguridad de tener un territorio ya que la obsesión de la seguridad se garantiza por la integridad de un territorio definido y la lealtad respecto al grupo que a menudo esta se convierte en temeridad para este mismo. Estudios demuestran que existe mayor número de adolescente del sexo masculino que del femenino introducidos en bandas delictivas aunque esta cifra comienza a disminuir al finales de la adolescencia a causa del incremento de la delincuencia femenina en dicha etapa hace que también exista una diferencia entre los dos sexos en la función del tipo y la gravedad del delito cometido, en esta las jóvenes

adolescentes son más frecuentes a los hurtos menores y a la prostitución mientras que para el sexo masculino en la etapa de la adolescencia se cometen delitos como la agresión física, los robos, etcétera.

Los menores de trece a diecisiete años dirigen la mayoría de sus acciones delictivas contra la propiedad en la adolescencia por el contrario los mismos afectan con más frecuencia a las personas, sin embargo, en el medio rural los actos delictivos son en su mayoría individuales, en cambio en el medio urbano suelen realizarse en grupos respaldado por el apoyo mutuo que encuentran los jóvenes en las bandas llenan ese hueco o esa ausencia de la familia.

Los medios masivos de comunicación representan un agente de socialización dirigido de una forma y manera generalizada hacia la población y a la sociedad global de una colectividad, este fenómeno se registra con más fuerza y con mucha persistencia en la sociedad moderna gracias a la técnica de comunicación que afectan a la vida social y sobre todo la mentalidad moderna, convertidas en importantes agentes de socialización tanto los adultos como los jóvenes. La inquietante preocupación de los efectos dañinos de los medios masivos de comunicación resulta de suma importancia ya que se ha insistido en la necesidad de reforzar la responsabilidad que cometen los adultos así como también la de hacer conciencia en la sociedad, los medios masivos de comunicación por ello deben de estar al servicio de la verdad, de la justicia social y de la paz de la población, no es difícil distinguir que estos medios pueden percibirse o convertirse fácilmente en factores criminológicos o por el contrario sea apoyo de programas de prevención social al delito dado a que los efectos de los medios de comunicación en la sociedad son de alto impacto en virtud de que ofrecen a la sociedad un marco de referencia en común con la realidad como una especie de vehículo de integración a esta misma al compartir imágenes, intereses e ideas funciones que sobre todo se perciben en los medios masivos como la radio y la televisión que se constituyen en complemento y reforzadores de otras estructuras sociales como familiares, escuelas y religiones entre muchas otras, sin embargo, es preciso mencionar

que los medios de comunicación no establecen la manipulación de la conciencia ni la imposición de ideologías por lo que su papel dentro de la prevención debe de ser congruente con el contexto que manejan las propias estructuras sociales y sus propósitos de ahí se tiene que procurar que la información que este dirigida a los niños, niñas y adolescentes sea aquella que dé respuestas a sus necesidades y que potencialice las aptitudes que los lleven a lograr un desarrollo pleno.

Por esa razón, con base en lo anterior y como los medios masivos de comunicación forman parte de los factores sociales estos mismos se convierten en factores criminológicos cuando promueven:

- a)** Que enseñen las técnicas del delito.
- b)** Por su frecuente mención, los delitos no parecen desacostumbrados.
- c)** Sugestionan a los adolescentes de que el delito es un negocio rentable.
- d)** Despiertan una simpatía patológica por algunos delincuentes.
- e)** Mostrar a los delincuentes como personas que han adquirido un gran prestigio por sus actos antisociales e ilícitos.
- f)** Dan una versión falsa y se ocultan las verdaderas causas del delito.
- g)** Que describan los delitos de modo que parezca fácil escapar a la acción de la justicia.
- h)** No se destaca de forma suficiente el elemento de la pena inherente de la comisión de un delito.

En relación a las adicciones se considera en esta el uso y el abuso de sustancias que alteran la condición física, psicológica y sociales de quien las consume, ha sido catalogada y clasificada por ello como una enfermedad poli sintomática progresiva e incurable que requiere de un tratamiento especial y un control permanente, esta situación aunada a la influencia que esta enfermedad en la capacidad de juicio de los consumidores y en especial

cuando se trata de adolescentes ya que esto puede originar conductas negativas como poner en peligro de forma imprudencial en especial en su vida la de los demás hasta llegar incluso a acciones francamente delictivas, representan un problema a la salud pública relacionada con la prevención de conductas antisociales, por ello las acciones que se llevan a cabo con relación a esta misma deben ser de forma congruente con las particularidades de atención que esta misma enfermedad requiere tomando en consideración para la aplicación de estas medidas, la dimensión del fenómeno a efecto de determinar para ello los recursos suficientes y la normativa que regula su eficaz atención estableciendo los procedimientos especializados.

El abuso en el consumo de sustancias (alcohol y drogas) se ha relacionado con conductas delictivas en tanto se ha destacado trastornos que ocasionan al sistema nervioso central, así como también a la durabilidad de sus efectos y al estímulo de la agresividad asociada al consumo. En cuanto las causas que originan esta adicción en los menores (niños, niñas y adolescentes) estableciéndose diversas hipótesis entre ella que se origina dentro de la relación entre padres que se caracteriza a esta edad, ubicándose principalmente esta en sectores económicamente bajos como forma de diversión o bien como medio para evitar la realidad que resulta nada gratificante o alegre para el menor asociándose de manera frecuente al ocio y el tiempo libre a falta de otras alternativas así como también una respuesta a situaciones de exclusión social.

Algunos de los comportamientos como ansiedad, insomnio, cambios de personalidad, desconfianza, pérdida de la autodisciplina, son aspectos que nos pueden dar las pautas para poder identificar las conductas anormales que presentan los adolescentes y que pueden ser un aviso de que algo anda mal con ellos y así lograr atenderles oportunamente.

La prostitución infantil implica la transgresión de las normas sociales y la consecuencia a quien la ejerce suele marginársele socialmente, lo que es significativo tratándose de menores de edad que se prostituyen considerando

que estos resisten ya una situación marginal dado a que comúnmente presentan características tales como lo es el caso de las comunidades que viven en situaciones de pobreza extrema donde las oportunidades económicas son inexistentes o mínimas, desintegración familiar, falta de valores, perdida o confusión de principios morales, éticos religiosos y en ocasiones el abandono de una de las figuras parentales, así como también una imagen devaluada de ellos mismos o bien de una tendencia consumida provocada por falsos patrones de éxito fomentados por la publicidad en los medios de comunicación características que estas constituyen un vínculo con la etiología de la conducta delictiva de los menores de edad (adolescentes) que obstaculizan su pleno desarrollo como personas en el proceso de formación por lo que es imperativo que se tomen medidas eficaces para contrarrestar las causas y efectos de esta problemática.

Son muchos los factores y los vicios sociales en los que el adolescente puede caer fácilmente, sobre todo en estos tiempos donde se tiene mayor acceso a situaciones donde estén expuestos a drogas, prostitución y de delincuencia por lo que es importante el trabajo en conjunto de los padres, sociedad y el estado para erradicar estos vicios sociales, crear leyes que sean más severas y estrictas que castiguen a aquellas personas que generen estos problemas y aún más aquellas que se hacen valer de menores para cometer delitos, garantizar que al salir niños, niñas y adolescentes estén protegidos y que reciban el apoyo necesario en caso de ser víctima de estos hechos pero también garantizar que estos mismos serán ayudados en caso de caer en manos de personas sin escrúpulos.

3.1.4. EDUCATIVO.

La educación como proceso permanente de mejora de la persona implica diferentes facetas que constituye la formación como un ser único y no solo como un simple receptor de contenido de conocimientos. Un programa debe integrar líneas de acción que busquen que los menores en el proceso de su desarrollo sean educados para desempeñar todo su potencial de forma

productiva, constructiva y positiva en la vida de ahí la importancia de la educación para la libertad, la socialización, la afectividad, la intelectualidad y la integridad corporal.

Por otro lado la deserción de la escuela representa una constante preocupación que está íntimamente relacionada con las conductas infractoras, que se caracterizan por factores individuales y familiares entre otros, el abandono escolar, el cual es de suma importancia analizar considerando tanto en el ámbito nacional como internacional se ha privilegiado a los niños, niñas y adolescentes con el derecho a la educación como un elemento primordial y esencial para lograr un desarrollo pleno del adolescente, así como también la tendencia de incorporarlo a actividades de carácter laboral y productivas honesta y de conformidad con la ley.

Las instituciones educativas cumplen con una función fundamental, principalmente en la etapa que corresponde a la adolescencia, dentro del cual se encuentran los menores infractores, ya que en ámbito escolar se verifican dos procesos fundamentales que son la socialización y la evolución del desarrollo personal, promoviendo nuevas habilidades intelectuales que favorezcan el replanteamiento de las relaciones con el entorno, la revisión de creencias y normas, el descubrimiento de ideas y valores y la ampliación de los propios intereses para incluir otras realidades.

La deserción escolar constituye un factor de riesgo que se ha relacionado con situaciones de fracaso o exclusión social entre muchos otros factores que se han vinculado con diversas situaciones que se han estado modificando conforme el enfoque de interpretación del alejamiento de la escuela así mismo se le atribuyen situaciones de inadaptación, desigualdad social, falta de oportunidades, así como también con el rendimiento individual o eficacia de las instituciones educativas.

Por esa razón y en base a lo anterior es necesario combatir la deserción escolar y privilegiar la permanencia de los adolescentes al ámbito escolar representa una medida eficaz de prevención en virtud de que ellos constituyen

para el menor la posibilidad de un proyecto que reconozca sus expectativas y posibilite su identidad orientada al logro, al compromiso con su destino social y aun plan de vida realista y satisfactorio.

La educación afectiva implica la orientación para lograr un equilibrio interno de los mecanismos de emotividad a fin de evitar trastornos que puedan desencadenar por la falta de madurez afectiva en neurosis, obsesiones, complejos, inadaptaciones sociales y familiares, en este aspecto las instituciones encargadas de adecuar al menor para que esté el cometido de prolongar la creación de un ambiente sano y agradable para la formación de valores y el fomento de relaciones cordiales.

3.1.5. ECONOMICO.

La influencia del medio en el desarrollo de la delincuencia juvenil es también muy importante, los menores colocados en ambiente en situación de pobreza o que viven en situaciones económicas difíciles están fuertemente tentados de descifrar su existencia por el robo o por la búsqueda de consolaciones dudosas, así como también ser víctimas y blancos fáciles para narcotráfico y la delincuencia organizada. Estas son unas de las principales razones del enorme número de condenas por delincuencia juvenil, las prevenciones, los cambios en el medio social, la inquietud y el medio han ejercido sobre el menor una influencia disolvente y han dado un fuerte golpe en la moral de los menores y en sus vida de la cual aún no se ha repuesto en los ambientes donde hay carencia económicas y faltante de oportunidades, donde reina la promiscuidad y la miseria, es donde se encuentra la mayor de menores y adolescente delincuentes.

Sin embargo, una condición económica favorable en donde se pueda gozar de comodidades que otros carecen o no tienen, también es un factor que facilita a los jóvenes a la delincuencia, el ataque constante de los productos de consumo que publican los medios de comunicación agregando a esto el error que muchos padres cometen de querer darles todos los medios económicos posibles a sus hijos puede generarles un sentimiento de poder y rebeldía sobre

ellos que carecen de esos medios económicos de cual esta misma situación nos puede llevar a dos escenarios igualmente graves, el primero de ellos es que los jóvenes que lo tiene todo (consentidos o mimados) se convierten en personas materialistas que creen que todo lo pueden arreglar con dinero y violentar las normas sociales y la segunda es que los que los rodean se valgan de todos los medios necesarios para igualarlos y así poder competir con ellos.

Aunque la delincuencia continúa ligada a la miseria ya que los menores en situaciones precarias son el blanco del crimen organizado y de los grupos delictivos, su práctica también se ha extendido a los grupos socio económicos medios y altos. Entre las nuevas formas en las que nacen los nuevos métodos de la delincuencia juvenil, estudiadas en diversos estados de nuestro país, cabe distinguir los casos que son productos de la aparición de nuevas oportunidades de delincuencia, no difiere en lo esencial de las formas tradicionales.

Existen muchas explicaciones sobre las causas que impulsan a los adolescentes a infringir la ley, sin embargo, hay coincidencias y similitudes entre los factores que contribuyen a que los adolescentes ingresen a dicha situaciones, se encuentran principalmente las condiciones económicas, precarias y pobreza en que viven, limitándose por sus oportunidades educativas y laborales.

La economía es la gran barrera entre los ricos y los pobres que se va ensanchando de forma rápida, las familias de clase media alta cada día con más fuerza están siendo empujadas hacia la pobreza, los pobres a la miseria y la desesperación y de la violencia social a la delincuencia. Se ha reconocido por medios de estudios que la pobreza no es causa de la delincuencia, el porqué de este caso fue que en algunos estudio criminológicos, sociológicos y psicológicos hechos a familias de bajos recursos demostraron que algunas jóvenes que vivían en ese estado de pobreza no llegaban a cometer actos delictivos, sin embargo este es detonante por excelencia de la delincuencia

cuando se dan las condiciones para que los trastornos de la personalidad ocupen su espacio en la psique de los jóvenes.

Es muy evidente que en ámbito económico tanto mundial como nacional, pero sobre todo en el nacional es un reflejo claro del nivel de delincuencia debido a la escasez educativa y oportunidades de trabajo. Circunstancia que se acentúa y se destacan respecto a los menores en general y especialmente de los grupos desfavorecidos o en circunstancias especialmente difíciles, esto se viene a traducir en lo que es la falta de oportunidades que complementan su desarrollo integral que contribuyen e influyen en su proceso de socialización.

3.2. LOS MENORES INFRACTORES Y EL CRIMEN ORGANIZADO.

En complementación y referente a los temas anteriores, entendemos que el fenómeno que se aborda es el de la participación de los menores en actividades del crimen organizado en nuestro país, los cuales han tenido una relevante y notoria presencia que a traído como consecuencia el desequilibrio y deterioro social que está dañando a la juventud y provocando que en la actualidad se estén presentando hechos y actos ilícitos de crímenes graves, de jóvenes de entre 10 y 25 años de edad ya que estos (principalmente los menores de 10 a 15 años de edad) son blancos fáciles del crimen organizado, los grupos delictivos y el narcotráfico los cuales les han abierto sus brazos para reclutarlos y ofrecerles salidas y oportunidades de vida diferentes a las que en el contexto económico y social actual se pudiera tener el cual no es alentador para los jóvenes ya que por este hecho se desvían para cometer actos ilícitos.

3.2.1. EDAD Y CONDUCTAS CRIMINALES EN LOS ADOLESCENTES INFRACTORES.

La participación de los adolescentes en conductas criminales con consecuencias graves que el estado (el país) se vio en la necesidad centros reclusorios especializados en estos y que hayan llevado a cabo un alza estadísticamente hablando en nuestro país ya que son los más jóvenes

quienes están cometiendo la mayoría de los delitos y como consecuencia los que están poblando las penitenciarias.

Según el último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía "INEGI", en México, en el año 2015 ingresaron siete mil setecientos ochenta y cinco adolescentes a los sistemas carcelarios de las entidades federativas por delitos de orden común, es decir, no de orden federal como lo es el crimen organizado de lo cual según un estudio hecho en el año 2019 por la CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) y la UNAM (Universidad Autónoma de México) indicaron que: No existen estadísticas oficiales sobre el números y el tipo de delitos cometidos por los niños, niñas y adolescentes que están involucrados en el crimen organizado y las cifras de la UNAM hablan de treinta mil niños, niñas y adolescente que cooperan con grupos criminales de barias formas.

Dependiendo de la edad puede ser la tendencia hacia la conducta antisocial, aunque han existido casos donde hay menores que cometen verdaderamente sorprendentes, extraños y violentos demostrando un alto grado de peligrosidad. Cuando el individuo está en una edad mayor que es consciente de lo que es bueno y lo malo, aumentado su peligrosidad si decide actuar en contra de la ley ya que los actos que está dispuesto a realizar son voluntarios y consientes, aunque a consideración son actos que tiene como base algún desorden psicológico y social que llevan a actuar de cierta manera y desarrollar un rechazo hacia la sociedad y a las personas con notoria falta de empatía.

"Las banda o grupos criminales reclutan a niños de 9 o 12 años de edad en situaciones de pobreza extrema, en actividades de tráfico de drogas, espiar las actividades de fuerza pública y con posterioridad los convierten sicarios encargándoles tareas de ejecución, enfrentamientos armados o incluso en labores de rapto o descuartizamiento".

3.2.2. LOS MENORES Y EL NARCOTRAFICO.

Por narcotráfico entendemos el comercio clandestino de sustancias o drogas adictivas prohibidas que dependiendo del negocio o la distribución pueden llegar a ser nacionales o internacionales.

Existen varios motivos por los cuales el narcotráfico y el crimen organizado reclutan a niños y adolescentes para integrarlos a sus actividades ilícitas, entre ellas se encuentran y destacan la escasez y carencia económica y falta de oportunidades que tienen estos mismos y la ausencia de leyes (penas y sanciones severas que sean equivalentes al delito cometido por estos mismos) son las principales razones por las cuales el narcotráfico tiene su mirada en ellos en especial en comunidades marginadas y pobres donde abundan este tipo de menores.

En nuestro país la población infantil de entre 5 y 17 años de edad asciende 29,3 millones de esta cantidad 3,2 millones de menores son explotados laboralmente y se estima que aproximadamente 460.000 han pasado a integrarse a las filas del narcotráfico y el crimen organizado, convirtiéndolos en los famosos “niños sicario”.

Desde que en el año 2006 dio inicio la llamada guerra contra el narcotráfico diversos informes han alertado que niños, niñas y adolescentes representa uno de los grupos más afectados por las diversas formas de violencia y de vulneración de derechos, así como también por el actuar del crimen organizado y el narcotráfico.

En el año de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estima que aproximadamente 30.000 niños, niñas y adolescentes cooperan con grupos criminales en diversas funciones, sin embargo, para el 2018 la cifra se calculaba en 460.000 menores reclutados por el narcotráfico en México con base en las cifras de la Secretaría de Seguridad Pública, de esta forma se habría registrado un incremento considerable del 153% desde ese año.

Como se ha mencionado con anterioridad y en repetidas ocasiones a lo largo de este texto es que las pandillas, las organizaciones criminales y los grupos de narcotraficantes aprovechan la falta de oportunidades y las dificultades económicas que sufren los menores y el limitado accionar del estado para reclutar y entrenar en el uso de armas y el tráfico de drogas a niños, niñas y adolescentes pobres, según el estudio más reciente de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Para nuestro país (MEXICO) la Comisión Interamericana destaca que de acuerdo con la información proporcionada por el estado se desprende que los niños y adolescentes son integrados a organizaciones criminales como el narcotráfico a partir de los 10 a 11 años de edad o hasta incluso antes para que estos trabajen como traficantes ya sea en la producción o manufactura de drogas y de trabajo de sicarios para realizar asaltos, agresiones y secuestros, es entonces que estas organizaciones delictivas a cambio de que los menores que se unan a sus filas y realicen estas actividades, en algunos casos, los carteles les ofrecen y los recompensan con dinero, ropa, alimentos o medicinas.

Un informe del año 2012 afirma que la mayoría de adolescentes y menores de edad detenidos o reclutados por la delincuencia organizada se les vinculaba con los carteles y organizaciones centradas en el narcotráfico, participando en conflictos armados con militares, policías en operativos, contra el crimen organizado y narcotráfico en varios de los estados del país. En este sentido la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos destaca que los niños, niñas y adolescentes son utilizados como carne de cañón o abusados por los grupos delictivos ya que para ellos son prescindibles piezas que se pueden reemplazar e intercambiar con facilidad, el último eslabón de la cadena y por lo general les encargan actividades de mayor riesgo en donde pongan en peligro su vida o de ser detenidos por la policía.

3.3. LOS VIDEO JUEGOS Y SU RELACIÓN CON LOS ACTOS VIOLENTOS CUASADOS POR MENORES.

Este es un tema muy polémico y debatible entre la sociedad, los padres de familia, por los psicólogos y los criminólogos respecto al tema si este medio que podríamos llamar de entretenimiento ocasionan o tienen cierta relación con las conductas violentas o hasta incluso delictivas que estos menores de edad pueden o llegan a presentar a lo largo de etapa de desarrollo.

Durante un muy largo tiempo los medios de comunicación han alimentado el rumor de que los videojuegos con temática violenta representan un factor de riesgo sumamente importante en el desarrollo de conductas de la misma índole en jóvenes. Incluso durante un largo tiempo se hizo alusión de que los videojuegos de rol eran herramientas debido a que sus jugadores podían llegar a creer real el personaje que encarnaban.

La realidad del asunto en la actualidad sobre este tema es incierta debido a la falta de estudios y a las diversas opiniones, sin embargo, las respaldan mayoritariamente la idea que los videos juegos no son culpables de producir conductas violentas en sus jugadores, más allá de lo que una película iracunda, una novela o tira cómica pueda producir en este mismo, aunque con los videojuegos si podría decirse que afectan hasta un cierto punto la mentalidad y la psique de los menores. Lo cierto es que con el paso de los años ha ido aumentando la cantidad de videojuegos violentos, así como también su contenido explícito y el realismo que imparten estos mismos, pese a este argumento que para muchos sería altamente esclarecedor sobre la realidad de la implementación de los videojuegos en la violencia juvenil, existen autores que se esfuerzan por demostrar lo contrario, como lo fue en el caso Anderson que publicó una revisión de varios artículos en la cual concluyó que a medida que se realizaban más estudios en relación a la violencia de los jóvenes y los videojuegos, más clara se veía la relación entre estos dos sujetos.

Por otra parte otros estudios realizados por las comunidades de psicólogos y criminólogos afirman que la relación ente videojuegos y la violencia de los

jóvenes se ve altamente exagerada a nivel cotidiano, como lo es el caso de Tear y Neilsen que realizaron tres experimentos intentando demostrar que los videojuegos disminuían el comportamiento de acciones socialmente aceptadas obteniendo resultados que negaron por completo su teoría, otro ejemplo de un estudio similar fue realizado por Parker quien intentó demostrar sus teoría de que los videojuegos y la televisión eran unos de los fuertes presagiadores de problemas en la conducta y donde descubrió que no es así en el caso de los videojuegos.

Existen una fuerte división y polaridad en cuanto a la violencia que se genera a través de los videojuegos, esto mismo se constituye en base a la divergencia de resultados mostrados por los diferentes estudios realizados sobre la relación a estos productos de entretenimiento y la violencia de los jóvenes la cual en gran medida lo cual se podría explicar a partir de las limitaciones que sufren dichos estudios.

El principal exponente o culpable de estos resultados en los estudios realizados que se encargan de valorar la relación entre los videojuegos y las conductas violentas mostradas por los jóvenes la tiene de una forma mayoritaria la gran dificultad para objetivar este tipo de investigación, medir el nivel de violencia no es una tarea fácil y de hecho muchas medidas estandarizadas de violación a la hora de la verdad no correlacionan de forma positiva con el comportamiento agresivo real , lo cual genera en muchas ocasiones que parte de los resultados obtenidos sean cien por ciento verídicos, además de esto de manera lamentable los videojuegos no son por el momento un objeto de estudio que interese a grandes masas de investigadores pero si llama la atención de algunos otros como lo son psicólogos, criminólogos y especialistas en los crímenes cometidos por los adolescentes, de tal manera que gran parte de estos estudios son menores o pormenorizados con bajos recursos y por lo tanto solo una pequeña parte de ellos consiguen ser publicados en revistas o medios de gran difusión, a esto también se tendría que añadir que por lo general no suelen tener en cuenta

los efectos de terceras variables como el género, la genética y el contexto social.

Sin embargo, lo más perjudicial y grave de estas limitaciones sin duda alguna se trata del aparente esfuerzo de muchos autores por agravar los resultados obtenidos exagerándolos u omitiendo aquellos que son contradictorios con tal de ver publicado su estudio y hacer un a favor la comunidad de investigadores al desarrollo de videojuegos.

La visión que tenemos sobre la relación de los videojuegos y la violencia de los menores es muy clara, nuestra formación y experiencia como persona nos hace ver que esa relación no está correlacionada de manera significativa siendo un factor de bajo impacto y siempre teniendo en cuenta la suma de otros factores muy graves como lo es el nivel cultural o social, o la presencia de la violencia familiar. Adicionalmente creemos o tenemos más bien la sospecha gracias a investigaciones como la de Barlett o la de Ferguson en el año de 2010 aseguran que los videojuegos son poderosas herramientas educativas capaces de emplearse para mejorar y potenciar las capacidades cognitivas como lo es la creatividad, la atención y la concentración y el rendimiento espacio visual entre muchas otras, además como un evidencia clara o evidente se trata de una herramienta de ocio muy eficaz y de un método muy efectivo para hacer leer y pensar a los jóvenes que en la actualidad se encuentran arraigados a la tecnología.

Han sido varias las ocasiones en las que los videojuegos han sido señalados como los principales causantes o fuente principal de los tiroteos y de otro tipo de conductas agresivas en los adolescentes, de hecho así lo indicó un estudio realizado por el equipo de investigación de la Universidad de Brock de Canadá público un artículo en una revista de psicología llamada *Developmental Psychology* en relación a los videojuegos y la agresividad en adolescentes, en el cual dicho artículo mencionaba que los adolescentes se tornan y se vuelven más agresivos hacia otras personas tras jugar durante años videojuegos violentos. En este contexto algunos políticos han señalado y marcado a los

videojuegos como una de las posibles causas de los tiroteos hechos por los menores en las escuelas, la idea radica en que estos en muchas ocasiones presentan contenido violento promueven las conductas agresivas en otras personas y esto gracias a estudios hechos durante el año de 2010 el cual brindó evidencia necesaria a favor de que los videojuegos violentos efectivamente provocan o más bien dan como resultado conductas agresivas en los adolescentes jugadores, sin embargo este estudio hecho fue gravemente criticado por tener sesgo de publicación.

Por este simple hecho hay que hacernos la pregunta ¿si realmente existe una relación entre las conductas agresivas y actos violentos de los adolescentes con los videojuegos?, de acuerdo con una investigación hecha por un equipo del Instituto de Internet de la Universidad de Oxford reportaron que según un estudio que se realizó en el año de 2019 no existe relación alguna entre el comportamiento agresivo y violento de los adolescentes y la cantidad de tiempo que pasan estos mismos jugando videojuegos con contenido violento, este tipo de estudio utilizó datos representativos a nivel nacional de adolescentes británicos y a sus padres junto con la clasificación oficial de la violencia de los videojuegos de la UE hecha por los Estados Unidos.

La idea de que los videojuegos generan y provocan la agresión de los adolescentes en mundo real es muy popular y ha generado un tema muy grande de debate sin embargo no ha tenido muy buenos resultado con el tiempo, dijo el investigador principal el profeso Andrew Przybylski “a pesar del interés del tema por parte de los padres y los representantes en la política la investigación no ha demostrado de que hay un motivo de preocupación”. Esta es una de las investigaciones y uno de los temas más estudiados, más definitivos hasta hoy en día y esto debido a que se usa una combinación de datos subjetivos y objetivos para medir la agresión y la violencia de los adolescentes en los juegos, a diferencia de investigaciones anteriores sobre este mismo tema basándose anteriormente en gran medida en datos auto informados de adolescentes, el estudio utilizó información de padres, madres

y cuidadores para juzgar el nivel de comportamiento agresivo y violento en sus hijos.

De igual forma para la profesora de psicología y doctora en biomedicina de la UNAM la psicóloga Feggy Ostrosky Shejet señala que los videojuegos no necesariamente generan violencia entre los adolescentes debido a que estos actos responden a nuestros gustos y tendencias emocionales, mencionando que se sabe que las personas con tendencias hostiles y violentos que aquellas personas sin esas tendencias alimentan rasgos de su personalidad, asegura y agrega la psicóloga que existen diferentes tipos de videojuegos remarcando donde pueden organizar, secuenciar y ampliar su creatividad, remarcando donde hay otros juegos donde tienes que edificar ciudades, organizar asentamientos humanos y algunos donde debes negociar y mantener un presupuesto económico. Para la investigadora el videojuego no es necesariamente el problema en sí, sino más bien el número de horas que los jugadores pasan frente a la pantalla ya que este lapso de tiempo debe de ser considerable porque se corre el riesgo de que este medio de entretenimiento aislé y alejé de la convivencia social a los jugadores en las actividades necesarias para que los individuos se desarrollen de forma satisfactoria dentro de un grupo social.

Otrosky afirma que “el cerebro funciona con neurotransmisores, cuando hay experiencias positivas naturalmente las repites porque los neurotransmisores saben que esas experiencias te hacen sentir bien y las experiencias negativas no las generan citando como ejemplo muy claro el tomar alcohol y comer un pastel que genere dopamina citando que esto hace el videojuego”. Sin embargo para doctora Ostrosky es importante señalar que los videojuegos al igual que cualquier droga o sustancia pueden llegar a generar una adicción porque brindan a los jóvenes dopamina y refuerzos inmediatos por lo que no se posterga la satisfacción siendo que esto deja de ser positivo a ser negativo, por esa simple razón la doctora señala que es muy importante que las personas interactúen entre ellas ya que de no hacerlo pueden sentirse

rechazados por los demás, debe existir una interacción humana, lo que vemos en los perfiles de asesinos en masa es ese problema, personas que le cuesta trabajo convivir con los demás y siente rechazo este es un problema que señala la doctora con relación a los videojuegos mencionando que esta adicción los va aislando hasta establecer un vínculo con paginad web donde comentan o fomentan sus fantasías aberrantes de odio y depresión, por eso llegan esto individuos a poner en práctica sus fantasías hasta llegar a un punto en el cual llegan a matar o poner bombas.

Asimismo, otra investigación realizada por la Universidad de Nueva York sobre el realismo conductual y activación de conceptos agresivos en videojuegos violentos señalando que los videojuegos no los causantes de la violencia en los adolescentes y de la conducta violenta que estos presentan.

A su vez para la investigadora los padres también juegan un papel imprescindible ya que lo más sano de acuerdo a la especialista es ofrecerles las habilidades a los menores para relacionarse con otras personas y cambiar las horas de juego frente a la pantalla con otras actividades recreativas.

La idea de que los videojuegos pueden promover actos violentos no es nueva de hecho viene siendo debatido por los académicos de distintas áreas como los psicólogos y los criminólogos sobre todos estos últimos para entender los orígenes de la conducta violenta en los criminales, de hecho según Christopher Ferguson profesor de la Universidad de Stetson, en Florida ya desde la década de los 80 se discutía que si los juegos como pac – man o tetris tenían alguna relación con las conductas violentas de los adolescentes. Desde entonces Ferguson explica que han existido estudios a favor y en contra de los efectos que pueden tener los videojuegos en las acciones violentas de los adolescentes, claro está que desde la década de los ochenta los videojuegos han cambiado mucho, de acomodar figuras geométricas para construir estructuras, recolectar monedas, manejar manchas o puntos de colores en la pantalla a campos de guerra, elaborar atracos o robos de banco, secuestro, desollar vivas o partir en dos a las personas. Además de que el

consumo de videojuegos crece de forma continua, como lo explican investigadores en la Universidad Oxford en Inglaterra, en su estudio publicado en la revista Royal Society Open Science en el que redacta que casi todas las personas jóvenes (adolescentes) del mundo desarrollado juegan videojuegos y esto ha causado por lo que esto ha causado mucha preocupación por los posibles efectos negativos que pueden generar en la mente de los adolescentes y sobre todo en los niños menores de diez años.

En este mismo contexto como se han mencionado con anterioridad varias personas, religiones y políticos creen que hay una relación entre la agresividad humana y los videojuegos, por esa simple razón Przubylski y Weinstein afirmaron que el principal marco teórico para el estudio del vínculo entre los videojuegos violentos y la agresividad de los adolescentes es el Modelo de Agresión General o GAM (por su siglas en ingles), el cual es una teoría de aprendizaje social que sostiene que la continua exposición al contenido violento tiene una gran serie de consecuencias, entre las cuales están las de tener creencias y actitudes violentas, un esquema perceptual agresivo, un esquema de expectativas violentas y un comportamiento agresivo y desensibilizado.

Con respecto a ese mismo punto, según el investigador de la Escuela Médica de Hannover Gregory, este modelo sostiene que el consumo a largo plazo de videojuegos violentos puede llevar justamente a la desensibilización de las personas contra los contenidos violentos, una reducción de la empatía hacia otras personas y las conductas pro sociales, es decir, conductas que buscan el beneficio de otros. De hecho, como explican Przyblylsky y Weintein, algunos investigadores y estudios relacionados al GAM han encontrado razones para pensar que efectivamente existe una relación muy sólida entre la agresividad humana y los videojuegos violentos, por lo que algunos estudios inspirados en el GAM han encontrado evidencia suficiente a favor de esta misma teoría.

Sin embargo, existen también otros investigadores como Christopher Ferguson y el profesor de la Universidad de Michigan John Sherry que

sostiene que la evidencia encontrada para el GAM está incompleta o es defectuosa o que incluso tal evidencia no existe. Estos autores sostienen que muchos claves que los investigadores del GAM no toma en cuenta como la observación que los individuos agresivos justamente tienden a jugar juegos violentos, en otras palabras, no es que los videojuegos te hagan agresivos, sino que personas o individuos ya agresivos consumen con mucha mayor frecuencia este tipo de juegos.

En base a una encuesta personal hecha a personas particulares (civiles) donde la principal pregunta era: **¿Exista una relación entre los videojuegos y las conductas violentas o los actos delictivos de los jóvenes?**, la mayoría de las personas encuestadas, que fue más 50% concordaron que si existe una relación muy grande entre la violencia, conductas agresivas y actos delictivos de los menores y los adolescentes con los videojuegos, mientras que el otro porcentaje restante de las personas entrevistadas no creen que estas dos estén relacionas, sin embargo, estos dos grupos encuestados tiene la razón tanto la parte que beneficia como la perjudica.

- **GRUPO QUE NO CREE EN ESTA RELACIÓN.**

El grupo que no considera que estas relaciones existen entre estos factores o variables, creen firmemente que los videojuegos pueden aumentar ciertas capacidades y habilidades entre las cuales citaron algunas en las que los menores mejoran:

-Mejora la capacidad de lectura, la concentración y la atención visual, esto es gracias a que algunos juegos exigen al usuario centrar sus atención en la pantalla, lo que funciona como muy buena herramienta para entrenar esta capacidad ya que la mayoría de los juegos están en otro idioma y viene con subtítulos en el idioma que predomina en el país, además los mismos entrevistados mencionaron que en este punto podría ayudar a tratar ciertos trastornos como la dislexia ya que en el videojuego exigen tu concentración.

-Son herramientas que mejoran la coordinación mano ojo en jóvenes siendo esto muy útil para los jóvenes que sufren enfermedades mentales como Parkinson y esclerosis múltiple.

-Mejoran la capacidad de decidir, esto son herramientas de doble filo para los jóvenes menores de edad ya que se pone en práctica la moral de estos mismo y su misma psicología, sin embargo los videojuegos facilitan esto para el menor ya que algunos inciden o incitan a la toma de decisiones rápidas de las personas constantemente al investigar si esta información dada era cierta me topé con un experimento realizado por la Universidad de Pittsburgh en el que un grupo de investigadores de dicha universidad desarrollaron un juego en el que se tenía tomar decisiones rápidas.

Si bien entendemos que los juegos de video ayudan a fortalecer ciertos aspectos en los menores también debemos entender que estos mismos perjudican demasiado en lo que es la psiquis de los menores en especial cuando no están los padres para aconsejarlos y decirles que ciertas conductas de los videojuegos no están bien en el mundo real además de otros puntos que mencionaron los grupos a favor de esta relación.

- **GRUPO QUE CREE QUE ESTA RELACIÓN SI ES POSIBLE.**

En la encuesta realizada a civiles y a particulares sobre la relación entre estas dos variables (violencia en los menores y videojuegos) fue muy elevada ya que creen que, si están relacionadas estas dos variables, ¿El porqué de esto?, es que el grupo concuerda en algo y es que los menores de edad tienden a repetir conductas además de que ellos aprenden todo lo que ven, además de que igual del grupo anterior este tiene argumentos importantes en los que base su relación.

-Los menores de edad tienden a repetir cualquier conducta que ellos ven ya sea por parte de los padres, de un tercero o de un medio audio visual como lo son los videojuegos, ellos podrían repetir ciertas acciones o actos que puedan ver en este mismo medio de entretenimientos.

-El aprendizaje, es uno de los puntos importantes que destacaron algunos de los entrevistados es el aprendizaje y es que en los videojuegos si bien entendemos que en alguno de ellos pueden poseer cierto contenido histórico si bien es cierto este punto se recalcó que los menores pueden aprender a usar armas de fuego y explosivos por parte de este mismo medio ya que existen juegos donde enseñan de forma detallada y explícita como sostener, apuntar, limpiar y cuidar el arma de fuego, modificar o cambiar las partes y como destrabar los casquillos atorados de bala, un ejemplo claro de esta es un juego de la saga Ghost Recon (WILDLANDS) en el que debes cambiar las piezas del arma que ya estén desgastadas y cambiarlas por piezas nuevas para que el arma no se trabe, por esa razón y bajo los argumentos de este punto de aprendizaje tiene muy buenos argumentos para relacionar estas dos variantes.

-Los daños mentales, algunos padres de familia que fueron entrevistados en la encuesta mencionaron del daño mental que algunos juegos pueden causar a los menores de edad, esto desde cierto punto de vista tiene razón ya que como se mencionó repetidas veces algunos juegos de video contiene contenido demasiado explícito, en ellos se muestran desollamientos o desmembramientos, incluso contenido sexual subido de tono puede causar severos traumas a los menores de edad, sobre todo cuando los padres no están para aconsejarlos o para decirles que esas conductas en la vida real no son correctas, o para explicarle a los menores que fue lo que vieron estos en el videojuego ya que los menores en un futuro pueden llegar a padecer la enfermedad mentales relacionadas con la disociación de la realidad es, decir enfermedades que le impiden al menor distinguir la realidad de la ficción “trastorno delirante, en algunos casos algunos entrevistados mencionaron la esquizofrenia, trastornos esquizo-afectivos, trastorno psicótico breve”, estos son trastornos relacionas con alucinaciones y diversos problemas mentales anexando a este tipo de problemas la epilepsia e insomnio además de la adicción que los videojuegos puedan cuásar.

Bajo un comentario personal los videojuegos son una herramienta de doble filo tanto pueden entretener a los jóvenes como pueden perjudicarlos, pueden ser herramientas didácticas de aprendizaje positivo o negativo y dependiendo del juego es como el menor se estimulara para ser productivo de forma positiva o de forma negativa, por ese motivo es importante que los padres estén presentes y al pendiente de toda conducta extraña que presenten los hijos así como también estén enterados sobre qué tipo de videojuegos estimulan la mente de los menores de edad y cuáles los perjudican la mente de los menores ya que la alta exposición de estos mismo a este tipo de contenidos puede causar daños severos o hasta incluso inducirlos al crimen.

CAPITULO IV: NUEVAS FORMAS DE PREVENIR LA DELINCUENCIA JUVENIL.

4.1. PREVENCIÓN DEL DELITO EN ADOLESCENTES.

La prevención social de la violencia y la delincuencia juvenil es el conjunto de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan y que generen violencia y delincuencia en los jóvenes adolescentes y de igual manera combatir las distintas causas y factores que la generan.

Para poder prevenir de manera eficaz la delincuencia juvenil es necesario que los estados y la sociedad procuren un desarrollo armónico de los adolescentes, que respeten y cultiven su personalidad a partir del periodo de la infancia, si los jóvenes adolescentes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida en cierto humanista, pueden adquirir actitudes positivas.

La prevención de la delincuencia juvenil es una parte muy fundamental de la prevención del delito en la sociedad, por eso algunas de las medidas a tener en cuenta propuestas por nuestra la legislación, convenios internacionales, tratados y organizaciones como lo es la UNICEF:

-Deberán de reconocer la necesidad y la importancia de aplicar e implementar una política de la prevención de la delincuencia juvenil.

-Centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su etapa de desarrollo.

-Elaborar medidas que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios en el desarrollo ni perjudique a los demás.

Los jóvenes adolescentes y los niños menores de edad aprenden a ser delincuentes en los tres escenarios frecuentes que forman parte de los factores que inducen a los jóvenes a la delincuencia “la familia, la escuela y la sociedad misma” por lo que la misma colaboración conjunta y comprometida es fundamental para evitar la delincuencia en menores, es así que el estado y la sociedad deberán de tratar de preservar la integridad de la familia de ayudar a esta misma de cuidar y proteger al menor en desarrollo y asegurar su bienestar físico y mental presentando servicios apropiados acorde con sus necesidades.

Esto hará que sea necesaria una política que permita a los niños desarrollarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar e incluir en asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto, esto quiere decir que cuando exista o se preserven este tipo de ambientes familiares inadecuados se busquen posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda, custodia y la adopción. En este último caso reduciendo los trámites burocráticos que impiden su acceso y que en la medida de lo posible deberán de reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y al mismo tiempo crear en los niños un sentimiento de permanencia para evitar los problemas relacionados con el desplazamiento de un lugar a otro.

De igual manera es muy importante prestar especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales, desiguales y culturales, en especial para los menores de familias indígenas o de migrantes y refugiados, dichos cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicional de los hijos,

a menudo como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre de la madre por lo que será necesario elaborar programas de ayuda que reduzcan en gran medida estos problemas sociales.

Por esa razón es necesario reforzar las medidas de apoyo comunitario, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, con el único fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social estableciendo servicios sociales especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no pueden seguir viviendo en sus hogares o carezcan de este mismo.

La función de la sociedad representada en este caso por el mundo adulto es el de apoyar el proceso de reintegración del adolescente es necesario conocer los problemas que les preocupan a los adolescentes, sus logros, frustraciones, angustias y satisfacciones para que el adolescente que las exigencias de la sociedad deben ser obedecidas o rechazadas pero no ignoradas y para que aprendan a ver sus limitaciones, tolerando sus fracasos pero también confiando en sus facultades aceptando los riesgos, de forma que este último permita que el adolescente se acepte a si mismo logrando con esto asumir su responsabilidad por su conducta presente, por sus actos pasados y por sus esperanzas futuras lo que evita que este mismo continúe refugiándose en sus fantasías y que siga conduciéndose de forma diferente para autoformarse, logrando así el equilibrio consigo mismo y con su medio familiar, social y cultural propiciándose al mismo tiempo el desarrollo de sus potencialidades.

Considerando que las autoridades, en especial las locales deben de otorgar diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta, entre estos servicios deberán de figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dará la máxima importancia a los adolescentes y a las medidas de carácter terapéutico sobre todo por ha ido en aumento los problemas de los jóvenes con adicciones o de conducta como hechos meramente pasajeros y no se les da la debida atención especializada que necesitan.

A sí mismo la prevención debe llevarse a cabo en las escuelas, los maestros tiene conocimiento sobre los problemas de conducta que pueden impedir el buen funcionamiento de los alumnos, ya que son muy diversos los casos y muy comunes en donde los estudiantes que no progresan en el salón y se comportan agresivos, violentos o caprichosos por demandarles o exigirles que hagan estos su trabajo, ejemplifican esta necesidad de procedimientos coactivos como lo es la expulsión del alumno o aplicarle un castigo al alumno, no son de ayuda para resolver estos problemas a fondo, los problemas de asesorías conductuales implementadas en los centros educativos pueden identificar los factores biológicos, sociales, afectivos y ambientales que inician, mantienen o terminan los comportamientos en cuestión.

Las escuelas deben de tener como propósito primordial enseñar los valores fundamentales y fundamentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño de los valores sociales del país en el que vive el menor en desarrollo, de las civilizaciones diferentes a la suya y de los derechos humanos. El personal de los centros educativos debe de procurar el fomento y desarrollo en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad física y mental de los jóvenes, los sistema de educación deberán de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupen de las actividades de los jóvenes para desarrollar programas culturales y recreación dirigidos a los adolescentes que les permita desarrollarse sanamente, ya que usualmente los jóvenes tienden a cuestionar o rechazar los valores adquiridos durante su niñez como una forma de autoafirmarse como un individuo independiente, por lo consiguiente la crisis de valores durante la adolescencia es un proceso característico del desarrollo humano, es conveniente orientarlo respecto a la importancia de que tenga clara su propia escala de valores, desarrollando y manteniendo una actitud crítica y reflexiva ante las influencias que reciban.

Por ellos la escuela en conjunto con la familia que es el principal medio para educar los valores para contribuir a la sociedad de una forma más justa y

solidaria, en el entendido de que serviría para cambiar la estructura social si antes no se ha formado un ser humano para vivir con la responsabilidad, el compromiso y la solidez que exige el orden social deseado.

Los valores son ideales ya que orientan las conductas de los seres humanos haciendo referencia a lo ético y justamente a lo que la sociedad valora y tolera, las personas ajustamos y modificamos nuestras escalas de valores a partir del proceso de socialización y por influencias intelectuales, amistosas, etcétera, sin embargo, queda la estructura básica que compartimos con los demás y que nos permite extendernos y funcional socialmente.

Una comprensión cabal de los valores éticos y morales de los jóvenes adolescentes implica entonces un procedimiento donde las generaciones de adultos sean las que tenga que ceder y tratar de ayudar a los jóvenes a entender su entorno en el que se desarrolla este mismo y colaborar con ellos en el desciframiento de nuevos valores que permitan seguir la convivencia en paz y de forma sana, pero sobre otras bases sociales más complejas que estén permanentemente cambiando.

Por esa razón bajo esta perspectiva, los jóvenes adolescentes no se están tergiversando los valores sino que más bien están simplemente modificándolos lo suficiente para poder sobrevivir en su entorno, este mismo proceso implica comprender sus valores, introducirse en su mundo y en las posibilidades de acción que tiene este mismo para ayudarles a decidir qué camino tomar, los valores se deben de ajustar a estos nuevos esquemas en los que a los jóvenes de ahora les toca vivir sin que estos mismo pierdan su orientación básica que es el respeto a la vida y a las personas de igual forma al comportamiento genuino y a la familia.

Como sociedad queremos que los niños, niñas y adolescentes en cualquiera de sus etapas de su desarrollo para que ellos en un futuro ejerzan el respeto y la compasión por otras personas, que sean honestas, decentes y considerados, que tengan conocimientos de cómo defender sus principios, cooperar con otros y actuar de forma responsable, es decir, queremos que

tomen decisiones morales que les beneficien en el futuro y no que los perjudiquen.

4.2. LA PREVENCIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO EN PERSONAS ADOLESCENTES EN MÉXICO.

La prevención del delito como parte fundamental de la justicia para adolescentes tiene como finalidad el ejercicio pleno de sus derechos, evitar la comisión o la participación de ellos en actividades ilícitas y la formación ciudadana la cual se conforma por tres niveles:

a. La prevención del delito son las medidas universales dirigidas a los adolescentes antes de que cometan comportamientos antisociales o en cuyo caso delito mediante el desarrollo de habilidades sociales la creación de oportunidades (sobre todo educativas), de preparación laboral para cuando este mismo se encuentre en la edad para ejercerlo de conformidad a la ley, salud, cultural, deportivas y recreativas.

b. La prevención secundaria en los delitos que son considerados como medidas especiales ya que están dirigidas a las personas adolescentes que se encuentren en situaciones en mayor riesgo de cometer delitos, la falta de apoyo o interés por parte de la familia, que encuentren fuera del sistema educativo, desocupadas, comienzan con las adicciones a sustancias o viven en entornos que afectan su sano desarrollo.

c. La prevención terciaria del delito en los adolescentes son las medidas específicas que han sido sujetas al Sistema de Justicia para Adolescentes y que se encuentren cumpliendo una medida de sanción, se implementará esta medida para evitar futuras reincidencia delictiva.

4.3. PRINCIPIOS DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA EN MÉXICO.

La prevención social de la violencia y la delincuencia juvenil se fundamenta en los principios establecidos en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en la Ley General.

Asimismo, este sistema de prevención contra el delito se basará en el respeto a la dignidad humana de los menores adolescentes en reconocimiento de sus derechos humanos y el desarrollo de todo su potencial que es una condición indispensable y primordial para el joven y evitar la comisión de conductas antisociales ilícitas y garantizar un sano desarrollo que les permita tener proyectos de vida y un estilo de vida digna.

La prevención social de los delitos cometidos por adolescentes tiene como un pilar fundamental (la cohesión, la inclusión y la solidaridad) así como la obligación de todos los ámbitos y órdenes de gobierno de garantizar que los adolescentes puedan desarrollarse en ambientes respetuosos y garantizar la efectividad de todos sus derechos desde un enfoque holístico y no punitivo.

4.4. POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO.

En los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus competencias serán los responsables de implementar políticas y medidas para la prevención social de la violencia y la delincuencia para los jóvenes adolescentes que deberán de incluir como mínimo lo siguiente:

- a)** La creación de oportunidades, sobre todo educativas, para atender a las diversas necesidades de los adolescentes de quienes estén en peligro latente o que estén en situaciones de riesgo social que ameritan atención, cuidado y protección especializada.
- b)** Los criterios especializados cuya finalidad es reducir los motivos, necesidades y las oportunidades por la que los jóvenes adolescentes son inducidos en el crimen organizado o en cualquier otra actividad delictiva, la necesidad o a las condiciones que las proporcione.
- c)** La protección del bienestar, sano desarrollo, vida digna y proyectos de vida que tengan los menores de edad y los adolescentes.
- d)** La eliminación, erradicación de los procesos de criminalización, etiquetamiento de los jóvenes, diversos prejuicios o cualquier otra connotación discriminatoria o peyorativa.

4.5. PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN ADOLESCENTES.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, describe y estipula que las tres órdenes de gobierno formularan los programas de prevención social para la prevención de la violencia y la delincuencia juvenil, en los términos de las leyes aplicables que comprendan como mínimo:

- a.** Análisis y diagnóstico de las causas que originan y que dan inicio a la comisión de conductas delictivas y antisociales en los jóvenes adolescentes.
- b.** Delimitación precisa de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de todas las autoridades, entidades, organismos, instituciones y demás personal que se ocupen del desarrollo, instrucción, instrumentación y la evaluación de las actividades encaminadas a la prevención social del delito en adolescentes.
- c.** La implementación de mecanismos de coordinación y ejecución de las actividades de prevención entre los organismos y las instituciones gubernamentales y los no gubernamentales.
- d.** Definición de las políticas, estrategias y programas basados en estudios prospectivos y en la evaluación permanente,
- e.** Implementación de estrategia y mecanismos eficaces para disminuir los factores de riesgo que propician los fenómenos de violencia y delincuencia en los jóvenes adolescentes.

4.6.LA PREVENCIÓN JUVENIL EN ESTADOS UNIDOS.

En este apartado trata esencialmente de las políticas y prácticas de la justicia juvenil y penal en la relación con los menores delincuentes que en algunos países (como lo es Estados Unidos), pueden ser transferidos del sistema de justicia juvenil al sistema penal para adultos, prestando especial atención a los jóvenes de edades comprendidas entre mediados de la adolescencia y la adultez temprana (aproximadamente entre 15 y 29 años de edad) y un mayor énfasis se encuentra situado en dos sectores de edad, siendo el primero para

los delincuentes juveniles que se encuentran al final de la adolescencia entre los 15 y los 17 años de edad y son susceptible de transitar al sistema de justicia para adultos y el segundo es para los jóvenes adultos de edades entre los 18 y los 24 años de edad.

En Estados Unidos tanto el sistema de justicia juvenil como el sistema de justicia para los adultos hacen hincapié en el ideal de la rehabilitación y en el uso de prácticas e intervenciones rehabilitadoras basadas en la evidencia, es decir, se ha venido a considerar la exigencia de la responsabilidad a los menores y su castigo por el delito cometido no son incompatibles con una gestión de rehabilitadora de las sanciones y servicios correccionales que les ofrezcan la posibilidad de reformar, en estas direcciones es de suma importancia para los Estados Unidos ya que las reformas políticas y las practicas relativas a la transición de los jóvenes entre los sistemas de justicia juvenil y adulto ya que ellos puede depender del éxito o fracaso de la rehabilitación de los jóvenes en dirección a su abandono del delito.

4.7.LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN JUVENIL DE ESTADOS UNIDOS EN MÉXICO.

Bajo este mismo apartado tomando en cuenta el aumento de la tasa delictiva de los menores y la violencia y conductas agresivas de estos mismos, es donde debemos hacernos esta pregunta sobre el sistema de prevención de delitos cometidos por adolescentes en nuestro país y es, ¿Qué estamos haciendo mal?, desde mi punto de vista y bajo comentarios de otras personas, el problema en este caso sobre la prevención del delito en nuestro país es que los encargados de tomar las decisiones que encaminen de manera recta y honesta a los adolescentes que son el futuro del país implementen soluciones sin conocer sus resultados a corto, mediano y largo plazo, sin embargo ha existido evidencia empírica de que en otros países han pasado por situaciones similares y se ha atendido de forma eficaz con resultados favorables. Por esa razón en México se es necesario la aplicación, la implementación y la práctica de nuevos programas preventivos del delito en adolescentes que

internacionalmente han tenido un considerable éxito en Estados Unidos y demás países que han implementado estos programas que han reducido los actos violentos y la delincuencia juvenil entre los cuales los más destacados son:

- a. El Scared Straight (terapia de choque)
- b. El Becoming a man (terapia cognitiva conductual)
- c. EL Big Brother and Big sister (tutorías)
- d. El The Olweus Bullying Prevetion Programs (Programas anti bullying)

4.7.1. SCARED STRAIGHT (TERAPIA DE CHOQUE).

Según Arnold Shapiro “Todos los adolescentes se creen los más malos del mundo y cambian su actitud desafiante y retadora cuando dan su primer paseo dentro de una cárcel, el noventa y nueve por ciento de los menores infractores retrocede con un poco de temor cuando se les acercan algunos reclusos”

Este programa de concientización juvenil se aplica en algunos entidades de Estados Unidos para la prevención del delito en jóvenes adolescentes promoviendo visitas organizadas de estos menores infractores o de adolescentes en situaciones de riesgo, que han sido condenados a centros penitenciarios con penas leves como las amonestaciones, servicio comunitario o semi –libertad, etcétera, y que han sido inútiles provocando en estos mismos reincidencia, por lo que este programa de prevención tendrá como principal objetivo que el adolescente infractor sea disuadido de cometer o seguir cometiendo delitos mediante la observación y rutinas dentro de las prisiones o de la interacción con algunos internos (presos).

Las representaciones de la vida al interior de los centros penitenciarios, la aplicación a los menores de las rutinas de los internos, los castigos que se les aplica a los presos dentro de estos mismos centros penitenciarios y la exposición o convivencia con los presos causa un efecto importante en los menores para disuadirlos y es “factor miedo” el cual causa efecto en los menores infractores y adolescentes en situaciones de riesgo de convertirse en

potenciales delincuentes reduciendo las posibilidades de que estos mismos cometan algún delito en el futuro, sin embargo, algunos criminólogos, psicólogos y demás personas consideran este programa de prevención como una muy mala práctica ya que se teoriza que el programa podría tener un efecto contrario al objetivo central de reducir los niveles delictivos asociados a los jóvenes infractores de delinquir y es que después de la implementación de este programa los jóvenes son más propensos a cometer o seguir cometiendo delitos y esto es porque de los cincuenta jóvenes problemáticos que fueron invitados a participar en este programa de prevención del delito menos de la mitad (como un cinco por ciento) mostraron tener resultados positivos y esto fue que se encontraron con familiares (padres, madres, hermanos) dentro de estos centros penitenciarios además de que el factor disuasivo “el miedo” sí mostró resultados mientras que el otro porcentaje restante (cuarenta y cinco por ciento) no mostró progreso alguno.

Este programa después de ser diseñado por el gobierno de Nueva Jersey en la década de los setenta en Estados Unidos para luego ser recopilada en los demás estados del mismo, así como también en otros países como Inglaterra, Australia, Noruega y Canadá para la prevención del delito contra adolescentes.

4.7.1.1. EL PROGRAMA PREVENTIVO SCARED STRAIGHT (TERAPIA DE CHOQUE) DE ESTADOS UNIDOS EN MEXICO.

Este método de prevención del delito podría beneficiar en el combate a la delincuencia juvenil ya que si los jóvenes infractores que han recibido penas leves o no privativas de la libertad presencian y observan cómo sería su vida en prisión si continúan cometiendo actos delictivos.

Sin embargo, al ver que este sistema mostró un efecto negativo sobre la prevalencia delictiva porque esta no mostró ningún cambio significativo y mostró un aumento después de la implementación de las intervenciones, por eso en este sentido, las evaluaciones y los estudios señalan que los grupos de jóvenes que se encuentran sujetos a este programa son más propensos a cometer algún delito que aquellos grupos que no recibieron las intervenciones,

algunos autores del estudio concluyen que por esta razón no se recomienda la adopción o replica de este programa de prevención del delito en adolescentes.

Basado en un comentario personal y con base a los comentarios y a la investigación sobre los pros y contras sobre el método preventivo scared straight y viendo cómo está la situación actual de nuestro país con respecto también a la corrupción y a la inseguridad no solo fuera, sino que también de los centros penitenciarios no sería una opción del todo recomendable su implementación, si bien podría cuásar un efecto positivo en la mayoría de los jóvenes debido a la exposición de saber cuál será el resultado de seguir teniendo una conducta delictiva también debemos entender que la mayoría de los centros penitenciarios se encuentran personas relacionadas al narcomenudeo podrían influenciar estas mismas a los menores para luego introducirlos en un futuro a este tipo de negocios ilícitos y observando en la investigación sobre este mismo programa de prevención del delito en adolescentes no tuvo resultados favorables en la mayoría de los jóvenes que se en listaron en este programa sino que fue en un grupo muy pequeño y reducido en el que tuvo efecto, por esa razón no será del todo recomendable la implementación de este sistema en el país.

Otro de los puntos que hay que destacar y aclarar en el caso de la posibilidad de una futura implementación de este programa de prevención, es el tema del presupuesto y es que cuando se implementó este programa en las entidades de Estados Unidos surgió el problema de la estimación y que requería de un evaluación considerable que pudiera cubrir los gastos y los costos de las excursiones, el asesoramiento de los guardias de seguridad que se apuntaron el programa como guías, etcétera, era muy costoso ese financiamiento por lo que algunas entidades dejaron de implementarlo, pero algunas localidades o estados donde el índice de delitos cometidos por menores era bajo y solo se implantaba y seguía poniendo en práctica en localidades donde el índice delictivo ya sea por adolescentes, menores de edad y personas adultas era

alto, por lo que si este programa se llegase a implementar en México sería un punto en contra por el aporte económico que se requeriría ya que sería mucho sumando a esto los puntos anterior mente mencionados, este método o programa preventivo no sería una opción considerable o factible.

4.7.2. PROGRAMA BECOMING A MAN (PROGRAMA DE TERAPIA COGNITIVA CONDUCTUAL).

Este programa se ha implementado en las escuelas públicas de la ciudad de Chicago en Estados Unidos desde la década de los ochenta y como los demás programas de prevención del delito en adolescentes tiene como objeto reducir los factores de riesgo que lleven a los jóvenes a desarrollar comportamientos delictivos y el abandono de las instituciones educativa a través de actividades de reflexión fortaleciendo su autoestima y el desarrollo de su inteligencia emocional.

Los grupos con los que trabaja este programa de prevención son menores de ocho a quince años de edad y son coordinados por psicólogos, trabajadores sociales o pedagogos, las actividades que se realizan en este programa son de dos a tres veces por semanas después de clases durante todo el año escolar y consiste en ejercicio retrospectivos, desarrollo de habilidades sociales, juego de roles, debate sobre sobre películas e historia, actividades deportivas o artísticas. Tanto los profesores como los padres de familia que están involucrados en este programa siguen puntualmente el progreso de los adolescentes que estén sujetos a este mismo.

Los resultados de las evaluaciones de programas preventivos de este mismo tipo demuestran que ayudando a los adolescentes a reflexionar sobre sus comportamientos, controlar sus impulsos y mejorar la autoestima de estos mismo, esto se vio reflejado en que los beneficiarios tuvieron un cuarenta y cuatro por ciento menos posibilidades de ser detenidos por cometer algún delitos graves o violentos en comparación con los adolescentes que no participaron en este mismo programa y diecinueve por ciento más probabilidades de graduarse.

En 2007 el Centro de Readaptación Social Para menores del condado de Cook Illinois en Estados Unidos adoptó este programa en sus instalaciones y logró disminuir los niveles de reincidencia delictiva en un veinticinco por ciento.

4.7.2.1. EL PROGRAMA PREVENTIVO BECOMING A MAN (PROGRAMA DE TERAPIA COGNITIVA CONDUCTUAL) DE ESTADOS UNIDOS EN MÉXICO.

Este programa ya se ha implementado en nuestro país con la colaboración de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo internacional (USAID por sus iniciales en inglés) y el Gobierno de México desarrollando programas preventivos basados en este método implementado en algunos estados de la república en especial en las entidades fronterizas que colindan con los Estados Unidos como los son: Baja California, Nuevo León y Chihuahua, elaborando programas de prevención como:

-Juntos para la Prevención de la Violencia: Esta actividad fortalece la capacidad y la sustentabilidad de los sistemas locales de prevención de la violencia mejorando las políticas del gobierno de México a nivel federal, estatal y local, esto lo realiza mediante el uso de enfoques técnicos aplicados y la adaptación de prácticas basadas en evidencia dentro del sistema local.

-Juventud sin prisión: Esta actividad apoya a los jóvenes en centros de internamiento en la Ciudad de México y en el Estado de México con servicios de salud mental y física, habilidades profesionales y educativas, e interacciones sociales positivas cruciales para una vida fuera del delito en donde pueden tener papeles productivos en su sociedad.

Más que ver una implementación de este programa en México (ya que este programa ya se ha implementa en los estados fronterizos) sería más bien una ampliar y una expansión de este mismo programa más allá de las entidades donde ya se ha implementado, hacer un censo a nivel nacional y ver cuáles son los estados o en cuyo caso municipios, localidades con un índice delictivo de menores y adolescentes más alto.

4.7.3. EL PROGRAMA BIG BROTHER AND BIG SISTER (TUTORIA DEL HERMANO MAYOR Y EL HERMANA MAYOR).

Este programa preventivo del delito en adolescentes se ha implementado en diversas ciudades de Estados Unidos atendiendo a menores de edad que pertenecen principalmente a las minorías étnicas (afroamericanos o hispanos) que viven en hogares donde predomina solo una figura de poder (paterna o materna) y en colonias de bajos ingresos económicos. Su objetivo es atender los factores de riesgo que lleven a los menores de edad y a los adolescentes a delinquir, sufrir o ejercer violencia intrafamiliar, consumir sustancias (drogas/alcohol) y acosar a sus compañeros de clases.

El programa de Big Brother and Big Sister vincula de forma voluntaria a un tutor (generalmente a un adulto de la propia comunidad o a una persona que se haya en listado para prestar su servicio en el programa) con una adolescente o un menor de edad, para que realicen diversas actividades, practicar algún deporte, ver una película, debatir algún libro o cualquier material de lectura, acompañarlos a terapia o simplemente pasar el rato con ellos y conversar, este programa preventivo reconoce que el apoyo de los adultos fortalece la confianza en ellos, establecer metas claras y sentirse más aceptados en el entorno social. Un grupo de especialistas conformados por psicólogos, criminólogos, trabajadores sociales y profesores siguen puntualmente el progreso de los jóvenes adolescentes en el programa y capacitan de manera constante a los tutores que participan en este mismo.

El programa de Big Brother and Big Sister se Implementado en Estados Unidos con resultados positivos, ya que, entre sus beneficios demostraron tener un cuarenta y seis por ciento menos probabilidades de consumir drogas, redujeron un cincuenta por ciento sus faltas a las instituciones educativas y en un treinta y tres por ciento de que golpeen a otra persona y declararon experimentar una mejora de sus relaciones con sus padres y amigos.

4.7.3.1. EL PROGRAMA BIG BROTHER AND BIG SISTER (TUTORIA DEL HERMANO MAYOR Y EL HERMANA MAYOR) DE ESTADOS UNIDOS EN MÉXICO.

Este programa de prevención si llegase a implementarse en México beneficiara o en dado caso persuadiría a los adolescentes con familias disfuncionales, en situaciones de riesgo o que sufran por el abandono de una de las figuras parentales (paterna o materna), esto con el fin de sentir que tiene a una persona que los escucha, que está con él y que lo acompaña constantemente a realizar actividades como las que se mencionaron anteriormente para que el joven adolescente sea disuadido de cometer delitos al tener una figura que remplace a la figura parental ausente y que se sienta en núcleo familiar seguro en donde tenga esa sensación de apoyo y motivación cumplir sus metas.

Cabe destacar algo con este programa de prevención del delito en menores de edad y es los siguiente, este programa al implementarse en Estados Unidos es dirigido por organizaciones no lucrativas o al menos en su mayoría ya que en algunas entidades las escuelas en colaboración con las autoridades son las encargadas de la asignación de los tutores a los menores o adolescentes problemáticos o en situaciones difíciles, por esa razón al implementarse este programa en México sería necesario que las instituciones como lo es el DIF, las autoridades y demás órganos relacionados a la seguridad, el bienestar familiar y el desarrollo infantil (como las instituciones educativas) trabajen en conjunto y en coordinación para asignar a los tutores que serán evaluados por estas mismas dependencias antes de ser asignados a los adolescentes que padezcan algún problema ya sea familiar, bajo desempeño académico o que sea participe en actos como lo son el acoso escolar (teniendo el papel del abusador) o en delitos menores (como lo es el robo).

4.7.4. EL PROGRAMA ANTI BULLYING DE ESTADOS UNIDOS.

Algunas de las estrategias que Estados Unidos ha adoptado en la prevención del delito en adolescentes es el combate al acoso escolar que atiende y cuida

a los alumnos de nivel básico (primaria y secundaria) con programas que han mostrado buenos resultados al combatir acciones en los siguientes niveles de atención:

a) Comunitario: Campañas de concientización y difusión de información para alumnos, profesores, administrativos y padres de familia.

b) Escolar: Supervisión de los espacios de convivencia durante el recreo.

c) Salón de clases: Sesiones de reflexión y reglas claras contra expresiones de violencia y agresión.

d) Individual: Apoyo Psicológico y moral para las víctimas, los agresores y sus familias.

Además, estos programas focalizan la intervención según la edad de los estudiantes, la supervisión y las sanciones funcionan mejor con los niños menores de diez años, en cambio, las intervenciones que promueven el aprendizaje social, desarrollo de habilidades y espacios de reflexión son más afectivas que en alumnos mayores de doce años de edad.

Los resultados son prometedores ya que estos programas preventivos anti bullying han reducido en promedio el veintitrés por ciento los casos de acoso escolar en un veinte por ciento el número de víctimas.

4.8. BANCO DE PRÁCTICAS DE PREVENCIÓN.

El Banco de Practicas sobre la Prevención del Delito y la Violencia es una herramienta que sintetiza la evidencia empírica recopilatorios sobre las intervenciones, programas y estrategias de prevención del delito y la violencia implementadas en México y el resto del mundo, con el apoyo de la delegación de la Unión Europea y Estados Unidos en el marco del proyecto del fortalecimiento de la capacidad del gobierno y la sociedad civil para prevenir el delito en México, por lo que en nuestro país su objetivo principal es dotar a las instituciones y los órganos encargados de impartir justicia la formulación de

estrategias efectivas para la prevención del delito en adolescentes y menores de edad.

Esta herramienta/organización no pretende comparar nuestros sistemas de prevención del delito con el de otros países como el de Estados Unidos diciendo que son los mejores, sino que más bien pretende presentar opciones que sirvan como una guía para la formulación y elaboración de programas de prevención que más allá de evitar tragedias en las aulas escolares (tiroteos y acoso escolar) tratan de evitar que los menores continúen su comportamiento agresivo que los pueda incurrir o estimular a cometer delitos, respetando los derechos de los niños y de los jóvenes, fortalezcan sus relaciones interpersonales y maximicen su desempeño escolar, por esa simple razón esta herramienta exhorta a nuestras autoridades a diseñar programas basados en evidencia empírica que sean evaluados de forma rigurosa, meticulosamente y constante para conocer los efectos reales que tienen estos programas sobre la violencia y la delincuencia en los niños, niñas y los jóvenes adolescentes sin la necesidad de improvisar o tratar de encontrar soluciones “milagrosas” a esta problemática.

CAPITULO V: NUEVAS FORMAS DE SANCIONAR A LOS DELINCUENTES JUVENILES.

5.1.LA NUEVA FORMA DE RESPUESTA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO EN BASE AL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE ESTADOS UNIDOS.

Durante la primera mitad del siglo pasado las políticas penológicas de México y de otros países de norte américa tuvieron una orientación esencialmente dirigida al delincuente partir de un modelo de rehabilitación basado en la pena individualizada, sin embargo, a partir de la década de los sesenta la tasa nacional de la delincuencia aumentó abruptamente, en paralelo a esta situación las evaluaciones de las intervenciones correccionales desarrolladas durante el período de rehabilitación concluyeron que tales intervenciones no eran del todo efectivas, sobre todo en Estados Unidos que irradió una

perspectiva negativa y pesimista acerca de la política y la práctica terapéutica de la justicia criminal y dio inicio a la nueva filosofía “del castigo justo y merecido”, llevando su nueva filosofía a los sistemas penales, incluyendo el sistema penal para adolescente con diversas formas de prevención y nuevas formas de sancionarlos cuando cometen delitos.

Tomando como referencia o más bien como punto de partida el sistema penal para menores de los Estados Unidos, conoceremos cuando a los menores se les tiene que juzgar como adultos por sus delitos ya sea que estos sean de oficio, por la peligrosidad que represente el menor para la sociedad, o por la proximidad de la mayoría de edad que represente este mismo y las penas que se les aplicaran al ser enjuiciados como adultos.

5.1.1. MÉTODOS DE TRANSFERENCIAS.

Cada una de las entidades de Estados Unidos reconoce uno o más criterios legales para procesar a algunos menores como adultos, a pesar de pequeñas diferencias en los estados en las leyes que permiten transferir a los jóvenes que cometieron delito al sistema criminal de adulto por esa razón existen tres estrategias generales a este precepto: la renuncia judicial, exclusión legislativa, e iniciativa directa de la fiscalía.

Los estatutos de renuncia judicial son el mecanismo de transferencia de menores al sistema criminal de adultos que más ha prevalecido y que ha sido utilizado en cuarenta y cinco estados, a pesar de que son pocos los jóvenes que son transferidos al sistema de justicia de adultos mediante dicho método. La renuncia judicial permite a un juez renunciar a su competencia sobre el caso tras la celebración de una audiencia para determinar si el joven es susceptible de tratamiento de rehabilitación juvenil o más bien representan un peligro para la seguridad pública y en consecuencia de esto debería de ser transferido al sistema de adulto, para la adopción de esta decisión por parte del juez se considera la evidencia clínica y los antecedentes sociales del joven, así como el delito cometido por este mismo y los antecedentes penales, aunque en la mayoría de jurisdicciones suele requerir de una edad mínima de catorce años

de edad para adoptar la transferencia a la justicia adulta, algunos estados permiten la renuncia judicial incluso para jóvenes de entre diez y trece años dependiendo del delito cometido o bien no especifican de una edad mínima a este precepto.

En el conjunto de Estados Unidos el número de casos juveniles que fueron objeto de renuncia judicial (transferencia al sistema penal de adultos) alcanzó un máximo de 13.200 en la década de los noventa, estos casos se redujeron posteriormente a inicio del año dos mil, esta reducción probablemente se deba a diversas formas producidas durante esos años eliminaron la necesidad de audiencia judicial en todos los casos y atribuyendo un papel más destacado a la intervención de los fiscales a la hora de transferir a los jóvenes a los tribunales de adultos.

Así la mayoría de los menores transferidos a la justicia penal para adultos lo son a partir de los métodos de exclusión legislativa o intervención directa de la fiscalía, se estima que en los diversos estados norteamericanos más de doscientos mil son asignados al sistema penal para adultos sencillamente porque la competencia de los tribunales de menores finaliza a los quince o dieciséis años de edad en lugar de una edad posterior. Además de se estima que a los casos anuales anteriores otros cincuenta y cinco mil jóvenes transferidos al sistema de justicia adulta, a pesar de que por edad le correspondería al sistema de justicia juvenil.

El método de exclusión legislativa frecuentemente complementa las disposiciones sobre la reunión judicial, este enfoque hace mucho hincapié en la gravedad del delito o la infracción cometida por el adolescente, en lugar de las características del delincuente refleja los valores retributivos conferidos a la ley penal. Por ello determinados delitos graves o de naturaleza ofensiva (como el asesinato en primer grado por mencionar un ejemplo) sencillamente pueden excluir legalmente de poder ser enjuiciado por los tribunales de justicia juvenil.

En quince estados norteamericanos los tribunales de menores y de adultos comparten jurisdicción sobre determinadas edades juveniles intermedias y sobre ciertos delitos graves. Esto permite que los fiscales puedan procesar a los jóvenes en función de la madurez que se les atribuye a los menores o bien en el marco del sistema de justicia juvenil o bien el sistema de adulto, sin una previa necesidad de intervención judicial a este precepto.

5.1.2. CONDENA Y PENAS DE LOS DELINCUENTES JUVENILES POR DELITOS GRAVES.

La tendencia actual en Estados Unidos es que las nuevas leyes estatales aumentan la posibilidad de que los jóvenes con delitos violentos y relacionados con las drogas pueden ser enviados con mayor intervención de los fiscales al sistema penal para adultos, a pesar de ello no se notifica una relación entre la aplicación de condenas más largas en centros correccionales juveniles y una reducción de la tasa de la delincuencia.

Los sistemas criminales de las distintas entidades de los Estados Unidos no cuentan con un enfoque común a la hora de condenar a los adolescentes inculcados, hace treinta años la condena indeterminada fue el modelo predeterminado en los Estados Unidos, sin embargo, con posterioridad se derivó en una variedad de opciones de condenas y penas en las que se aplica la frase “a la tercera es la vencida” en donde se aplica una pena máxima a la comisión de un tercer delito y las leyes penales reales que obligan a que los delincuentes deban de cumplir una proporción sustancial de su condena y el resultado de todo esto ha sido una legislación punitiva incoherente, compuesta a partir de reformas bastantes inconexas, sin una justificación publica que explique la relación existente entre el encarcelamiento y la liberación.

5.2.LA EFICACIA DE LA TRANSFERENCIA Y NUEVOS ENFOQUES PARA SANCIONAR A LOS MENORES INFRACTORES.

Previas revisiones de investigación habían puesto de relieve que los jóvenes adolescentes que son transferidos al sistema de justicia adulto mostraban en relación con los que habían permanecido en sistema de justicia juvenil una

mayor probabilidad de reincidir y de cometer delitos más graves o peores, paralelamente a esto una revisión sistemática de estudio de transferencia encontró que el traslado de los menores al sistema de justicia de adultos aumentó en general sus índices de violencia y que la probabilidad de que los menores transferidos al sistema de justicia de adultos fueron detenidos por delitos violentos u otros fue un treinta y cuatro por ciento superior a la de los jóvenes retenidos en el sistema de justicia de menores.

Las investigaciones anteriores (en conexión con otros estudios existentes a este precepto) indican que la transferencia de los jóvenes a la justicia adulta no produce efectos disuasivos, específicos o generales, además estos jóvenes presentan un riesgo elevado de sufrir victimización violenta en las cárceles de adultos, a la vez que en las prisiones adultas se favorece un desarrollo perjudicial a los jóvenes, al entorpecer gravemente que pueden continuar adquiriendo habilidades educativas, laborales y sociales lo que pueden constituir un notable factor de riesgo para la continuidad delictiva, aunque no todos los estudios de transferencia coinciden sobre la importante cuestión de si tal transferencia puede tener o no un efecto disuasorio en los adolescentes infractores sujetos al proceso, la mayoría de las investigaciones existentes muestran que la tasa de reincidencia delictiva en adolescentes transferidos al sistema de justicia adulta (generalmente por delitos violentos y dolosos) son más altas.

Las leyes de transferencias, si se aplican según lo previsto en los Estados Unidos, dando lugar a que los jóvenes adolescentes sean procesados por tribunales de adultos y condenados en prisiones de adultos. De ser así de acuerdo con las previas teorías e investigaciones criminológicas lo más probable sería que como resultado de la exposición de los adolescentes a modelos delictivos de adultos aumentará su propensión delictiva, es decir, los entornos penitenciarios adultos tradicionales podrían servir como auténticas instituciones delictivas y en efecto los investigadores encontraron que los jóvenes son más propensos a aprender las reglas y normas sociales que en el

contexto de la prisión legitiman la dominación, la explotación y las represalias, los jóvenes rutinariamente observan tanto los modelos de los procesos como también la del personal penitenciario que muestran tales comportamiento y constatan como estas normas ilegítimas son forzadas.

En Estados Unidos muchos cambios legislativos han transformado previos tribunales de menores en tribunales penales de adultos en toda regla, para ello sean formalizado más los procedimientos, se ha incrementado la intervención de los fiscales, se ha eliminado la confidencialidad más propia del ámbito juvenil, se ha establecido un sistema de recogida rutinaria de huellas digitales, se ha aumentado las condenas combinadas “una juvenil y una adulta” y se ha hecho un mayor hincapié en el castigo del delito en sí que en la rehabilitación de los adolescentes en los centros correctivos y todo esto que va en contra de la misión tradicional de los tribunales de menores se ha hecho sin contar con ninguna evidencia científica de que fuese a reducir de forma eficaz la delincuencia y la reincidencia de los adolescentes. Como ilustración de ello en quince estados norteamericanos introdujeron leyes penales combinadas y penas combinadas para los adolescentes (es decir, la aplicación de una pena juvenil y una pena adulta) sin que se haya observado una reducción en la tasa delictiva en los adolescentes o que se dé una mejor gestión de los sistemas judiciales juveniles o adultos.

En los sistemas penales mixtos (cuya labor es juzgar tanto a adolescentes como a los adultos) los adolescentes tienen derecho a todas las garantías procesales penales de adultos, incluyendo el derecho a que se le proporcione un abogado y a que se resguarde su identidad y los jueces pueden combinar una medida correspondiente al sistema de justicia juvenil con una pena adulta que quedaría en suspenso si finaliza con éxito la previa medida juvenil, si finalmente el joven violara las condiciones de libertad condicional en el contexto del cumplimiento de la medida juvenil o reincidirá en el delito, el juez podría revocar dicha libertad condicional y ejecutar la pena adulta.

En algunas entidades de los Estados Unidos como lo es Kansas los jueces pueden imponer una pena combinada o doble a menores que tengan diez años de edad y varios estados o no establecen ninguna edad mínima o establecen una edad mínima muy baja (doce o trece años de edad) para poder aplicar una pena combinada, muchos de los jóvenes que reciben penas combinadas podrían infringir su libertad condicional en el ámbito de menores de edad y adolescentes lo que a su vez llevaría a los tribunales a ejecutar la condena penal adulta, este proceso puede dar lugar a la ampliación neta de las condenas y del número de jóvenes condenados o internados por delitos poco graves.

5.2.1. LEYES DE CONDENAS MIXTAS.

Las disposiciones legales que prevén una condena mixta son otro conjunto de leyes que ponen a los niños, niñas y adolescentes en contacto con los tribunales de adultos y con castigos o penas diseñados para adultos. Las disposiciones de condena mixta como se ha mencionado con anterioridad permiten que los menores de dieciocho años de edad sean sancionados como adultos, en el caso de que él o ella violente las condiciones impuestas en el sistema de justicia juvenil. Bajo tales leyes los tribunales están autorizados para determinar tanto una pena para menores de edad como una pena para personas adultas al momento de condenar a un adolescente o persona menor de edad por un delito con la pena de adulto suspendida bajo la condición de que el menor de edad (niño, niña o adolescente menor de dieciocho años de edad) cumpla con la pena de niño. Si el adolescente cumple con las condiciones de la pena que se les aplica a los menores de edad sin cometer ninguna sin cometer ninguna otra violación a la ley se revoca la condena de adulto.

El supuesto propósito de estas leyes de condenas mixtas es el de fomentar el cumplimiento y disuadir la posible conducta indebida de los adolescentes condenados a sanciones para menores de edad, imponiendo una pena de

adultos suspendida y más dura como amenaza y como ofrecer una alternativa menos grave a los jóvenes procesados a los tribunales para adultos.

Los expertos en justicia juvenil han afirmado consistentemente que las amenazas independientemente de los serias que sean no cambian el comportamiento de los adolescentes debido a que la mentalidad de estos mismos aún se encuentra en desarrollo y tiene limitadas habilidades de previsión, así como también una menor comprensión de las consecuencias que acarrearán sus acciones.

Las leyes de condenas mixtas tienen por objeto disminuir los efectos de las leyes de transferencia en casos específicos, en este sentido, a las leyes de renuncia inversa, ofreciendo la pena que usualmente se les impone a los menores de edad al adolescente menor de edad que han sido condenados por tribunales para adultos, a través de este mecanismo, los tribunales revisan casos individuales para determinar si se trata al delincuente como un joven menor de edad o un adulto, si bien esta oportunidad de examinar judicialmente las circunstancias individuales de un caso de un menor de edad es un aspecto positivo de estas leyes, la Comisión Internacional de los Derechos Humanos mantiene su preocupación por la falta fundamental de reconocimiento de condición inherente de los niños, niñas y adolescentes en tales disposiciones. Resulta especialmente preocupante que los adolescentes tengan la carga de demostrar que pertenecen al sistema de justicia juvenil, mientras que según los estándares jurídicos internacionales su acceso al sistema juvenil debe garantizarse por su edad.

Una forma común de imponer penas juveniles a los niños que se encuentran sujetos al sistema de justicia penal para adultos es el sistema de delincuentes juveniles, un mecanismo que funciona como intermedio o de tercer nivel que permite a los tribunales establecer condenas suspensivas más duras, severas y estrictas para niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años acusados de cometer delitos graves (delitos de oficio). El sistema coloca al adolescente en un programa centrado en la juventud que existen en el sistema

correcional para adultos en los casos en que los jóvenes en cuestión se consideran particularmente susceptibles a la rehabilitación.

5.2.2. LEYES DE “UNA VEZ ADULTO, SIEMPRE UN ADULTO”.

Otras disposiciones legislativas conocidas en las que se da la transición de menores de edad del sistema juvenil al sistema penal para adultos son las leyes “una vez adulto, siempre un adulto”. En virtud de esta ley cualquier, niño, niña o adolescente menor de dieciocho años edad con antecedentes penales en el sistema juvenil es transferido de forma automática a los tribunales de adultos cuando se les acusa de cometer otro delito. En algunos estados de Estado Unidos donde implemento esta ley funciona para todos los cargos subsiguientes y en otros estados se aplica solo para delitos graves posteriores (delitos de oficio), estas leyes presentan otra forma de exclusión automática a los adolescentes del sistema de justicia juvenil, en este caso con base en su procesamiento previo en el sistema de adultos y en algunos casos independientemente de si fueron o no condenados en los casos anteriores, esto se hace sin consideración de la individualización por parte de un juez lo que significa que la situación legal del joven adolescente es determinada automáticamente por la existencia de procedimientos penales previos.

5.2.3. LEYES DE TRANSFERENCIA A LA INVERSA.

Estas leyes de transferencia a la inversa permiten que en los casos de niños, niñas y jóvenes adolescentes menores de dieciocho años de edad juzgados en el sistema penal para adultos sean devueltos a los tribunales de justicia juveniles. En virtud de las disposiciones de transferencia a la inversa, se concede a los adolescentes una audiencia ante un tribunal en algún momento durante el procedimiento, a fin de solicitar una transferencia al sistema juvenil. En tales audiencias, al niño, niña o adolescente debe presentar evidencia ante el juez para demostrar que este mismo no pertenece al sistema de adultos, en esta audiencia un tribunal para adultos decide si deben o no ser trasladados a la jurisdicción de un tribunal juvenil decisión que debe ser apelada. Los criterios

a considerar por el tribunal para la transferencia a la inversa suelen ser similares a los criterios para la renuncia discrecional.

Estos mecanismos de transferencia inversa existen para reestablecer los casos de niños, niñas y adolescentes a la jurisdicción juvenil y muchas entidades de los Estados Unidos están adoptando estas disposiciones en sus reformas legales. La Comisión Internacional de los Derechos Humanos observa con preocupación que en la actualidad la decisión de devolver o no el caso de un menor de edad a un tribunal juvenil es tomado por un tribunal penal para adultos que no está capacitado para tratar con adolescentes y, además el adolescente se asume la carga de probar que este mismo debe ser tratado de acuerdo a su condición de persona en desarrollo.

5.3. CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA LOS JOVENES EN LOS SISTEMAS MIXTOS.

Uno de los puntos que más se toma en cuenta en el sistema mixto (sistema penal juvenil y adulto) es la culpabilidad y en este mismo contexto la responsabilidad haría referencia a lo censurable y merecedor del castigo, pena o sanción que puede ser un sujeto como resultado de una conducta delictiva. A los jóvenes pueden atribuir una responsabilidad disminuida, lo que requiere que se les apliquen sanciones mitigadas que eviten castigos y que se les ofrezcan oportunidades para su reeducación, en comparación con los adultos, la capacidad de juicio todavía inmaduro de los jóvenes refleja diferencias en su capacidad de apreciación del riesgo, en la evaluación de las consecuencias de su conducta a corto o a largo plazo, en auto control y en su mayoría susceptibles a las influencias negativas de los amigos, compañeros o familiares. En este mismo contexto tras una decisión tomada en el año de 2005 por el tribunal supremo quedó abolida en Estados Unidos la ejecución de delincuentes menores de edad proporcionando el marco apropiado para la discusión de la responsabilidad penal reducida en adolescentes.

El tribunal supremo llevo a cabo un análisis de proporcionalidad (ajustes entre el delito, la penas, sanción o castigo) de la culpabilidad de los adolescentes

para determinar si la pena de muerte podría resultar como un castigo apropiado para el caso de algunos delincuentes juveniles. La mayoría de los jueces dieron tres razones por las cuales no deberían castigarse a los menores de forma igualitaria que a los adultos.

-En primera posición está la inmadurez de los jóvenes adolescentes y el poco autocontrol que tiene o presentan estos mismo llevándolos a actuar de manera impulsiva y sin el pleno reconocimiento de las consecuencias que acarrear sus acciones lo que reduciría la culpabilidad de los adolescentes.

-En segundo plano se encuentra de que los menores de edad son mucho más susceptibles que los adultos a la influencia negativa de los compañeros de escuela o de los amigos lo que disminuirá aún más la responsabilidad penal del joven adolescentes.

-Y por último y en tercer lugar se encuentra que las personalidades de los jóvenes adolescentes son mucho más transitorias y menos formadas que las de los adultos y sus delitos proporcionan una evidencia menos confiable de un posible carácter depravado.

Es decir, las mismas condiciones psicológicas del desarrollo personal de los jóvenes adolescentes y las mismas condiciones penales que reducen la responsabilidad de los menores de edad en relación con la pena de muerte disminuirían su culpabilidad a efectos de la mitigación de otras penas, aun así, a pesar de la responsabilidad reducida de los jóvenes, algunos de los estados norteamericanos continúan permitiendo a los jueces sancionar a los jóvenes ya sea que estos estén al sistema penal mixto (o no) cadena perpetua sin libertad condicional a los delincuentes juveniles que hayan sido condenados por delitos graves o de oficio como el asesinato o la violación, a su vez y en todos los supuestos los jueces pueden también imponer penas consecutivas o muy largas que de impacto resultan funcionalmente equivalentes a una pena de cadena perpetua.

Además, que tales cadenas perpetuas obligatorias no permiten considerar la edad de los adolescentes como un factor atenuante, los tribunales de aplicación regularmente confirman las penas de cadena perpetua sin libertad condicional y las penas de prisiones largas impuestas a menores de tan solo doce años de edad y rechazan las solicitudes de considerar la minoría de edad como una circunstancia atenuante. Aproximadamente una de cada seis adolescentes que infringen la ley son condenados a cadena perpetua teniendo una minoridad de entre quince o menos al momento de cometer el delito. Incluso algunos tribunales de primera instancia han considerado la minoría de edad como una circunstancia agravante, aplicando a los jóvenes condenas igual de severas que a los adultos que habían cometido delitos análogos, de hecho, los jóvenes condenados por los delitos de asesinato tienen una mayor probabilidad que los adultos de ser sentenciado con la pena de cadena perpetua sin que estos tenga la posibilidad de recibir la libertad condicional.

5.3.1. LA TOMA DE DECISIONES Y LA MADUREZ DE LOS JOVENES EN LOS JUICIOS.

Existe una red de investigación de la fundación MacArthur sobre el desarrollo de los adolescentes y la justicia juvenil que ha analizado la madurez de juicio de los jóvenes y la toma de decisión por parte del juez, la competencia resolutive y la culpabilidad penal de los adolescentes infractores. A partir de esta investigación se ha constatado un desequilibrio en las capacidades cognitivas de los adolescentes y de su madurez de juicio, aunque los adolescentes pueden mostrar capacidades intelectuales y cognitivas comparables a la de los adultos, aspectos como su madurez psicosocial, su capacidad para el auto control y su competencia para tomar decisiones de naturaleza adulta no se desarrollan hasta transcurrir la edad de veinte años, es decir, existe alguna especie de brecha, en inmadurez o disyuntiva y entre la madurez cognitiva (incluida la capacidad para discernir entre una conducta buena y una mala) prácticamente desarrollada a los quince y dieciséis años de edad y la madurez psicosocial de juicio, ponderación de riesgo y control de sí mismo y capacidades que pueden no emerger hasta una década después.

En estos estudios también se analizó la capacidad que tienen los adolescentes delincuentes para evaluar el riesgo de sus acciones y demorar la gratificación. Se observó que la percepción de riesgo de los adolescentes no aumenta paulatinamente desde la infancia, sino que más bien en realidad va disminuyendo durante la etapa de la adolescencia media, incrementándose después gradualmente hasta la edad adulta, o sea, los jóvenes de dieciséis y diecisiete años de edad perciben en menor grado el riesgo que los menores de edad y que las personas mayores de edad, los jóvenes se involucran en conductas de riesgo debido a que les proporciona sensaciones fuertes, excitación y una subida de adrenalina, es decir, la mayor divergencia entre la percepción de riesgo y pese a ello el mayor deseo de aventura se produce durante la adolescencia media justamente cuando la actividad delictiva juvenil también aumenta.

5.3.2. NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES EXCLUIDOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL POR DIVERSAS CONDUCTAS, INCLUYENDO ILÍCITOS NO VIOLENTOS.

Las autoridades de las diferentes entidades de Estados Unidos han sostenido reiteradamente que los niños, niñas y adolescentes suelen ser acusados como adultos por los delitos más graves y que por constituir un riesgo particularmente elevado para la sociedad deben ser tratados como adultos sin embargo, la información disponible indica que los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años de edad entran de forma frecuente al sistema de justicia penal para adultos por una variedad de conductas que incluyen ilícitos no violentos y también no graves y oficiosos.

Ya en 1992, estudios mostraron que la mayoría de los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años de edad juzgados en el sistema de justicia penal para adulto no fue trasladada a este como resultado de los delitos más graves. Estos estudios revelaron que aproximadamente dos tercios de los jóvenes transferidos eran ofensores no violentos, mientras que solo el treinta y cuatro por ciento de los casos versaba sobre delitos contra otras personas.

Contrariamente a los temores del público, según las cuales las recientes reformas para restaurar la justicia juvenil representan una política “blanda contra la delincuencia juvenil” ante la violencia significativa cometida por adolescentes, la tasa de arrestos de adolescentes menores de dieciocho años de edad por la presunta comisión de crímenes violentos ha disminuido notablemente desde el año 2002 en un veintiocho, cinco por ciento. Estudios realizados por el departamento de justicia de Estados Unidos han revelado que una minoría de ofensores juveniles comete delitos graves. Varios de los informes relativos a 75 de los condenados más grandes de Estados Unidos indican, además, que dos tercios de los adolescentes procesados por delitos más graves tuvieron arrestos previos.

5.4. LA CAPACIDAD O COMPETENCIA LEGAL DE LOS MENORES.

La competencia o capacidad legal es un requisito constitucional para poder participar en procesos judiciales, es decir, que para poder ser juzgado es imprescindible que un acusado cuente con la capacidad suficiente para comprender las actuaciones judiciales seguidas contra este mismo, consultar con un abogado con un grado razonable de comprensión lógica, ayudar en la preparación de la defensa y en general para tomar decisiones legales.

Los psicólogos, criminólogos y sociólogos cuestionan abiertamente que los menores de edad cuenten con las plenas capacidades cognitivas de madurez psicosocial y de juicio necesarias para ejercer de forma plena sus derechos legales. En esta dirección se llegó a la conclusión de que la inmadurez del adolescente personal produciría los mismos déficits de comprensión, deterioro del juicio e incapacidad para ayudar en su propia defensa que los que se derivan de enfermedades mentales graves y que como resultado de ello muchos delincuentes juveniles serían legalmente incompetentes. Para los jóvenes adolescentes las limitaciones genéricas de su propio desarrollo afectan de forma negativa su capacidad para comprender los procedimientos judiciales, para recibir información de un abogado, comunicarse con él y ayudar en la propia defensa y para tomar decisiones racionales.

A pesar de claras diferencias en el desarrollo existente entre adolescentes y adultos, tanto la jurisprudencia como la mayoría de las leyes estatales norteamericanas no proporcionan a los jóvenes adolescentes las garantías procesales adicionales que los protejan de su propia falta de madurez y vulnerabilidad, es verdad que muchos estados y sentencias de los tribunales han establecido como derecho fundamental el que los jóvenes no pueden ser juzgados mientras sean legalmente incapaces o en cuyo caso incompetentes y los psicólogos del desarrollo sostienen que por debajo de la edad de los dieciséis años debería evaluarse automáticamente la competencia legal de los menores de edad a la vez que expresan serias dudas sobre la competencia de los jóvenes de dieciséis y diecisiete años de edad.

Un reto importante de la evaluación de competencia legal es el hecho de que muchas jurisdicciones no ofrecen evaluaciones de la competencia legal que resulten apropiadas para los jóvenes, por ejemplo, en Norte América existe una escala general de evaluación de la competencia legal que incluye escalas de comprensión y apreciación junto con otras variables diversas como lo son: edad, inteligencia rendimiento, experiencias judiciales previas y posibles psicopatologías. Se ha constatado que el rendimiento de esta escala de evaluación de competencia legal varia con la edad de los jóvenes y en concreto que los participantes más jóvenes rinden significativamente por debajo de los de mayor edad.

5.5. DERECHO Y PRACTICA INTERNACIONAL DEL SISTEMA MIXTO PARA MENORES INFRACTORES (SISTEMA DE JUSTICIA ADULTO Y ADOLESCENTE).

En el contexto de los países desarrollados Estados Unidos es el único país en el que los delincuentes más jóvenes son enjuiciados en tribunales penales ordinarios sin procedimientos modificados, hasta la jurisprudencia derivada del caso ya aludido Roper vs Simmons en el año 2005 en que prohibió la ejecución de los menores de edad y de los adolescentes que habían sido declarados reos de homicidio siendo menores de dieciocho años de edad, Estados Unidos

había sido el único país del mundo en que se había sancionado oficialmente la ejecución de menores de edad y de adolescentes. Han transcurrido ya casi más de tres décadas desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1989 aprobó la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños, convención que no ha sido adoptada por los Estados Unidos. Existen también otras convenciones internacionales que proporcionan protección especial a los delincuentes menores de edad, incluyendo los derechos a una protección especial y que sean procesados aun proceso adecuado y a la preservación contra castigos, penas y sanciones graves, infamantes o crueles, por el contrario, en algunos países del continente europeo los adolescentes menores de catorce años de edad son considerados penalmente irresponsables y existen previsiones legales especiales y regímenes más suaves para los menores y los adolescentes infractores hasta las edades de entre dieciocho y veintiún años de edad.

5.6. IMPACTO DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADULTOS EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (AUSENCIA DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO).

De acuerdo con la información de la Comisión Internacional de los Derechos Humanos, los derechos y las garantías de los niños, niñas y adolescentes acusados de cometer delitos en Estados Unidos no están debidamente protegidos en cada una de las etapas del procedimiento lo que además tiene consecuencias negativas para quienes son transferidos y sentenciados en el sistema penal para adultos. En particular la Comisión Internacional de los Derechos Humanos ha recibido información sobre la ausencia de asesoramiento legal de calidad, la posibilidad de que los jóvenes pueden renunciar a su derecho a representación legal, el hecho que los jóvenes pasen largos periodos de tiempo esperando los resultados de sus casos y la posibilidad de que muchos jóvenes terminen en el sistema de justicia penal para adultos como resultado de acuerdos de negociación de la pena sin comprender plenamente las consecuencias de tales acuerdos.

La misma Comisión Internacional de los Derechos Humanos reitera que los jóvenes adolescentes tienen derecho a todas y cada una de las garantías del debido proceso aplicables para los adultos, como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho de apelación, entre otros, cuando son procesados que por un delito que dé lugar a una posible pena privativa de la libertad. En la información sobre la justicia juvenil y derechos humanos en América, la misma comisión explica que las formas especiales en las que estas garantías deben ser observadas en casos de niños menores de dieciocho años que requieren protección específica,

A través de una serie de decisiones de la corte suprema de Estados Unidos los procedimientos de justicia juvenil se han revisto de garantías procesales fundamentales al tiempo que han mantenido algunas diferencias significativas con respecto al procedimiento para adultos.

En esencia la corte suprema de Estados Unidos ha reconocido la diferencia entre jóvenes y adultos, reconociendo su menor grado de responsabilidad en virtud de su inmadurez a pesar de su capacidad de incurrir en conductas tan graves como los delitos cometidos por adultos. En consecuencia, todo procedimiento que lo involucre, así como las sanciones impuestas a los niños declarados culpables de la comisión de un delito, deben respetar dichas diferencias.

5.7. IMPLEMENTACIÓN DEL EL SISTEMA DE TRANSFERIANCIA O SISTEMA MIXTO EN MÉXICO.

En cuanto la implementación y aplicación del sistema de transferencia o el sistema mixto de Estados Unidos donde los menores que cometen delitos son transferidos del sistema de justicia penal juvenil al sistema al justicia penal para adultos debemos de reiterar ciertos caracteres de este mismo sistema de transferencia o sistema mixto que se tendrán que modificar o cambiar para que sea posible una compatibilidad con las legislaciones (federales y estatales) y para los acuerdos, tratados, convenios y convenciones de los que México sea parte sobre los asuntos de menores infractores se tendrán que tomar en

cuenta los siguientes aspectos para que su implementaciones en el país en algún futuro para que sea del todo efectiva:

- “Evaluación psicológica”, en este punto para que se efectuó la transferencia es necesario que un especialista (psicólogo o criminólogo) le realice al niño, niña o adolescente un test psicológico a través de una serie de preguntas para conocer su grado de peligrosidad esto con el fin de tener un mejor conocimiento sobre la psiquis (mentalidad) del menor para ver si muestra arrepentimiento por sus acciones o empatía hacia la víctima así como también interrogar a los padres de familia, amigos, conocidos o cualquier persona relacionada con el adolescente para saber si este ya presentaba conductas, aptitudes o predisposiciones violentas desde antes de cometer el acto ilícito esto para después dar conocimiento al juez para que este mismo de validez a la transferencia del menor al sistema penal para adultos por cometer delito de gravedad que se le acredita.

- “No todos los delitos merecerán la transferencia”, este es un punto muy característico en este sistema de transferencia y es que no se aplica a cualquier delito cometido por adolescentes ya que se aplica solamente en los casos donde el delito cometido sea de mucha gravedad en los que se pone en riesgo la vida de la víctima, sino que también provoque severos daños colaterales a los particulares, es decir, debe ser por delitos de oficio (homicidio, terrorismo, violación, etcétera) para que la transferencia de un sistema a otro pueda realizarse, aunque este sistema tiene algunas consideraciones que podríamos llamar como excepciones para su aplicación y es que si el adolescente tiene o presenta un expediente de antecedentes penales por delitos no graves y las penas o sanciones que se le hayan impuestos (amonestaciones, servicio comunitario, semi – libertad) fueron inútiles y no cumplieron su propósito de evitar que el adolescente reincida en actividades delictivas, este podría pasar a estar sujeto a los procedimientos del sistema mixto.

- “Las garantías y los derechos del menor”, ya sea que estos menores se encuentren sujetos al sistema mixto de justicia penal (adulto – menor) se les respetan sus derechos y garantías en todo momento del proceso y velara por su bienestar personal de persona en desarrollo y en ningún momento se le trataría como adulto hasta que se apruebe su transferencia al sistema mixto sus derechos y garantías seguirán vigentes en todo momento.

- “Procedimiento del sistema mixto”, este es parte más complicada y por la cual sería uno de los principales conflictos en México y es que en algunas entidades de Estados Unidos se aplican procedimientos distintos de este sistema mixto de transferencia, pero la mayoría comparte casi algunas particularidades las cuales son fragmentar al procedimiento del adolescente en dos partes una. La primera parte se da cuando el adolescente todavía está sujeto al sistema penal de justicia juvenil en el que se llevara el procedimiento penal respectivo conforme a su calidad de persona en desarrollo recibiendo una pena privativa de la libertad en un centro correccional para adolescentes. La segunda parte se da después del lapso de uno o dos años (los años varían dependiendo de la gravedad del delito y dependiendo de los resultados de la evaluación psicológica que se le haga al adolescente), este será transferido al sistema penal para adultos donde se le impondrá una pena de cadena perpetua y una vez decretada su sentencia el adolescente será transferido a un centro correccional para adolescentes y menores de edad en una apartada del lote o la estancia común donde estará cumplimiento su condena hasta que cumpla la mayoría de edad se llevaría a cabo la transición a un centro penitenciario de adultos donde compurgara la pena.

Cabe destacar algo en esta parte del procedimiento y es que puede haber una cierta excepción para que este proceso no se divida en dos partes y es que si el niño, niña o adolescente comete un delito de oficio donde muestre un alto índice de peligrosidad, agresividad o violencia altos en la evaluación psicológica que se le realice y una culpabilidad (dolosa), será una omisión de estas dos partes del procedimiento y se dará seguimiento desde el inicio del

al procedimiento mixto (adulto – menor), donde el adolescente será enjuiciado como un adulto y recibiendo una condena de cadena perpetua por el delito de oficio que se acredite.

CAPITULO VI: LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

6.1. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

El código penal para el estado de Veracruz se publicó en la gaceta oficial del estado el día 7 de noviembre del 2003 entrando en vigencia a partir del primero de enero del año 2004 en sus artículos del tres al quince de forma implícita se refiere a los menores infractores cuando menciona a los inimputables en el sentido de que el poder punitivo del estado queda sujeto a los principios de legalidad, culpabilidad, readaptación social, proporcionalidad de las consecuencias jurídicas para los inimputables y que en el código se estipula que se aplicara a todas las personas sin distinción alguna, con la excepción de los inimputables, la aplicación de usos y costumbres de las comunidades indígenas, inmunidades y satisfacciones previa de requisitos de procedencia que establezcan en las leyes.

6.2. PROYECTO DE LEY DE LA RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

El estado mexicano ha suscrito diferentes documentos sobre la protección de menores, entre los cuales se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Internacional Sobre los Derechos de los Niños, por lo que ante la presión internacional de incorporar a la Constitución Política de nuestro país el contenido de dichos documentos establecidos en un sistema propio y especializado para niños, niñas y adolescentes, reformándose y adicionándose así al artículo dieciocho constitucional, superando así los problemas actuales de violación sistemática de sus derechos.

En cumplimiento de la reforma la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores de la entidad de Veracruz se transformará seguramente en un tribunal para menores, creándose a su vez la Procuraduría de Defensa del Menor, Defensa de Menores, Juzgados especializados para menores de edad y jueces de ejecución, en cuyos procedimientos se observarán los derechos y garantías de los menores acudiendo cuando sea procedente, a las formas alternativas de impartición de justicia.

Para la creación de dichas instituciones y procedimientos se ha elaborado un proyecto de Ley de Responsabilidad Juvenil, que tiene como fundamento la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las Reglas de Tratamiento de Reclusos, la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, la Convención Internacional Sobre los Derechos de los Niños, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Privados de su Libertad y demás reglamentos y disposiciones relativas a la utilización de niños, niñas y adolescentes como instrumentos para actividades delictivas y la reforma al artículo dieciocho de la constitución política de nuestro país.

El Proyecto de Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave contempla los principios bases e instituciones que se han mencionado con anterioridad y agrega el principio de oralidad y audiencias para todas y cada una de las etapas y desarrollo del procedimiento respectivo. Se limitan y distinguen los delitos graves por los cuales los menores mayores de catorce años y de dieciocho años no cumplidos podrán ser objetos de internamiento como una medida extrema y por el tiempo más breve, así el proyecto de Ley de Responsabilidad Juvenil dispone en una de sus preceptos que la privación de la libertad en centros especializados para adolescentes, será en los casos de los delitos graves siguientes:

-Homicidio.

-Secuestro.

-Robo en el supuesto de violencia física o moral contra las personas.

- Estragos.
- Corrupción de menores (en el supuesto de obligar).
- Pornografía infantil.
- Trata de blancas.
- Terrorismo.
- Violación.

6.3. PERSONAS O SUJETOS A QUIENES ESTA DIRIGIDA ESTA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL.

De acuerdo a los artículos primero y segundo de esta ley de responsabilidad son sujetos del sistema judicial los adolescentes que son menores de doce años y menor de dieciocho años de edad, así como también se aplicara esta ley a los adolescentes que en el transcurso del proceso y que aun durante la etapa de ejecución de la medida impuesta cumplan los dieciocho años de edad, de manera similar esta ley se aplicara a los mayores de dieciocho años por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes.

La minoría de edad de los jóvenes infractores cometiendo una conducta antisocial (delictiva) será comprobada mediante un acta de nacimiento o en su defecto por medio del dictamen médico expedido por un perito designado por la misma autoridad, de esta misma forma se comprueba y se garantiza que ley sea compatible y aplicable a las personas o sujetos que legalmente corresponda.

La responsabilidad penal que generan y acarrear los menores de edad al violentar las leyes locales se les aplicará las normas específicas en el nuevo sistema judicial para los adolescentes, por lo que será necesario asegurar que el sujeto al momento de haber cometido el acto delictivo era un menor de edad para poder estar en supuesto antes señalado.

6.4. LOS OBJETIVOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La aplicación del proyecto de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave va dirigida a establecer de forma precisa:

- a) Los derechos y garantías con la que cuenta los niños, niñas y adolescentes al cometer un delito serán sancionados por las leyes locales.
- b) La competencia de las autoridades encargadas de procesar y sancionar a los adolescentes que hayan realizado una conducta antisocial catalogada como delito.
- c) Señalar y llevar acabo los procedimientos judiciales a los que será sometido el adolescente que cometió el delito.
- d) Establecer las sanciones o medidas de tratamiento para los adolescentes que han cometido un acto delictivo atendiendo a la edad y al acto realizado.

El nuevo sistema de justicia para los adolescentes, es un sistema administrativo que extiende los derechos y las garantías del debido proceso de los jóvenes a quienes se les atribuye y se les acuse de haber cometido o participado en la comisión de una infracción a la ley penal. El mandato de ley de responsabilidad para adolescentes es contribuir a que los menores tomen conciencia de sus acciones y se responsabilicen de estos mismos asegurando su bienestar.

6.5. PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PARA ADOLESCENTES.

Los principios rectores de la ley de responsabilidad son:

- El respeto de los derechos y las garantías del adolescente.
- El interés superior del menor.
- El reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho.
- La formación integral del menor y su reinserción en su familia y en la sociedad.

- Protección contra la discriminación por cualquier circunstancia.
- Respeto a la integridad física y mental de los niños, niñas y adolescentes.
- Impartición de justicia de forma imparcial y completa para el joven adolescente.
- Discrecionalidad en cuanto al proceso judicial para jóvenes adolescentes.
- Garantizar la competencia jurisdiccional de los jueces para menores y demás que tengan intervención en el proceso.
- Crear programas de especialización para las autoridades competentes.
- Certeza jurídica para los adolescentes que sean sometidos al proceso penal.
- Aseguramiento del desarrollo integral de los adolescentes sometidos a tratamiento (internamiento en centros correccionales).
- Derecho a las opiniones emitidas por el adolescente sujeto a proceso sea respetada.
- Trato preferencial en todos los niveles en los que el interés del menor lo requiera.
- Oralidad en el proceso seguido a los adolescentes.
- Protección contra injerencias arbitrarias o ilegales.
- Concordancia entre la sanción o pena impuesta al adolescente y la gravedad del delito cometido por este mismo.

Con estos principios se pretenden hacer al adolescente una persona con suficiente madurez y autonomía sustentado en el respeto por la persona y su dignidad, el respeto de los derechos humanos y los derechos de niñez que prevé la libertad, la dignidad a la niñez y adolescencia, posibilitando condiciones que permitan el desarrollo de todo su potencial y fomentando la creación de una comunidad sana y en equidad.

6.6. DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS ADOLESCENTES REGULADOS POR LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL.

Atendiendo a la responsabilidad penal de los adolescentes, es importante respetar las garantías procesales básicas durante toda la investigación y las etapas del proceso penal, y exigir que los mismos se les reconozca, al menos todos los derechos y garantías previstos en nuestra constitución política y demás tratados y convenios internacionales.

Los adolescentes gozaran de los siguientes derechos o garantías:

-Ser representado por un abogado ya sea este particular o de oficio para una defensa adecuada.

-Recibir atención médica o psicológica si lo llegara a requerir el adolescente.

-Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por actos u omisiones, al tiempo de haber ocurrido y no estuvieran previamente definidos de manera expresa como delito en las leyes del estado.

-Tampoco podrá ser objeto de una medida sancionadora si una conducta no lesione o puso en peligro un bien jurídico tutelado.

-Todos los adolescentes y personas menores de dieciocho años de edad recibirán un trato justo y humano y no podrá ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consiente o atente contra su dignidad.

-Las medidas sancionadoras o privativas de la libertad que le impongan al adolescente sujeto a esta ley deberá ser racional y proporcional a la infracción cometida.

-No podrá imponerse por ningún tipo de circunstancia sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluirá la posibilidad de disponer el cumplimiento de la medida sancionadora antes de tiempo, de modificarla en beneficio del adolescente conforme a las previsiones y excepciones que marque la ley de responsabilidad juvenil.

-Por privación de libertad se entenderá el internamiento en centros penitenciarios especializados para menores.

-En ningún caso se podrá privar de la libertad a los menores de catorce años de edad.

-Las medidas o sanciones privativas de la libertad, que se dictara por tiempo determinado y por el plazo más breve posible, por la comisión de una conducta tipificada como delito por los códigos y leyes penales del estado calificados como graves por estas mismas se ejecutara en centros exclusivos destinados para los adolescentes o en cuyo sea el caso para adultos jóvenes, bajo las modalidades que se establecen en la ley de responsabilidad juvenil del estado de Veracruz.

-Se entenderá por medida extrema aquella que proceda cuando no sea posible otras sanciones menos lesivas, en función de las circunstancias del caso.

-El adolescente que no comprenda ni pueda darse a entender en el idioma de nuestro país (español), deber de ser previsto de manera gratuita de un traductor o interprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua e incluso si habla o comprende el español, si se trata de un adolescente indígena o se trata de un adolescente con discapacidad auditiva (sordera) se les proveerá de este auxilio en caso de que así lo solicite.

-Recibir información del juez acerca del procedimiento, las razones de este mismo, las sanciones o medias posibles de aplicación y demás información que el adolescente sujeto al proceso necesite saber.

-En todo momento del proceso penal el adolescente deba de ser tratado y considerado inocente hasta que no se compruebe su responsabilidad en el hecho tipificado como delito que se le atribuye conforme a la ley, la que será determinada en un juicio en el que se respete el debido proceso legal, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y se le otorgaran las garantías necesarias para su defensa.

-Cuando un adolescente pueda aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por aplicar la que resulte más favorables a sus derechos fundamentales.

-Todo adolescente de forma inmediata después de ser detenido, tendrá derecho a establecer una comunicación efectiva por vía telefónica o por cualquier otro medio con su familia, su defensor o con la persona o institución a quien desee informar sobre el hecho de su detención o privación de libertad.

-Todo adolescente tendrá derecho a ser presentado de forma inmediata y sin demora alguna ante el juez o el ministerio público siempre dentro del plazo que establece la ley.

-Todo adolescente tendrá derecho a ser escuchado y a que se le escuche en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida sancionadora que en su caso le sea impuesta.

6.7. AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ORGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL DE VERACRUZ.

La adecuada aplicación de esta ley de responsabilidad juvenil del estado de Veracruz no podría ser posible sin la intervención de las autoridades, instituciones y organismos encargados de vigilar y hacer velar en todo momento los derechos de los menores que han cometido un hecho delictivo, la participación conjunta de estas autoridades permite el pleno desarrollo de los fines de justicia que se ha propuesto el sistema judicial.

En base a lo establecido en la materia de menores infractores las autoridades, instituciones y órganos especializados encargadas de sancionar la conducta ilegal de los adolescentes son los siguientes:

- a) Ministerio Público especializado en delitos cometidos por adolescentes.
- b) Defensor de oficio para adolescente (en caso de que no pudiera este mismo pagar uno particular).
- c) Juez especializado en la materia de menor infractores.

- d) Dirección general de privación y readaptación social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que cumplirá funciones de ejecución de medidas de seguridad para adolescentes que cometieron delitos.
- e) Directores de centros correccionales (centros de internamiento) para adolescentes que recibieron una pena privativa de la libertad.

6.8. FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE SE ENCARGA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD.

-Ministerio Público (fiscalía): Estará adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y sus funciones estarán determinadas por esta misma dependencia.

-Defensor de oficio o particular para el adolescente: Estarán suscritos a la Defensoría de Oficio de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Veracruz, su actuación será conforme a la normativa que corresponda.

-Juez de adolescente: De conformidad con esta ley de responsabilidad al juez le compete:

- Ejercer funciones de control de garantías en la fase procesal previa al juicio seguido a adolescentes.
- Ser responsable del procedimiento previo al juicio seguido al adolescente, dictar la resolución final e individualizar la medida.
- Ejercer funciones de control de legalidad de ejecución de medidas impuestas a adolescentes y de conocer los recursos previstos en la ley de responsabilidad que sean de su competencia

-Dirección general de prevención y readaptación social: Será prioridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz cumplir con las funciones de ejecución de medidas para adolescentes, señalando las siguientes atribuciones de la Dirección General:

- Aplicar medidas para adolescentes y realizar todas las actividades conducentes para anticipar su reincorporación familiar, social y cultura.
- Elaborar en cada caso programas personalizados de ejecución y someterlo a la aprobación del juez de adolescentes.
- Asegurar en todo momento el respeto de los derechos y las garantías previstos en la constitución política y demás tratados o convenios relativos a la materia de menores infractores, así como la dignidad e integridad de la persona menores de edad sujetas a estas medidas, especialmente de quienes las cumplan en internamiento.
- Supervisar y evaluar a los centros de internamiento para adolescente asegurando que se apeguen a ley de responsabilidad juvenil y demás leyes relacionadas con el internamiento de los jóvenes infractores.
- Cumplir con las órdenes dictadas por el juez especializado en la materia de adolescentes infractores.
- Fomentar en las personas (menores de edad y adolescentes) sujetas a alguna medida o sanción privativa de la libertad, el valor del respeto a los derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad.

-Directores de los centros correccionales (centros de internamiento penitenciario) para adolescentes: Serán dependientes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, siguiendo las siguientes atribuciones:

- Aplicar medidas de internamiento, conforme a su competencia, impuestas por el juez especializado en delitos cometidos por adolescentes.
- Poner en practica inmediata el programa personalizo de ejecución de penas.
- Dar información al Juez de adolescentes sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de los adolescentes (menores de edad) así como también de la inminente afectación a los mismos.

- Procurar la plena reincorporación social y cultural de los adolescentes.
- Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del juez de adolescentes.
- Utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, únicamente en casos extremos, es decir, cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, e informar al juez de adolescentes la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible antes de recurrir a ellas.
- Estar en contacto con los padres, familiares, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de los adolescentes sujetos a la medida de privativa de la libertad de forma permanente, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de esta medida de sanción y sobre su estado físico o moral.
- Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como también con organizaciones sociales y civiles para realizar, cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y de la reincidencia si como también para la reincorporación familiar, social y cultural del adolescente.

6.9. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES CON TRASTORNOS MENTALES.

Cuando se sospeche que una persona adolescente (menor de edad) responsable de cometer una acción delictiva sufre o padece de alguna enfermedad o trastorno mental (esquizofrenia o disociación de la realidad, etcétera), el juez, de oficio a petición de alguna de las partes ordenará la realización de un peritaje para que se pueda acreditar tal circunstancia y se dará oportunidad a las partes de presentar pruebas para demostrar que el adolescente muestra dicho padecimiento psico-mental.

Una vez que se acredite el trastorno o padecimiento mental del adolescente (menor de edad) se abrirá un proceso cuyo objeto exclusivo será decidir sobre

la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad cuando se considere que el adolescente infractor constituye un riesgo objetivo para la sociedad, sus familiares o para sí mismo. El proceso seguirá conforme a lo establecido en el 124 de la ley de responsabilidad juvenil del estado de Veracruz:

a) Las pruebas ofrecidas solo se valorarán en función de la existencia del hecho delictivo y la vinculación del joven adolescente con este mismo.

b) En la medida de lo posible se aplicarán las mismas reglas generales previstas por la ley de responsabilidad.

c) Siempre que sea posible se garantizara la presencia del joven adolescente en el juicio y el ejercicio de su defensa material.

d) La sentencia se limitará a producirse sobre los hechos probados, la participación del joven adolescente en el hecho delictivo, en el caso de una medida de seguridad cuya duración por ninguna circunstancia podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto en caso de haber sido llevado a juicio.

La ejecución de las medidas de seguridad deberá de considerar primordialmente el interés superior del menor y de su salud. En este caso la reparación del daño se tramitará en la vía civil conforme a las disposiciones del derecho común.

6.10. EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS SEGÚN LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La ejecución de las medias sancionadoras deberá de procurar que el adolescente infractor fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismos y de los demás, así como que se interese en sus familiares y en la sociedad mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

-Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas sancionadoras del adolescente se promoverá:

- a) Satisfacer las necesidades básicas del adolescente.
- b) Posibilitar su desarrollo personal de forma sana.
- c) Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima.
- d) Incorporar activamente al adolescente en la elaboración y ejecución de su programa individual de ejecución.
- e) Minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura.
- f) Fomentar cuando sea posible y conveniente los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal.
- g) Promover los contactos abiertos entre el joven adolescente y la comunidad.

6.11. PRINCIPIOS Y DERECHOS DURANTE LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

En la ejecución de todo tipo de medida sancionadora deberá considerarse de manera fundamental el respeto absoluto hacia la dignidad del adolescente sancionado, así como también sus derechos y sus garantías fundamentales. Ningún adolescente sancionado podrá sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa e inevitable de la medida sancionadora impuesta.

Ningún adolescente sancionado podrá ser sometido a una medida disciplinaria o restrictiva de cualquier derecho que no estén debidamente establecidos en la ley de responsabilidad juvenil en el respectivo reglamento del establecimiento (municipio) de donde se encuentre este mismo, con anterioridad a la comisión de la falta administrativa que se trate.

La misma ley de responsabilidad juvenil del estado de Veracruz, recalca en artículo 145 que los adolescentes durante la ejecución de la sentencia tendrán derecho:

- a)** Respeto a la vida, a su dignidad e integridad física, psicológica y moral.
- b)** Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra.
- c)** Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de la libertad, especialmente las relativas a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele.
- d)** Tener formas y medios de conocimiento con el mundo exterior, a comunicarse libremente con sus padres, tutores o representantes legales y mantener correspondencia con ellos y en los casos que corresponda, a los permisos de salida y un régimen de visitas.
- e)** Respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados en la constitución política de nuestro país, los convenios y tratados internacionales relacionados a la materia de menores infractores, leyes locales y federales.
- f)** Permanecer de preferencia en su medio familiar si este reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral.
- g)** Recibir los servicios de salud, de educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su desarrollo físico y mental.
- h)** Recibir información y participar activamente en la elaboración e implementación del programa individual de ejecución de la medida sancionadora y a ser ubicado en un lugar adecuado para su cumplimiento.
- i)** Tener garantizado el derecho de la defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia, defensor, así como el ministerio público y el juez.
- j)** Presentar peticiones ante cualquier tribunal y que se le garantice la respuesta, incluyendo los incidentes que promueve mediante el defensor ante el juez de ejecución.

k) Que se le garantice la separación entre adolescentes declarados responsables de una conducta calificada como delito de aquellos que cumpliendo condena medida de detención provisional, así como a estar separado de los jóvenes adultos.

l) Las visitas íntimas para el menor emancipado en los términos que marque el código civil del estado de Veracruz, en caso de estar privado de su libertad.

m) No ser incomunicado en ningún caso.

n) Que no se impongan penas corporales ni medidas de aislamiento.

m) No ser trasladado del centro de cumplimiento de modo arbitrario, a menos que sea sobre la base de una orden jurídica.

ñ) Los demás derechos establecidos en el sistema penitenciario para adultos que sean compatibles con los principios que rigen la ley de responsabilidad juvenil y los instrumentos internacionales específicos.

6.12. EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD SEGÚN LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La ley de responsabilidad juvenil del estado de Veracruz en su artículo 150 nos marca que las medidas sancionadoras de privación de la libertad se ejecutarán en centros correccionales de internamiento especiales para adolescentes que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta.

Los centros deberán de prever secciones diferentes para albergar a las y los jóvenes adolescentes hombre y mujeres. En los centros penitenciarios especializados para adolescentes no se podrá al adolescente sin una orden previa de autoridad judicial competente, Igualmente se separarán los adolescentes que se encuentren sujetos a medidas de detención provisional de aquellos cuya sentencia se encuentre firme.

Cuando se trate adultos jóvenes o los adolescentes que cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la medida sancionadora, deberán de ser serados inmediatamente de los adolescentes.

En los apartados primeros y segundo del artículo 151 la ley de responsabilidad juvenil del estado de Veracruz nos marca las pautas que se llevaran a cabo al momento de cumplir la sanción dentro de los centros penitenciarios, marcando que, dentro del primer mes de ejecución de la medida sancionadora, el titular de la dirección de ejecución de medidas sancionadoras en coordinación con el equipo multidisciplinario deberá de enviar al juez de ejecución, así como trimestralmente un informe sobre la situación del adolescente sancionado y el desarrollo del programa, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de la ley de responsabilidad juvenil del estado de Veracruz.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como desacato a la autoridad judicial correspondiente, sin perjuicio de otras sanciones administrativas y penales que pudieren corresponder.

6.13. DE LOS RECURSOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Una de las garantías que gozan los adolescentes responsables de la comisión de un delito es utilizar los recursos necesarios para salvaguardar sus intereses cuando estos se ven violentados por la autoridad que emitió la resolución

Por ello la ley de responsabilidad juvenil del estado de Veracruz en su artículo 163 título VI señala los recursos procesales que se pueden interponer y que son:

- a) Apelación.
- b) Queja.
- c) Reclamación.
- d) Nulidad.
- e) Revisión.

-Recurso de apelación, procederá contra las resoluciones emitida por el juez especializado en la materia de menores infractores, cuando este cause un agravio irreparable, ponga fin a la acción o imposibilite que esta continúe o en su defecto o en su defecto se de por cumplida una medida.

Este recurso deberá tramitarse por escrito o de forma verbal en el momento de la notificación ante el juez especializado en metería de adolescentes infractores que dictó la resolución en un plazo de tres días a partir de realizada la notificación.

-Recurso de queja, dicho recurso se interpondrá por el niño, niña o adolescente que este sujeto a una medida de tratamiento (sancionadora) o bien por su representante legal (abogado particular o de oficio, tutor legal, etcétera) sea oral o por escrito ante el director general o en su defecto ante el Director del Centro de Internamiento Correctivo para Adolescentes cuando el personal de los centros de internamiento u otras instituciones o dependencias que tengan colaboración con la aplicación de la medida de tratamiento trasgredan o vulneren sus derechos y sus garantías constitucionales.

-Recurso de reclamación, la reclamación procederá contra las resoluciones emitidas por la dirección general o personal de los centros de internamiento juvenil cuando vulneren los derechos y garantías del joven adolescente y se interpondrá ante el juez especializado en menores infractores quien dará su resolución al respecto a la brevedad posible y una vez que haya escuchado al menor adolescente que será acompañado a la audiencia por su representante legal (abogado, tutor legal, etcétera) a la que asistirá también la autoridad contra quien se hace la reclamación, mientras tanto se suspenderá la resolución impugnada hasta que se dicte la resolución de la reclamación definitiva.

-Recurso de nulidad, este recurso se interpondrá contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el juez especializado en menores infractores ante quien deberá tramitarse, solo será admisible si el recurso se hace valer oportunamente al sentenciado (en este caso menor de edad) o hasta que se

concluya el juicio, este recurso tendrá como principal objetivo revisar que la sentencia se aplicó de forma incorrecta en algún precepto legal.

En la tramitación de este recurso podrá citarse a una audiencia oral si hay necesidad de que los interesados tengan argumentos que presentar en esta misma audiencia en esta misma audiencia se dará una resolución del recurso de nulidad, en caso de que no se convoque a la audiencia entonces el tribunal competente dictara la resolución.

-Recurso de revisión, este recurso podrá tramitarse por escrito por el niño, niña o adolescente mediante su representante legal o bien por el ministerio público ante el tribunal de segunda instancia cuando: los hechos que fundamentaron las medidas aplicadas al joven adolescente no es congruente con la sentencia emitida por el juez especializado en menores infractores, se haya declarado en fallo posterior que la prueba documental o testimonial fueron falsas y hayan servido de fundamento a la sentencia condenatoria, después de dictada la sentencia sobrevenga nuevos elementos de prueba o cuando se declare amnistía o se de un cambio en la jurisprudencia que beneficie al adolescente.

Siendo uno de los fines de la justicia el elemento de la seguridad como garantía del individuo, en una sociedad, que será definido, protegido, de forma eficaz ante la inseguridad que lo amenaza no podría impedírsele que recurra a los recursos que ofrece la ley para garantizar sus derechos, sobre todo tratándose de los jóvenes adolescentes quienes como ya se ha dicho con anterioridad se debe de asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes así como el de asegurar la vigencia real y efectiva de sus derechos y garantías constitucionales.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes es un límite ante las arbitrariedades de las autoridades quienes su obligación es ajustarse a lo que estrictamente marca la ley y se aplicara a todos por igual ofreciendo la oportunidad de presentar todos los recursos que sean necesarios en defensa de sus derechos, garantías e intereses legítimos.

CONCLUSION.

En la actualidad la delincuencia y la inseguridad en diversos estados, entidades y municipios en nuestro país no es un tema nada nuevo ya que diariamente y continuamente se cometen numerosos actos delictivos de diferente índole (robos, secuestros, homicidios, violaciones, extorsiones, etcétera) de los cuales muchos de estos actos son del conocimiento de la autoridad judicial, sin embargo, hay que remarcar algo muy importante y es que estos actos ilícitos calificados como delitos no llegan a concluir con una sentencia en la que se otorgue al culpable una pena como lo establece la ley, ya sea porque no se siga la investigación o bien por la persona afectada (víctima u ofendido) detenga el juicio o que el acto delictivo en cuestión no se denuncie siquiera, quedando por lo tanto impune el delito cometido y a disposición de que exista otra víctima u ofendido de la delincuencia.

Podemos decir que el tema tocado anteriormente es uno de los problemas más graves en nuestra sociedad actual, pero al mismo tiempo y también como un principal problema se encuentra las conductas antisociales cometidas por los adolescentes y por las personas menores de dieciocho años y mayores de doce, ¿qué pasa con esto?, es muy comprensible que se trata de cuidar primordialmente la integridad física y psico – mental de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, vemos continuamente que muchos de ellos cometen delitos que bien se puede pensaría fueron cometidos por una persona adulta y profesional, si bien es cierto que un gran número de jóvenes adolescentes son utilizados por adultos delincuentes (principalmente aquellos que participan en el crimen organizado) que se aprovechan de las carencias económicas o de la falta de atención por parte de los padres para que estos mismos menores adolescentes cometan delitos valiéndose de su minoría de edad y que en su momento son los primeros que la autoridad aprehende dejando a los autores intelectuales libres de culpa alguna, pero también lo es que muchos adolescentes saben o tiene el conocimiento de lo que realmente están haciendo y varios de estos jóvenes que son sometidos a medidas sancionadoras que se enfoca más en la rehabilitación y no en el castigo,

medidas preventivas o de tratamiento psicológico reinciden lo que provoca o da inicio a largo plazo que la experiencia que van adquiriendo en la comisión de delitos menores sean aplicados para delitos de oficio aún más graves, puede que sean adolescentes en este momento que después pasaran a ser adultos, sin embargo serán adultos delincuentes, no es posible esperar a que la persona (joven adolescente) cumpla la mayoría de edad para ponerle fin a sus acciones delictivas si es que alguna vez se le detiene y mientras tanto continuar sufriendo sus crímenes que irán de menos a más y que por grandes o pequeños que parezcan o afecten seriamente la tranquilidad social, por que diariamente se unan a ellos un igual número de adolescentes triplicándose así los actos delictivos cometidos por los menores de edad.

La necesidad social por la justicia no solo es proporcionar u otorgar una pena o castigo a aquellos que con sus conductas hacen daño, sino para rescatar, rehabilitar o tratar de impedir que los jóvenes adolescentes cometan delitos y convertirlos en personas productivas, para que se logre esto es necesario que se aplique la ley adecuadamente si lo que queremos es corregir a los adolescentes infractores que cometen delitos.

Es de muy alta importancia que los niños, niñas y adolescentes presentan o tienen necesidades que pueden ser particularmente materiales o personales, pero, sin embargo, teniendo en cuenta una posibilidad de lo que más necesitan los menores de edad y los adolescentes sea de sujetos, personas, instituciones u organizaciones que se adapten, se adecuen y se preparen para responder a sus demandas y sus peticiones sociales y educativas ya que estos mismos se encuentran en un verdadero riesgo social, esto debido a que la realidad social en la que se encuentra la mayoría de los infantes y adolescentes que vivan tanto en situaciones de desamparo como en situaciones de conflictos familiares y sociales que han venido generando desde hace algunos años un muy fuerte impacto y preocupación de las diferentes categorías sociales consientes de las situaciones de peligro en las que viven estos jóvenes adolescentes.

Ya se ha hablado, se ha hecho mención y referencia de las múltiples causas, factores o circunstancias que originan y dan comienzo a la delincuencia juvenil, refiriéndonos a la pobreza, del alcoholismo, drogadicción, crimen organizado, hogares disfuncionales, etcétera, problemas sociales que es necesario erradicar para así poder evitar problemas más serios como lo es la delincuencia en general, por eso es necesario reforzar e implementar nuevas formas de prevención y de sanción del delito y no solo pensar que estamos muy lejos de que los jóvenes adolescentes se vean envueltos en algún conflicto o problema criminal, por esa razón ha sido de vital importancia mantener una comunicación constante y continua con los hijos y con los alumnos para darles a conocer los problemas y las consecuencias que podrían acarrear en estos casos así como también es necesario tener un conocimiento plano de las leyes que los protegen y debemos de tomar conciencia de ello y juntar esfuerzos con los miembros de las familias con adolescentes problemáticas y con los órganos e instituciones de justicia.

Por esa razón será necesario implementar nuevas formas de prevención del delito para adolescentes que sean por completo diferentes a las que ya tenemos en nuestra legislación (ley del sistema integral de justicia penal para adolescentes y las leyes federales como estatales que se encarguen de regular los procedimientos penales y los programas de prevención para adolescentes) y que se adapten a estas nuevas generaciones de jóvenes adolescentes que cometen delitos de menor grado, principalmente el enfoque es ver cuáles son los programas preventivos que se aplican en otros como lo es Estados Unidos ver la efectividad que tienen estos programas no solo en ese país sino que también otros, los pros y contras de cada uno de estos métodos preventivos para poder implementarlos y ponerlos en práctica en nuestro país con el fin de cubrir más terreno en el ámbito de la prevención delictiva en los niños, niñas y adolescentes estableciendo programas que ayuden a llenar esos huecos o esa falta de atención que generan algunos factores que impulsan a los adolescentes a cometer delitos para que a si no permitamos que las cifras de los delincuentes y la delincuencia juvenil vaya en

aumento brindándoles tiempo, apoyo a los jóvenes adolescentes combatiendo la delincuencia y no contribuyendo en ella.

Al tratar de implementar nuevos métodos de prevención del delito en adolescentes surge la duda ¿Será necesario aplicar nuevos procedimientos y sanciones para los adolescentes infractores?, ¿Es necesario aplicar el sistema de justicia mixto para adolescentes de Estados Unidos en México? Bajo un punto de vista personal creo que sí, ¿El porqué de esto?, es porque principalmente debemos de entender algo muy importante y es que aplicamos penas o sanciones que no buscan un castigo, sino que más bien buscan una rehabilitación o tratamiento evadiendo por completo la privación de la libertad y contemplándolo solo como un último recurso, por esa razón los grupos delictivos (narcotraficantes y crimen organizado) reclutan a los niños, niñas y adolescentes por simple hecho de que la ley no es tan severa o estricta con ellos y en algunos casos estas organizaciones delictivas no tienen influencia alguna sino que más bien los delitos de oficio cometidos por los adolescentes son el resultado de los factores anteriormente mencionados (psicológicos, sociales, familiares, etcétera), por esos motivos y observando que los índices delictivos van en aumento considere que es necesario una nueva forma de sancionar a los jóvenes adolescentes así como también una nueva forma de procesarlos, es aquí donde entraría en práctica el sistema de justicia mixto para adolescentes de Estados Unidos en México, un sistema de justicia que se encargará de juzgar a los niños, niñas y adolescentes cuando estos cometen delitos de naturaleza de oficio y que presentan un grave peligro para la sociedad y para sus familiares este sistema mixto de justicia se les impondría recibiendo un proceso penal tal cual como un menor de edad pero recibiendo una pena, sanción o castigo como adulto, pero sin embargo, este sistema mixto tiene una excepción y es una referente a la peligrosidad ya que si esta es alta será enjuiciado directamente como un adulto y tomando en cuenta el argumento citado anteriormente de los altos niveles delictivos que enfrenta nuestro país, el incremento de la violencia delictiva de los menores de edad y de los caso de menores que cometen actos que podríamos catalogar

como “terrorismo” en las instituciones escolares donde jóvenes comienzan tiroteos dentro de estas mismas atentando con la vida no solo del personal si no que también de sus compañeros de escuela, por esa razón bajo mi punto de vista es necesario implementar nuevos métodos procedimentales en la vía legal – penal para así tener una mejor forma de enjuiciar y de castigar a los jóvenes que cometen delitos de naturaleza ofensiva para que así estos mismo entiendan que la ley será estricta con ellos al momento de cometer este tipo de delitos de oficio y recibiendo un castigo o medida sancionadora que sea acorde al delito que se les atribuye haber cometido.

Pero primero para que se logre la implementación de nuevas formas de procedimiento y nuevas formas de prevención del delito en adolescentes, se es necesario que las actuaciones del estado sean constantemente ajustables a las situaciones actuales y reales donde se deba intervenir para evitar que se violenten los derechos de los niños, niñas y adolescentes o para dar una mejora a la protección de estos mismos derechos pero siempre dejando un espacio grande que le corresponde a la sociedad pero sobre todo a la familia en las situaciones correspondientes a los niños, niñas y adolescentes.

Otra de los puntos que se debe resaltar, recalcar y que se a repetido muchas veces en este trabajo es la responsabilidad de los padres y las madres en el cuidado, desarrollo físico, mental y de la educación integral de los hijos, esto hace pensar que es indudable que la familia es el lugar más adecuado para desarrollo integral de los seres humanos, es responsabilidad de los miembros que conforman el núcleo familiar especialmente de los padres cuando estos existen y están presentes en todo momento para crear las condiciones para el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos y este deber se refiere la norma al exigirlo de manera prioritaria, es decir, la primera y más importante función del núcleo familiar y principalmente de los padres es procurar de manera efectiva los derechos de sus hijos ya que en todo momento deberá de atenderse el bienestar e intereses superiores de los menores de edad y de los

jóvenes adolescentes ya que esa obligación es indeclinable y no puede cederse o dejar de prestarse.

Bibliografía

SERIE ESPECIAL: TRANSICIÓN DESDE LA DELINCUENCIA JUVENIL A LA DELINCUENCIA ADULTA PDF: http://www.ub.edu/qeav/wp-content/uploads/2017/06/howell-et-al.-2015_05-Delin-juve-Norteamerica-REIC.pdf

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA PENAL DE ESTADOS UNIDOS PDF: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-USA.pdf>

EL TIEMPO: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13002424>

MI RINCON PERSONAL REFORZADO:
<https://mirinconpersonalreforzado.wordpress.com/2015/06/17/terapia-de-shock-o-el-arte-para-que-los-adolescentes-incorregibles-aprendan-por-las-malas-y-evitar-que-sean-los-branos-del-futuro/>

SPRINGERLINK:
https://link.springer.com/referenceworkentry/10.1007%2F978-1-4614-5690-2_243

MEXICOEVALUA:
<http://mexicoevalua.org/prevencion/2017/02/10/programas-de-concientizacion-juvenil-scared-straight/>

USAID: <https://www.usaid.gov/es/mexico/prevencion>

ANIMAL POLITICO: <https://www.animalpolitico.com/lo-que-mexico-evalua/tragedia-propuestas-atender-jovenes/>

SLIDESHARE: <https://es.slideshare.net/RafitaBC/programas-de-prevencion-del-delito>

TESOPRESS:
<https://www.teseopress.com/elgobiernodelajuventudenriesgo/chapter/capitulo-2-la-prevencion-social-del-delito-juvenil-explicaciones-sobre-su-re-descubrimiento-2/>

INSIGHTCRIME: <https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/programas-estadounidenses-reduccion-violencia-funcionaran-triangulo-norte/>

CISION: <https://www.prnewswire.com/news-releases/como-evitar-la-violencia-juvenil-en-sus-hijos-275574441.html>

DERECHO DE ACCION: <http://derechoenaccion.cide.edu/antecedentes-del-analisis-antropologico-del-proceso-judicial-para-adolescentes/>

MÉXICO EN PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA VIOLENCIA:

https://www.usaid.gov/sites/default/files/documents/1862/DO1FactSheet_April2018_Sp.pdf

SECRETARIA DE SEGURIDAD:

https://sseguridad.edomex.gob.mx/programas_de_preencion

SLIDESHARE: <https://es.slideshare.net/ericmorin16/prevencion-del-delito-13415553>

MÉXICO EVALUA: <http://mexicoevalua.org/prevencion/banco-de-practicas/>

Vlex. Com:

<https://vlex.com.mx/vid/ley-responsabilidad-juvenil-veracruz-699518753>

LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE:

<https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/RESPONSABILIDADJUVE NIL09-03-07.pdf>

ADICIONES AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: <https://poderjudicial-qto.gob.mx/pdfs/354.pdf>

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES:

<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/19610/Capitulo1.pdf>

ESTUDIO HISTORICO Y COMPARADO DE LA LEGISLACION DE MENORES INFRACTORES:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/7.pdf>

SEGURIDAD EN AMERICA:

<https://www.seguridadenamerica.com.mx/noticias/articulos/26689/participacion-de-ninos-y-jovenes-en-la-criminalidad-organizada-en-mexico>

CORNELL LAW SCHOOL:

https://www.law.cornell.edu/wex/es/sistema_de_justicia_juvenil

DAILNET: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6732718>

ENTERARSE.COM: https://www.enterarse.com/20191003_0002-los-videojuegos-nos-hacen-mas-violentos

PSICOLOGIS Y MENTE.COM:

<https://psicologiaymente.com/psicologia/videojuegos-vuelven-violentos>

EL UNIVERSAL: <https://www.eluniversal.com.mx/techbit/videojuegos-no-te-hacen-violento-experta-de-la-unam>

INFOBEA.COM:

<https://www.infobae.com/america/mexico/2019/09/12/los-usan-y-luego-los-desechan-ninos-y-jovenes-que-son-carne-de-canon-del-narco/>

EL UNIVERSAL: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/observatorio-nacional-ciudadano/menores-en-garras-del-crimen-organizado>

PSICOLOGIA Y MENTE:

<https://psicologiaymente.com/psicologia/videojuegos-vuelven-violentos>

EL ECONOMISTA:

<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Incursionan-en-el-narco-cada-vez-mas-jovenes-20200223-0048.html>

INFOBEA.COM:

<https://www.infobae.com/america/mexico/2019/09/12/los-usan-y-luego-los-desechan-ninos-y-jovenes-que-son-carne-de-canon-del-narco/>

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. (VIGENTE 2020 - 2021)

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. (VIGENTE 2020 - 2021)

LEY DE EJECUCION PENAL. (VIGENTE 2020 - 2021)

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DRECHO ROMANO CURSO DE DERECHO PRIVADO DE SABINO VENTURA SILVA (CUARTA EDICIÓN / TERCERA REIMRECIÓN, EDITORIAL PORRUA).

PANORAMA DEL DERECHO ROMANO DE SARA BIALOSTOSKY (VIGESIMA CUARTA EDICIÓN / TERCERA REIMPRESIÓ, EDITORIAL PORRUA).

LA REFORMA DEL ARTICULO 18 CONSTITUCINAL SOBRE LA JUSTICIA PARA MENORES Y SU IMPACTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DEL DR. JOSE LORENZO ALVARES MONTERO Y MTRO. RAUL PIMENTEL MURRIETA (2007).

LEY DE LA RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DEL 2004

